

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

*Copiador  
Sentencia*

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** DIVISORIO  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00018-00  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL CARMEN PASIVE ORJUELA  
**DEMANDADO:** ALVARO GONZALO MARIN VARGAS

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia que corresponde dentro de la oportunidad para ello y, como no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, lo hace trayendo a la memoria los siguientes

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora MARIA DEL CARMEN PASIVE ORJUELA, por intermedio de apoderado, presentó demanda de división material contra ALVARO GONZALO MARIN VARGAS, presentando prueba de su calidad de condueños.

Mediante auto del 31 de enero de 2019, se admitió la demanda y se dispuso inscribir la misma en el folio de matrícula correspondiente al bien objeto de división y notificar al demandado.

El demandado, se notificó en legal forma y contestó en tiempo la demanda sin presentar oposición a la misma.

En auto de fecha 09 de mayo de 2013 se tuvo por notificado al demandado y por contestada la demanda.

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2019, se decretó la división material y se ordenó la partición del mismo, reconociendo como partidoras a las apoderadas de las partes.

Las partidoras, en escrito radicado el 15 de julio de 2019, 65 de agosto y 28 de agosto, según aclaraciones solicitadas por el despacho, presentaron la partición del predio objeto de esta Litis junto con los respectivos planos.

**CONSIDERACIONES**

Surtidas como se encuentran todas las etapas de que disponen los arts. 406y ss del C.G.P, para el trámite del proceso divisorio y la respectiva partición y, presentado el trabajo de partición conforme a lo solicitado mediante auto de fecha 13 de junio de 2019, sin que el Juzgado encuentre un nuevo reparo que hacerle, se procederá a impartirle aprobación y además, a ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda, la inscripción del trabajo de partición y de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al predio objeto de partición y la apertura de un nuevo folio de matrícula para el terreno que le correspondió al demandante. Así como la protocolización del expediente.

REFERENCIA: DIVISORIO  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00018-00  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN PASIVE ORJUELA  
DEMANDADO: ALVARO GONZALO MARIN VARGAS

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- Aprobar** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición realizado las apoderadas de las partes.

**SEGUNDO.- Ordenar** la cancelación de la medida cautelar - inscripción de la demanda- en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-143567** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas).

**TERCERO.-** Registrar el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-143567** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas) y en consecuencia, **ordenar** la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el terreno que es adjudicado a la señora demandante MARIA DEL CARMEN PASIVE ORJUELA.

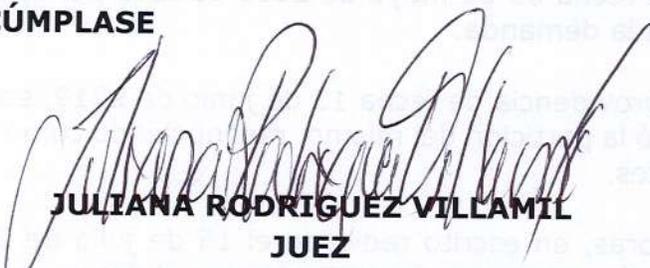
Para tal fin líbrense las comunicaciones a que haya lugar. Sumínistrese a los interesados las copias de la partición y de esta sentencia aprobatoria, según sean necesarias.

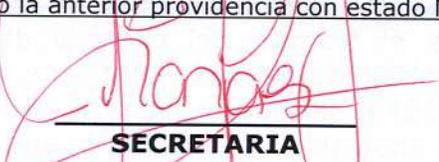
**CUARTO.- Protocolícese** este expediente en Notaría, acreditando el registro de la partición y de esta sentencia que la aprueba. Entréguese el expediente a los interesados para este efecto.

**QUINTO.- Déjese** la constancia de la entrega en el libro radicador.

Contra esta sentencia no procede ningún recurso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO	
	
Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>	
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>	
 <b>SECRETARIA</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 932**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-0183-01  
**SOLICITANTE:** HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL  
**ACREEDORES:** BANCO DAVIVIENDA Y OTROS

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

*"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:  
1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto de fecha 17 DE NOVIEMBRE DE 2016, este despacho admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL ordenando la notificación de los acreedores determinados **LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, BANCOLOMBIA S.A., FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A., y SILVIA RODRIGUEZ** así como el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos; además ordenó que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-0183-01  
**SOLICITANTE:** HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL  
**ACREEDORES:** BANCO DAVIVIENDA Y OTROS

deudor y la inscripción del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos en el registro mercantil del deudor.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que hasta el momento no se ha efectuado la notificación personal de los acreedores **LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, FINANDINA y SILVIA RODRIGUEZ** y tampoco se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 1, dicta lo siguiente:

*"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."*

El desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, dicha carga se debe cumplir dentro de los de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-0183-01  
**SOLICITANTE:** HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL  
**ACREEDORES:** BANCO DAVIVIENDA Y OTROS

presente auto en el estado procedan a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, FINANDINA y SILVIA RODRIGUEZ** y acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por otra parte, la Cámara de Comercio de Casanare mediante oficio de fecha 28 de junio de 2017, obrante a folio 381, informó que la solicitud de inicio del proceso de reorganización fue registrado en la matrícula mercantil del señor HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Finalmente, el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., mediante memoriales de fecha de fecha 02 de julio y 23 de agosto del año en curso, autorizó a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, para que tenga acceso al expediente, retire oficios, entre otros.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 se accederá únicamente a tener como dependiente a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, para que reciba información del proceso, dado que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, procedan a llevar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, FINANDINA y SILVIA RODRIGUEZ** y acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-0183-01  
**SOLICITANTE:** HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL  
**ACREEDORES:** BANCO DAVIVIENDA Y OTROS

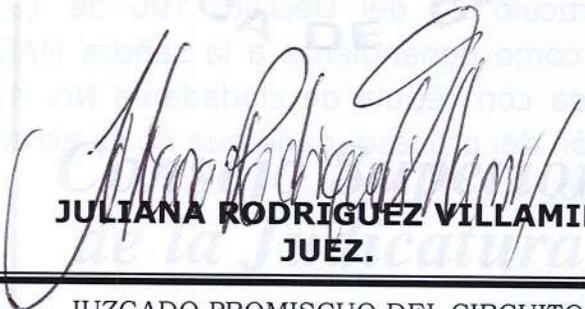
**SEGUNDO:** Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**TERCERO: INCORPORESE Y PONGASE** en conocimiento de las partes el oficio de fecha 28 de junio de 2017, obrante a folio 381, mediante el cual la Cámara de Comercio de Casanare informó que la solicitud de inicio del proceso de reorganización fue registrado en la matrícula mercantil del señor HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL. Lo anterior para los fines pertinentes.

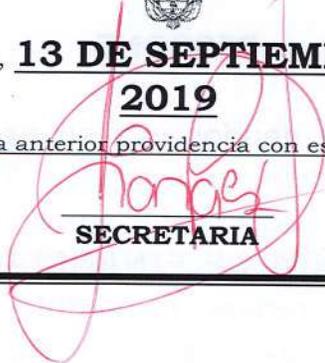
**CUARTO: AUTORIZAR** a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, para que reciba información del proceso.

**QUINTO: NEGAR** la autorización de revisar el expediente, retirar oficios y las demás facultades otorgadas a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, toda vez que no se allega constancia de estudios en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE</b> <b>2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 934**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0221-01  
**SOLICITANTE:** JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS  
**ACREEDORES:** BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Teniendo en cuenta que el promotor designado en auto del 14 de febrero de 2019 señor AGUILAR ABELLA NESTOR FABIAN, no se posesionó el día y hora señalado para tal efecto, sin que se tenga conocimiento de que recibió la comunicación enviada en tal sentido, se ordenará que por secretaría se oficie a la empresa de servicios postales nacionales 472 para que remita constancia de recibido o de devolución del oficio No. 1180 del 28 de junio de 2019 remitido mediante planilla 108 del 02 de julio de 2019.

El apoderado del deudor autorizó a la señora DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS identificada con C.C. No. 24.231.135 para que tome copia del auto publicado el 21 de junio de 2019, por lo que, se accederá de conformidad.

El Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en oficio 3669 del 14 de junio de 2019, informó que revisada su base de datos no se encontró proceso seguido en contra del señor JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

El apoderado del deudor allegó al plenario constancias de envío y de entrega de la citación para notificación personal remitida a los acreedores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., TARJETA TUYA, BABCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, así como del oficio civil No. 1363 dirigido a la Superintendencia de Sociedades, y certificaciones de publicación en la EMISORA VIOLETA STEREO así como en el DIARIO EL ESPECTADOR del aviso y del edicto emplazatorio de todas las personas que se consideraran con derechos para intervenir en el presente asunto, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente, además, se ordenará que por secretaría se incluyan los datos del emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

El apoderado del deudor allegó actualización de los estados financieros del 01 de enero a 31 de marzo de 2019, del 01 de abril al 30 de junio de 2019, por lo que se ordenará su incorporación al expediente. De lo anterior se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0221-01  
**SOLICITANTE:** JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS  
**ACREEDORES:** BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

El apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorgó poder al abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS identificado con C.C. No. 7.174.275 y portador de la T.P. No. 149.964 del C. S de la J., quien además presentó relación de créditos a cargo del señor JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS para que sean considerados dentro del presente asunto, sin que previamente se haya notificado, por lo que, en virtud del art. 301 del C.G. del P., se le tendrá por notificado por conducta concluyente.

En todo caso se advierte que el notificado por conducta concluyente, si lo considera pertinente, podrá solicitar en la secretaría del Juzgado que le suministren copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae).

Se ordenará además que por secretaría se incorpore la acreencia presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por medio de apoderado, para que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Por otra parte, se observa que en el auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos se ordenó al solicitante, a sus administradores y al promotor la fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, sin que a la fecha se haya acreditado que se cumplió con dicha carga procesal, por lo que, se requerirá al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días acrediten su cumplimiento.

Así mismo, también se les requerirá para que informen el trámite dado a nuestros oficios 1352 y 1364 del 03 de agosto de 2018 que fueron retirados el 21 de agosto de 2018 como consta a folios 238 y 249 y alleguen la respuesta respectiva.

Finalmente, se observa que a la fecha no se ha notificado personalmente a los acreedores BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, TARJETA TUYA, PABLO BOHORQUEZ, JULIA ALFONSO y SEVERO DAZA por lo que, se requerirá al deudor y a su apoderado para que lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma al acreedor. Por lo expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por secretaría **OFICIESE** a la empresa de servicios postales nacionales 472 para que remita constancia de recibido o de devolución del oficio No. 1180 del 28 de junio de 2019 remitido mediante planilla 108 del 02 de julio de 2019.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la señora DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS identificada con C.C. No. 24.231.135 para que tome copia del auto publicado el 21 de junio de 2019.

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0221-01  
**SOLICITANTE:** JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS  
**ACREEDORES:** BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

**TERCERO: INCORPORESE** al expediente el oficio 3669 del 14 de junio de 2019, obrante a folio 315, mediante el cual el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá D.C., informó que revisada su base de datos no se encontró proceso seguido en contra del señor JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS. Lo anterior para los fines pertinentes.

**CUARTO: INCORPORENSE** al expediente las constancias de entrega de las citaciones para notificación personal remitidas a los acreedores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., TARJETA TUYA, BABCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, del oficio No. 1363 dirigido a la Superintendencia de Sociedades así como la constancia de publicación en diario y emisora del aviso y del edicto emplazatorio de todas las personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos, obrantes a folios 316 a 334. Lo anterior para los fines pertinentes.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se dé aplicación al inciso 5 del art. 108 del C. G. del Proceso, incluyendo los datos relacionados con el emplazamiento de ***todas las personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos*** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, comparezcan a recibir notificación del admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha **18 DE JULIO DE 2018**.

**SEXTO: INCORPORESE Y PONGASE** en conocimiento de las partes la actualización de los estados financieros del 01 de enero a 31 de marzo de 2019, del 01 de abril al 30 de junio de 2019, allegados por el apoderado del señor JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS, obrantes a folios 335 a 352, de lo cual se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

**SEPTIMO: TENER** notificado por conducta concluyente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 18 DE JULIO DE 2018.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** que el término de traslado empieza a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

**NOVENO: ORDENAR** que el escrito presentado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y las acreencias relacionadas, obrantes a folios 253 A 357, sean integrados al proceso de reorganización de pasivos de la referencia, para que se considere su crédito en la oportunidad procesal pertinente.

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0221-01  
**SOLICITANTE:** JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS  
**ACREEDORES:** BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

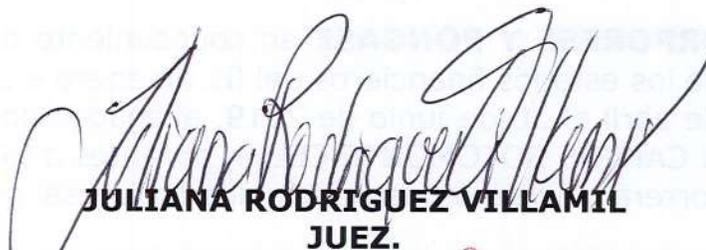
**DECIMO: RECONOCER** al abogado **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS** identificado con C.C. No. 7.174.275 y portador de la T.P. No. 149.964 del C. S de la J., como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines conferidos en el poder por su representante legal judicial.

**DECIMO PRIMERO: REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que, en el término de diez (10) días, acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el artículo noveno del auto del 18 DE JULIO DE 2018, esto es, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

**DECIMO SEGUNDO: REQUERIR** al deudor y a su apoderado, para que en el término de diez (10) días, informen el trámite dado a nuestros oficios 1352 y 1364 del 03 de agosto de 2018 que fueran retirados el 21 de agosto de 2018 como consta a folios 238 y 249, y alleguen la respuesta respectiva.

**DECIMO TERCERO: REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, TARJETA TUYA, PABLO BOHORQUEZ, JULIA ALFONSO y SEVERO DAZA.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO	
	
Monterrey,	<b><u>13 DE SEPTIEMBRE DE</u></b>
	<b><u>2019</u></b>
Se notificó la anterior providencia con estado N°	<b><u>34</u></b>
	<b><u>SECRETARIA</u></b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust. No. 524**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-0167-01  
**DEMANDANTE:** CARFABIDI S.A.S.  
**DEMANDADO:** VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS

El apoderado de la sociedad demandante en escrito radicado el 21 de agosto de 2019 solicitó el desarchive del expediente y la expedición de los oficios de desembargo de los bienes solicitados en medida cautelar, en atención a que se terminó el proceso sin haberse levantado los embargos.

Al respecto, es preciso aclararle al profesional del derecho que en auto del 21 de junio de 2018 mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia, se ordenó la cancelación de las medidas cautelares, por lo que, por secretaría se procedió a librar los oficios respectivos como consta a folios 76 a 87 del cuaderno de medidas cautelares, habiendo sido retirados el 15 de marzo de 2019.

En todo caso, en esta providencia, se ordenará que por secretaría se libren de nuevo las comunicaciones de cancelación de medidas cautelares, las cuales deberán ser tramitadas a costa de la parte interesada.

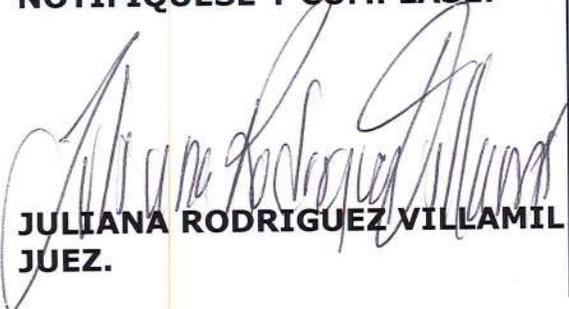
Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

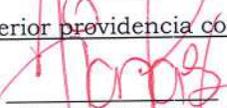
**PRIMERO:** Por secretaría **LIBRENSE** de nuevo las comunicaciones de cancelación de medidas cautelares, las cuales deberán ser tramitadas a costa de la parte interesada.

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al lugar donde se encontraba archivado dejándose las anotaciones respectivas en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL  
JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

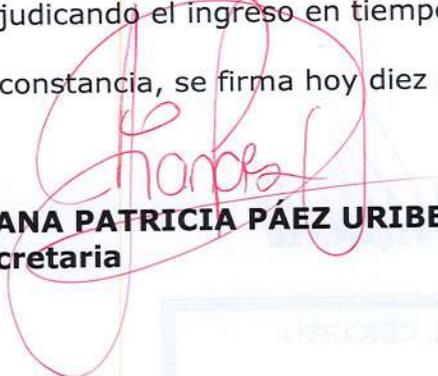
Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>



## CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que las presentes diligencias ingresaron al despacho el 05 de septiembre de 2019 para incorporar y poner en conocimiento de las partes el oficio No. LR-6788 remitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, radicado en la secretaría del Juzgado el 22 DE AGOSTO DE 2019, como consta a folio 330, toda vez que posterior a la audiencia de que trata el art. 80 del C. P. del T y de la S.S., desarrollada el 26 de agosto de 2019, el citador del juzgado señor DIEGO ALEJANDRO RIVERA RIOS incorporó al expediente el oficio en mención, perjudicando el ingreso en tiempo del expediente al despacho.

En constancia, se firma hoy diez (10) de septiembre de 2019.

  
**DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust. No. 522**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-0100-01**  
**DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN ACEVEDO SANTAMARIA**  
**DEMANDADO: GONZALO TELLEZ CORTES Y MERCEDES TORRES**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se ordenará incorporar y poner en conocimiento de las partes el oficio No. LR -6788 de fecha 08 de agosto de 2019 remitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, obrante a folios 330 a 331, mediante el cual se informa que con relación al trámite del recurso de reposición y apelación del dictamen No. 13364042 una vez revisado el expediente se encontró que mediante comunicado del 02 de agosto de 2019 se negaron los recursos toda vez que la Junta Regional actúa como perito de acuerdo al numeral 3 del art. 2.2.5.1.1 del decreto 1072 del 2015, razón por la cual no proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado

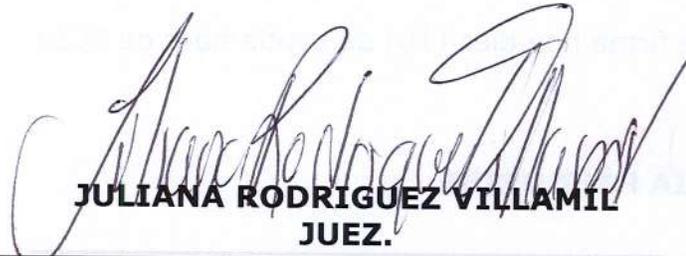
### **DISPONE:**

**ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE** en conocimiento de las partes el oficio No. LR -6788 de fecha 08 de agosto de 2019 remitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, obrante a folios 330 a 331, mediante el cual se informa que con relación al trámite del recurso de reposición y apelación del dictamen No. 13364042 una vez revisado el expediente se encontró que mediante comunicado del 02 de agosto de 2019 se negaron los recursos toda vez que la Junta Regional actúa como perito de acuerdo al numeral 3 del art.

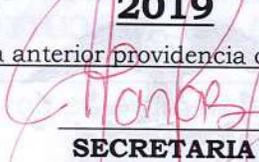
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-0100-01  
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN ACEVEDO SANTAMARIA  
DEMANDADO: GONZALO TELLEZ CORTES Y MERCEDES TORRES

2.2.5.1.1 del decreto 1072 del 2015, razón por la cual no proceden los recursos de ley. Lo anterior para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE</b>
<b>2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>

<b>SECRETARIA</b>

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust. 533**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL – EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00019-00  
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO ROMERO  
DEMANDADO: GIANCARLO RODRÍGUEZ PEDROZA

El apoderada de la parte demandante en escrito radicado el pasado 15 de agosto de 2019, solicitó la **terminación del proceso**, argumentando que el pago se realizó a través de los títulos judiciales y dinero en efectivo y que los mismos cubren el valor total de la obligación, junto con las costas procesales.

En virtud de lo anterior y bajo los presupuestos constitucionales del artículo 53 de la C.P., el artículo 15 del C.S.T, el juzgado dispondrá darle traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante.

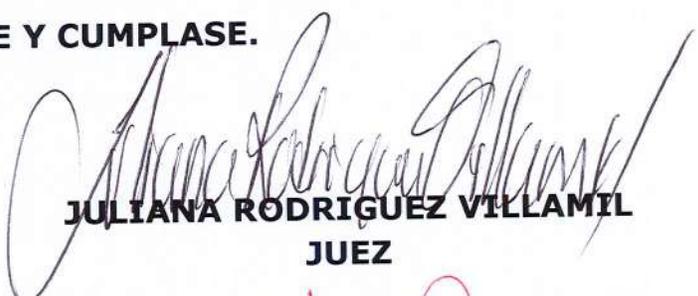
Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** De la solicitud de terminación del proceso, solicitada por el apoderado de la parte demandante, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de tres (3) días.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust. 532**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00009-00**  
**DEMANDANTE: JENNY YALIANA CHAVES BARAJAS**  
**DEMANDADO: LEOPOLDO GORDILLO ARGUELLO**

El apoderado del demandado, autorizó al señor ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.232.018, portador de la tarjeta profesional No. 150.549, para que conozca del proceso, lo revise, saque copias, oficios y las demás que se requieran.

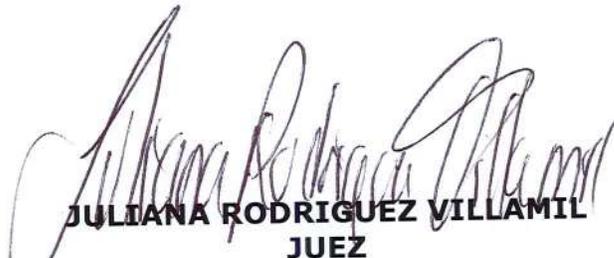
Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial a señor ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.232.018, conforme a las facultades otorgadas por el apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado

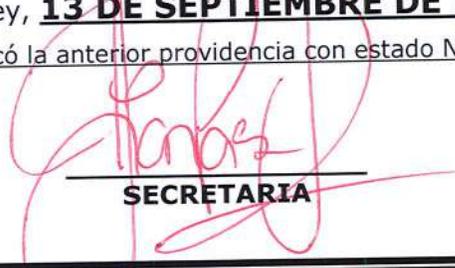
**DISPONE:**

**ARTICULO UNICO: AUTORIZAR** al señor ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.232.018, como dependiente judicial, conforme a las facultades otorgadas por el apoderado.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust. No. 523**

**REFERENCIA:** ORDINARIO R.C.E.  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2015-0165-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS JAVIER ORTEGA CABALLERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** JOSE ORLANDO LIZARAZO Y OTROS

El abogado LUIS HERNAN ORTEGA ROA identificado con C.C. No. 79.749.929 y portador de la T.P. No. 186.757 del C.S de la J., en memorial obrante a folio 376, autorizó a la empresa GESTION LEGAL EMPRESARIAL S,A., al señor LUIS HERNAN ORTEGA ROA y a la señorita LIZETH MAYERLY MENDOZA UMAÑA como dependientes judiciales, por lo que, sería del caso resolver de fondo la solicitud, de no ser porque encuentra el Juzgado que la abogada DIANA ALEJANDRA RAMIREZ LARA le sustituyó el poder al abogado LUIS HERNAN ORTEGA ROA para que actuara dentro de la audiencia celebrada el 04 de mayo de 2017 como apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de tal forma que, sus facultades como apoderado de la entidad aseguradora fueron limitadas para actuar únicamente dentro de dicha audiencia, como consta a folio 331, por lo que, a la fecha no obra como apoderado sustituto de la demandada. Por lo tanto, el Juzgado se abstendrá de resolver de fondo la solicitud de dependencias judiciales impetrada por el profesional del derecho mencionado.

Por otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal en oficio ORIPYOP No. 4702019EE02930 informó que para radicar el oficio No. 1399 del 08 de agosto de 2019 resulta necesario aportar copia autentica del oficio así como cancelar los derechos de registro, por lo que, como lo anterior resulta ser carga de la parte interesada, se ordenará incorporar y poner en conocimiento de las partes el oficio en mención, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver de fondo la solicitud de dependencias judiciales impetrada por el profesional del derecho LUIS HERNAN ORTEGA ROA identificado con C.C. No. 79.749.929 y portador de la T.P. No. 186.757 del C.S de la J., por lo aquí expuesto.

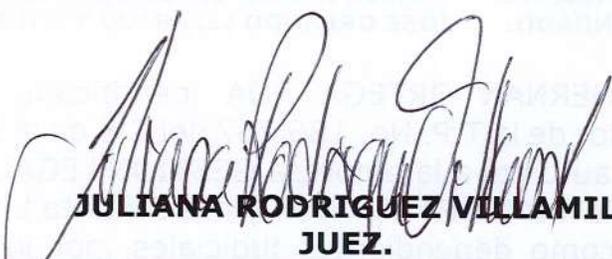
**SEGUNDO: INCORPORESE y PONGASE** en conocimiento de las partes el oficio ORIPYOP No. 4702019EE02930, obrante a folio 381 a 382, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que para radicar el oficio No. 1399 del 08 de agosto de 2019

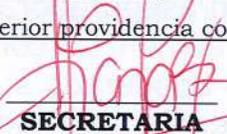
**REFERENCIA:** ORDINARIO R.C.E.  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2015-0165-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS JAVIER ORTEGA CABALLERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** JOSE ORLANDO LIZARAZO Y OTROS

resulta necesario aportar copia autentica del oficio así como cancelar los derechos de registro. Lo anterior para los fines pertinentes.

**TERCERO:** En firme este auto, **DESE** cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral séptimo del auto del 01 de agosto de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE</b> <b>2019</b></p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b></p> <p> <b>SECRETARIA</b></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust. 526**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-000202-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL  
DEMANDADO: COAGRONAL Y OTROS

El demandado JHON FREDY GONZÁLEZ GARCÍA, mediante memorial de fecha 17 de mayo de 2019, solicito el desarchivo del proceso a efectos de retirar los respectivos oficios del levantamiento de las medidas cautelares, la expedición de copias del cuaderno principal y del cuaderno de medidas cautelares.

Frente a la solicitud del demandado, observa el despacho que, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2015, se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y en el mismo sentido que se librarán los correspondientes oficios, los cuales fueron elaborados el día 9 de junio de 2015 y retirados por alguna de las partes el día 9 de junio de 2015, como consta en los oficios dejados en el expediente vistos de folio 138 a 146.

En virtud de lo anterior y por no hacer gravosa la situación del demandado, el despacho ordenará se expidan nuevamente los oficios del levantamiento de las medidas cautelares y la entreguen al interesado, quien deberá dejar constancia de su retiro indicando el nombre y la fecha.

Finalmente, expídanse las copias solicitadas por el demandado a su costa.

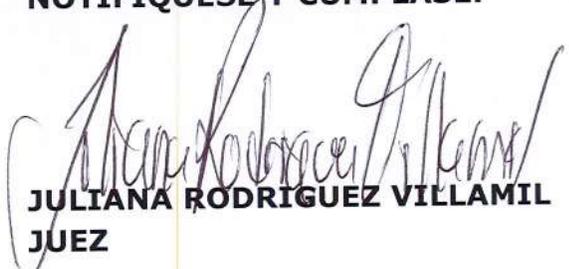
Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO. LÍBRENSE**, nuevamente los oficio de levantamiento de las medidas cautelares conforme se ordenó en auto de fecha 27 de mayo de 2015, los cuales deberán ser entregados a la parte solicitante, quien deberá dejar constancia de su retiro indicando el nombre y la fecha.

**SEGUNDO. EXPÍDANSE** las copias solicitadas por la parte a su costa.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust. 527**

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00007-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: LUIS ELIAS CAMACHO PINZON Y**  
**BLANCA DILIA PULIDO MORENO**

El representante legal de la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, mediante memorial de fecha 1 de agosto de 2019, solicita al despacho asignar un nuevo término para presentar la experticia requerida toda vez que sufrió una pérdida total en la información que tenía en sus equipos además de dificultades de salud que le impidieron dar cumplimiento a la labor encomendada.

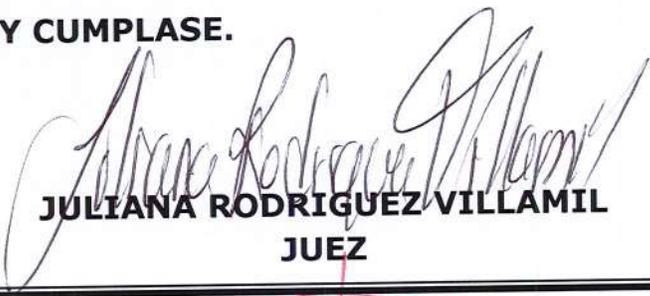
Sin embargo, observa e despacho que mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2018, numeral sexto, se informó al perito que su trabajo ya no era necesario en tanto el demandado Luis Elías Camacho Pinzón inicio proceso de reorganización de pasivos y los inmuebles objeto de cautela en su nombre fueron puestos a disposición del mismo; razones por las cuales se ordenará la incorporación de memorial y se deberá atenderse a lo dispuesto en la citada providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**ARTICULO UNICO: INCORPÓRESE** la petición presentada por la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, y aténgase a lo dispuesto en el numeral sexto de auto de fecha 9 de noviembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>

<b>SECRETARIA</b>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust. 528**

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL – MEDIDA CAUTELAR  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00158-00  
DEMANDANTE: DEUCY YASMIN LÓPEZ MORA  
DEMANDADO: MARIBEL MARTÍNEZ DÍAZ

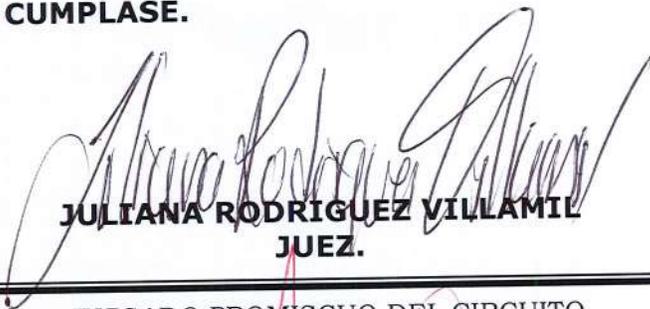
Se allegan oficios de respuesta a las medidas cautelares decretadas por este despacho y practicadas por la demandante, por parte de las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y de otra parte la DIRECTORA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, comunica la inscripción del embargo al vehículo, por lo cual, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

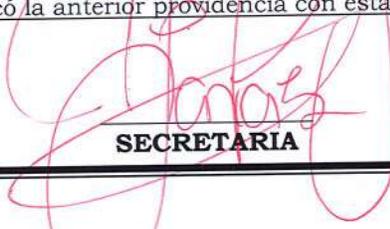
**DISPONE:**

**ARTICULO UNICO: INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento de las partes las respuestas presentadas por de las entidades bancarias y la DIRECTORA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, vistas de folio 14 a folio 17, del cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust. 529**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-0105-01  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA  
**DEMANDADO:** ALVARO HELADIO CALDERON FONSECA Y OTROS

El demandado WALTER CORREA GONZÁLEZ, mediante memorial de fecha 27 de mayo de 2019, solicitó el desarchivo del proceso a efectos de que se levanten las medidas cautelares o retirar los respectivos oficios.

Frente a la solicitud del demandado, observa el despacho que, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018, se ordenó la cancelación de las medidas cautelares y que se librasen los correspondientes oficios, los cuales fueron elaborados el 22 de octubre de 2018 y retirados por alguna de las partes como consta en las copias dejadas en el expediente vistas de folio 38 a 48.

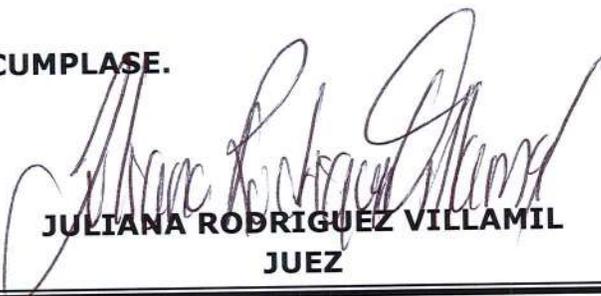
En virtud de lo anterior y por no hacer gravosa la situación del demandante, el despacho ordenará se expidan nuevamente los oficios del levantamiento de las medidas cautelares y se haga entrega al interesado, quien deberá dejar constancia de su retiro indicando el nombre y la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado

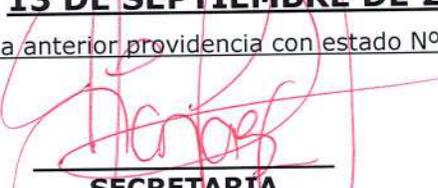
**DISPONE:**

**ARTICULO UNICO: LÍBRENSE,** nuevamente los oficios de levantamiento de las medidas cautelares conforme se ordenó en auto de fecha 1 de octubre de 2018, los cuales deberán ser entregados a la parte solicitante, quien deberá dejar constancia de su retiro indicando el nombre y la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust. 531**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0396-00  
DEMANDANTE: JENNY LISSE THE GALAN PINTO  
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES

La apodera de la parte demandante, mediante memorial de fecha 30 de agosto de 2019, allega al despacho los extractos bancarios de la cuenta de la demandada, conforme se ordenó en audiencia de fecha 1 de agosto de 2019, por lo que se ordena su incorporar y pone en conocimiento de las partes las documentales vistas de folio 98 a 112, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**ARTICULO UNICO: INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento de las partes los extractos bancarios de la cuenta de la demandada conforme se ordenó en audiencia de fecha 1 de agosto de 2019, vistas de folio 98 a 112.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 950**

**REFERENCIA:** VERBAL DE R.C.E.  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0436-01  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON ROJAS  
**DEMANDADO:** INTEGRANTES UNION TEMPORAL LLANOS 34

En auto de sustanciación No. 428 del 25 de julio de 2019 notificado mediante estado No. 27 del 26 de julio de 2019 se tuvieron notificadas por conducta concluyente las demandadas **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.493.698-1, **VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL** identificado con Nit. 900.331.322-1 y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.268.747-9, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de marzo de 2019, advirtiéndoles que el término de traslado empezaba a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado de la providencia mencionada, vencidos los cuales comenzaría a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

Ahora bien, como se indicó en el auto en mención, las demandadas **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.493.698-1, **VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL** identificado con Nit. 900.331.322-1 y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.268.747-9 dieron contestación a la demanda sin que previamente se hubieren notificado, por lo que se les tuvo notificadas por conducta concluyente. Además, el apoderado de las demandadas el 23 de agosto de 2019 presentó de nuevo contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio y la demandada **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** presentó de nuevo excepciones previas. De lo anterior es claro que las demandadas contestaron la demanda en tiempo.

En ese orden de ideas, se tendrá por contestada la demanda en tiempo por parte de las demandadas **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.493.698-1, **VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL** identificado con Nit. 900.331.322-1 y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.268.747-9 y en consecuencia, se procederá a ordenar que por secretaría se corra traslado de las excepciones previas propuestas por la demandada **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** así como de las de mérito

**REFERENCIA:** VERBAL DE R.C.E.  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0436-01  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON ROJAS  
**DEMANDADO:** INTEGRANTES UNION TEMPORAL LLANOS 34

propuestas por las demandadas **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.493.698-1, **VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL** identificado con Nit. 900.331.322-1 y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.268.747-9, conforme al art. 110 del C. G. del Proceso. De igual forma se correrá traslado de la objeción al juramento estimatorio formulado por las demandadas.

Por otra parte, el apoderado de las sociedades demandadas, mediante memoriales de fecha 26 de julio y 30 de julio del año en curso, autorizó a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, para que revise el expediente, tome copias de las providencias y actuaciones surtidas dentro del plenario.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 se accederá únicamente a tener como dependiente a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, para que reciba información del proceso, dado que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada en tiempo la demanda por parte de las demandadas **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.493.698-1, **VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL** identificado con Nit. 900.331.322-1 y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.268.747-9.

**SEGUNDO:** Por secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones previas formuladas por la sociedad demandada **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.268.747-9, por el término de tres (3) días conforme al art. 110 del C. G. del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del art. 101 del mismo cuerpo normativo. Lo anterior con el fin de que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.493.698-1, **VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL**

**REFERENCIA:** VERBAL DE R.C.E.  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0436-01  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON ROJAS  
**DEMANDADO:** INTEGRANTES UNION TEMPORAL LLANOS 34

identificado con Nit. 900.331.322-1 y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.268.747-9, por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110 del C. G. del Proceso, en concordancia y para los efectos previstos en el art. 370 del mismo cuerpo normativo.

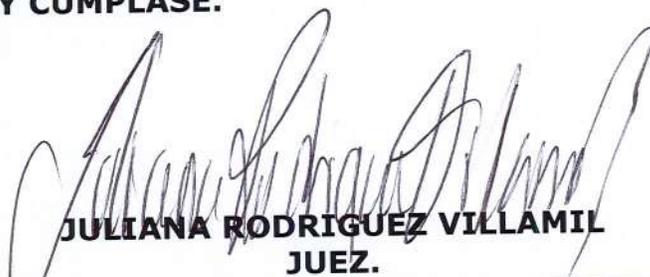
**CUARTO:** De la objeción al juramento estimatorio propuesto por las demandadas **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.493.698-1, **VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL** identificado con Nit. 900.331.322-1 y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.268.747-9 y para los efectos previstos en el art. 206 del C. G. del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días.

**QUINTO:** Vencidos los traslados respectivos, **REGRESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**SEXTO: AUTORIZAR** a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, para que reciba información del proceso.

**SEPTIMO: NEGAR** la autorización de revisar el expediente, retirar oficios y las demás facultades otorgadas a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, toda vez que no se allega constancia de estudios en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE</b> <b>2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 935**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-0132-01  
**SOLICITANTE:** COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS  
**ACREEDORES:** FABIO ENRIQUE ROA Y OTROS

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

*"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto de fecha 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016, este despacho admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO LOS LLANOS "COOMULLANOS", ordenado la notificación de los acreedores determinados **Fabio Enrique Roa Sánchez, Ana Julia Cuesta, Jacinta Martínez Vela, Rosalbina Jiménez Gutiérrez, Yadira Pinzón García, María Arias Sanabria, Querubín Páez Alfonso, Miriam Quimbaya Olarte, Ruth Castelblanco Parra, José Albino Daza Martínez,**

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0132-01  
SOLICITANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS  
ACREEDORES: FABIO ENRIQUE ROA Y OTROS

**Mateus Bacca Uriel, Julio Alexander Ovalle Robles, Yenith Vargas Arias, Banco de Bogotá, Ana Yibe Mesa Mesa, Eds Morichal del Llano, Yulieth Calixto Arias, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", Municipio de Monterrey Casanare, Superintendencia de Puertos y Transporte, Protección S.A., Pensiones Colfondos, Saludcoop E.P.S. en Liquidación, Coomeva E.P.S** así como el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos; además ordenó que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor y la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que hasta el momento no se ha efectuado la notificación personal de los acreedores **ANA JULIA CUESTA, JACINTA MARTÍNEZ VELA, ROSALBINA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, MARÍA ARIAS SANABRIA, QUERUBÍN PÁEZ ALFONSO, JULIO ALEXANDER OVALLE ROBLES, YENITH VARGAS ARIAS, ANA YIBE MESA MESA, EDS MORICHAL DEL LLANO, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE, PROTECCIÓN S.A., PENSIONES COLFONDOS, SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, COOMEVA E.P.S.**, ni el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto y tampoco se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 1, dicta lo siguiente:

*"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla*

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-0132-01  
**SOLICITANTE:** COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS  
**ACREEDORES:** FABIO ENRIQUE ROA Y OTROS

*la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."*

El desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, dicha carga se debe cumplir dentro de los de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado procedan a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **ANA JULIA CUESTA, JACINTA MARTÍNEZ VELA, ROSALBINA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, MARÍA ARIAS SANABRIA, QUERUBÍN PÁEZ ALFONSO, JULIO ALEXANDER OVALLE ROBLES, YENITH VARGAS ARIAS, ANA YIBE MESA MESA, EDS MORICHAL DEL LLANO, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE, PROTECCIÓN S.A., PENSIONES COLFONDOS, SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, COOMEVA E.P.S.**, alleguen la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto y acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el promotor designado en auto del 27 de junio de 2019, señora CLARA YEZMINT RODRIGUEZ DUARTE, no se posesionó el día y hora señalado para tal efecto, sin que se tenga conocimiento de que recibió la comunicación enviada en tal sentido, se ordenará que por secretaría se oficie a la empresa de servicios postales nacionales 472 para que remita constancia de recibido o de devolución del oficio No. 1230 del 08 de julio de 2019 remitido mediante planilla 112 del 09 de julio de 2019.

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-0132-01  
**SOLICITANTE:** COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS  
**ACREEDORES:** FABIO ENRIQUE ROA Y OTROS

El señor acreedor, JOSE ALBINO DAZA MARTINEZ, en escrito radicado el 21 de agosto del año en curso, indicó que no se la ha notificado ninguna respuesta a la petición por él radicada el 29 de mayo de 2019.

Al respecto, una vez revisado el expediente encuentra el despacho que sólo reposa solicitud efectuada por el señor DAZA MARTINEZ de fecha 29 de marzo de 2019, la cual ya fue resuelta por el Juzgado en auto de fecha 27 de junio de 2019 notificado mediante estado No. 23 del 28 de junio de 2019, por lo que, el solicitante deberá estarse a lo allí resuelto.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se **OFICIESE** a COLFONDOS con el fin de que informe a este Juzgado y para este proceso si la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO LOS LLANOS "COOMULLANOS" identificada con Nit. 832.000.489-6 a la fecha de presentación de la solicitud de reorganización, esto es, 02 de agosto de 2016 tenía pasivos pensionales a su cargo y en el caso de ser así, si tenía aprobado el cálculo actuarial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado procedan a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **ANA JULIA CUESTA, JACINTA MARTÍNEZ VELA, ROSALBINA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, MARÍA ARIAS SANABRIA, QUERUBÍN PÁEZ ALFONSO, JULIO ALEXANDER OVALLE ROBLES, YENITH VARGAS ARIAS, ANA YIBE MESA MESA, EDS MORICHAL DEL LLANO, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE, PROTECCIÓN S.A., PENSIONES COLFONDOS, SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, COOMEVA E.P.S.**, alleguen la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto y acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

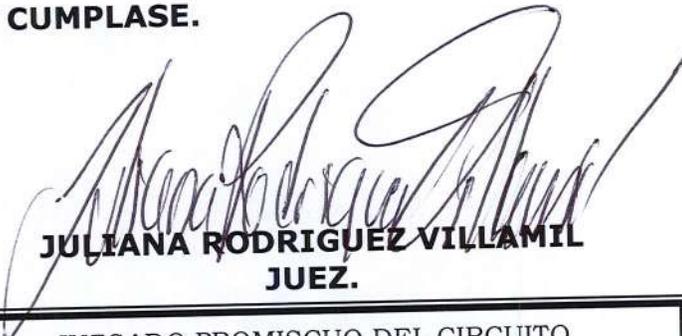
**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-0132-01  
**SOLICITANTE:** COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS  
**ACREEDORES:** FABIO ENRIQUE ROA Y OTROS

**TERCERO:** Por secretaría **OFICIESE** a la empresa de servicios postales nacionales 472 para que remita constancia de recibido o de devolución del oficio No. 1230 del 08 de julio de 2019 remitido mediante planilla 112 del 09 de julio de 2019.

**CUARTO: ADVERTIR** al señor **JOSE ALBINO DAZA MARTINEZ** que su solicitud radicada el 29 de marzo de 2019, fue resuelta en auto de fecha 27 de junio de 2019 notificado mediante estado No. 23 del 28 de junio de 2019, por lo que, el solicitante deberá estarse a lo allí resuelto.

**QUINTO:** Por secretaría **OFICIESE** a COLFONDOS con el fin de que informe a este Juzgado y para este proceso si la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO LOS LLANOS "COOMULLANOS" identificada con Nit. 832.000.489-6 a la fecha de presentación de la solicitud de reorganización, esto es, al 02 de agosto de 2016 tenía pasivos pensionales a su cargo y en el caso de ser así, si tenía aprobado el cálculo actuarial correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE</b> <b>2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 931**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-0156-01  
**SOLICITANTE:** DAVID GUERRERO GUERRERO  
**ACREEDORES:** BANCO DE BOGOTA Y OTROS

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

*"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:  
1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto de fecha 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016, este despacho admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor DAVID GUERRERO GUERRERO ordenado la notificación de los acreedores determinados **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, FALABELLA y RICARDO BRAVO MENDEZ** así como el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos; además ordenó que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor y la inscripción del

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-0156-01  
**SOLICITANTE:** DAVID GUERRERO GUERRERO  
**ACREEDORES:** BANCO DE BOGOTA Y OTROS

auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos en el registro mercantil del deudor.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que hasta el momento no se ha efectuado la notificación personal de los acreedores **FALABELLA y RICARDO BRAVO MENDEZ** ni el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto y tampoco se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 1, dicta lo siguiente:

*"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."*

El desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, dicha carga se debe cumplir dentro de los de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-0156-01  
**SOLICITANTE:** DAVID GUERRERO GUERRERO  
**ACREEDORES:** BANCO DE BOGOTA Y OTROS

y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado procedan a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **FALABELLA y RICARDO BRAVO MENDEZ**, así como el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos y acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el promotor designado en auto del 13 de diciembre de 2018, señor JUAN CARLOS URAZAN CONTRERAS no se ha posesionado dentro del presente proceso pese a haberse enviado y entregado el oficio de notificación (fls 306 a 310), se le requerirá para que en un término máximo de diez (10) días se poseione en su cargo, so pena de informar su renuencia a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

Finalmente, en auto del 19 de abril de 2018 notificado mediante estado No. 13 del 20 de abril de 2018 se dispuso que una vez notificada dicha providencia se entendería notificado por conducta concluyente el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y el BANCO DE BOGOTÁ S.A., por lo que, se procederá a tenerlos por notificados en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, procedan a llevar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **FALABELLA y RICARDO BRAVO MENDEZ**, así como el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos y acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

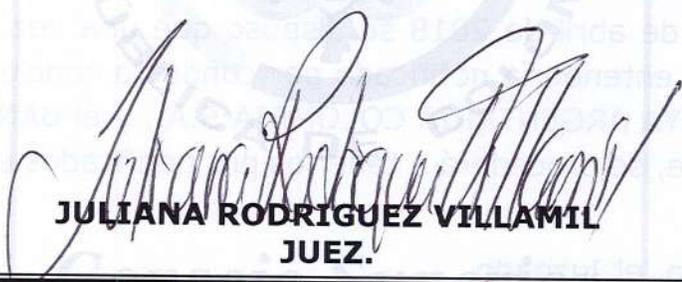
**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-0156-01  
**SOLICITANTE:** DAVID GUERRERO GUERRERO  
**ACREEDORES:** BANCO DE BOGOTA Y OTROS

**TERCERO: COMUNIQUESE** al señor **JUAN CARLOS URAZAN CONTRERAS**, que deberá posesionarse en el cargo de promotor al que fue designado mediante auto del 13 DE DICIEMBRE DE 2018 en un término máximo de diez (10) días so pena de informar su renuencia a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

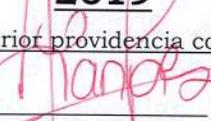
**CUARTO: COMUNÍQUESELE** lo anterior al señor promotor mediante oficio.

**QUINTO: TENER** notificados por conducta concluyente al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 929**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-0169-01  
**SOLICITANTE:** LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL  
**ACREEDORES:** BANCO BBVA Y OTROS

El apoderado de la deudora allegó al plenario constancia de entrega de la citación para notificación personal remitida al BANCO BBVA S.A., sin allegar copia de la comunicación debidamente cotejada como lo exige el art. 291 del C.G. del P., por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se requerirá a la deudora y a su apoderado para que en lo sucesivo efectúen los trámites de notificación de los acreedores siguiendo los lineamientos de que tratan los art. 291 y 292 ibídem.

Por otra parte, se observa que en el auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos se ordenó al solicitante, a sus administradores y al promotor la fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, sin que a la fecha se haya acreditado que se cumplió con dicha carga procesal, por lo que, se requerirá al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días acrediten su cumplimiento.

Así mismo, también se les requerirá para que informen el trámite dado a nuestro oficio 1653 del 30 de octubre de 2017 que fuera retirado el 24 de noviembre de 2017 como consta a folio 52 y alleguen la respuesta respectiva.

Finalmente, se observa que a la fecha no se ha notificado personalmente al acreedor BANCO BBVA S.A., por lo que, se requerirá al deudor y a su apoderado para que lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma al acreedor.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORESE** al expediente la constancia de entrega de la citación para notificación personal remitida al BANCO BBVA S.A., obrante a folio 85. Lo anterior para los fines pertinentes.

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-0169-01  
**SOLICITANTE:** LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL  
**ACREEDORES:** BANCO BBVA Y OTROS

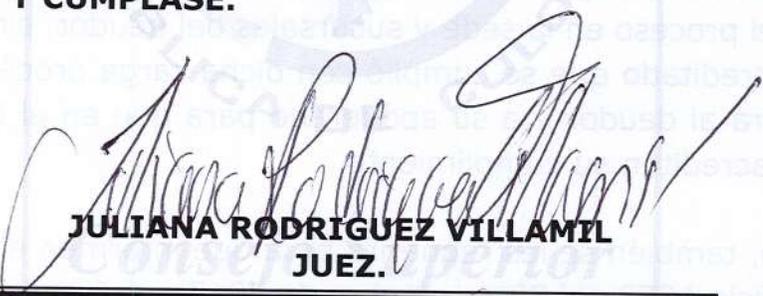
**SEGUNDO: REQUIERASE** al deudor y a su apoderado para que en lo sucesivo efectúen los trámites de notificación de los acreedores siguiendo los lineamientos de que tratan los art. 291 y 292 del C.G. del P.

**TERCERO: REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que, en el término de diez (10) días, acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el artículo noveno del auto del 12 DE OCTUBRE DE 2017, esto es, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

**CUARTO: REQUERIR** al deudor y a su apoderado, para que en el término de diez (10) días, informen el trámite dado a nuestro oficio 1653 del 30 de octubre de 2017 que fuera retirado el 24 de noviembre de 2017 como consta a folio 52, y alleguen la respuesta respectiva.

**QUINTO: REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma al acreedor **BANCO BBVA S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE</b>
<b>2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
<b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 930**

**REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0251-01**  
**SOLICITANTE: SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA**  
**ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA Y OTROS**

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

*"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:  
1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2017, este despacho admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA ordenado la notificación de los acreedores determinados **BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, INSTITUTO DE FOMENTO AGRO EMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA-, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., DEYA GREYFENSTEIN DAZA y ANTONIO MONROY** así como el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos; además ordenó que el solicitante, sus

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-0251-01  
**SOLICITANTE:** SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA  
**ACREEDORES:** BANCO DAVIVIENDA Y OTROS

administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor y la inscripción del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos en el registro mercantil del deudor y en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-76948 y 470-80564. Así mismo, en auto del 26 de abril de 2018 se ordenó el emplazamiento del acreedor **ANTONIO MONROY**.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que hasta el momento no se ha efectuado la notificación personal del acreedor **DEYA GREYFENSTEIN DAZA**, ni el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto así como del señor **ANTONIO MONROY**, ni se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor y tampoco se ha tramitado la inscripción del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos en el registro mercantil del deudor y en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-76948 y 470-80564.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 1, dicta lo siguiente:

*"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."*

El desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, dicha carga se debe cumplir dentro de los de los treinta (30)

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-0251-01  
**SOLICITANTE:** SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA  
**ACREEDORES:** BANCO DAVIVIENDA Y OTROS

días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado procedan a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma al acreedor **DEYA GREYFENSTEIN DAZA**, así como el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos y del señor **ANTONIO MONROY**, acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor y tramiten la inscripción del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos en el registro mercantil del deudor y en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-76948 y 470-80564 y alleguen las respectivas respuestas, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el promotor designado en auto del 27 de junio de 2019, señora CLARA YEZMINT RODRIGUEZ DUARTE, no se posesionó el día y hora señalado para tal efecto, sin que se tenga conocimiento de que recibió la comunicación enviada en tal sentido, se ordenará que por secretaría se oficie a la empresa de servicios postales nacionales 472 para que remita constancia de recibido o de devolución del oficio No. 1227 del 08 de julio de 2019 remitido mediante planilla 112 del 09 de julio de 2019.

El apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante memorial de fecha 02 de julio del año en curso, autorizó a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, para que tenga acceso al expediente, retire oficios, entre otros.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 se accederá únicamente a tener como dependiente a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, para que reciba información del proceso, dado que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho.

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-0251-01  
**SOLICITANTE:** SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA  
**ACREEDORES:** BANCO DAVIVIENDA Y OTROS

El gerente del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA- otorgó poder a la abogada DIANA JUDITH ARENAS JIMENEZ identificada con C.C. No. 1.115.913.319 y portadora de la T.P. No. 280.845 del C.S de la J., para que ejerza la representación de IFATA, por lo que, como el poder cumple con los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., se procederá a reconocerle personería jurídica.

El apoderado del deudor allegó actualización de los estados financieros del 13 de diciembre a 31 de diciembre de 2017, 01 de enero a 31 de marzo de 2018, de 01 de abril a 30 de junio de 2018, del 01 de julio a 30 de septiembre de 2018, del 01 de octubre a 31 de diciembre de 2018, del 01 de enero a 31 de marzo de 2019, del 01 de abril al 30 de junio de 2019, por lo que se ordenará su incorporación al expediente. De lo anterior se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

Finalmente, en auto del 26 de julio de 2018 notificado mediante estado No. 27 del 27 de julio de 2018 se dispuso que una vez notificada dicha providencia se entendería notificado por conducta concluyente el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo que, se procederá a tenerlo por notificado en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, procedan a llevar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma al acreedor **DEYA GREYFENSTEIN DAZA**, así como el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos y del señor **ANTONIO MONROY**, acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor y tramiten la inscripción del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos en el registro mercantil del deudor y en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-76948 y 470-80564 y alleguen las respectivas respuestas, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-0251-01  
**SOLICITANTE:** SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA  
**ACREEDORES:** BANCO DAVIVIENDA Y OTROS

**TERCERO:** Por secretaría **OFICIESE** a la empresa de servicios postales nacionales 472 para que remita constancia de recibido o de devolución del oficio No. 1227 del 08 de julio de 2019 remitido mediante planilla 112 del 09 de julio de 2019.

**CUARTO: AUTORIZAR** a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, para que reciba información del proceso.

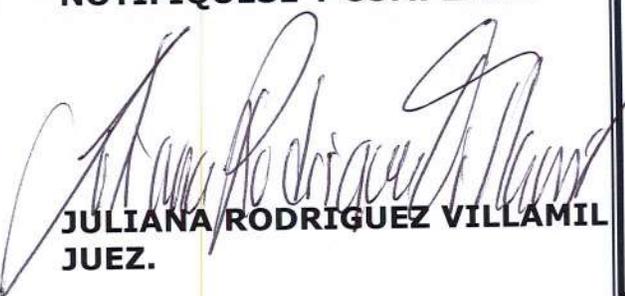
**QUINTO: NEGAR** la autorización de revisar el expediente, retirar oficios y las demás facultades otorgadas a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, toda vez que no se allega constancia de estudios en derecho.

**SEXTO: RECONOCER** a la abogada **DIANA JUDITH ARENAS JIMENEZ** identificada con C.C. No. 1.115.913.319 y portadora de la T.P. No. 280.845 del C.S de la J., como apoderada judicial del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA- en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

**SEPTIMO: INCORPORESE Y PONGASE** en conocimiento de las partes la actualización de los estados financieros del 13 de diciembre a 31 de diciembre de 2017, 01 de enero a 31 de marzo de 2018, de 01 de abril a 30 de junio de 2018, del 01 de julio a 30 de septiembre de 2018, del 01 de octubre a 31 de diciembre de 2018, del 01 de enero a 31 de marzo de 2019, del 01 de abril al 30 de junio de 2019, allegados por el apoderado del señor SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA, obrantes a folios 403 a 440, 444 a 461, de lo cual se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

**OCTAVO: TENER** notificado por conducta concluyente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO	
	
Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE</b>	
<b>2019</b>	
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>	
 <b>SECRETARIA</b>	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 942**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-0131-01  
**SOLICITANTE:** EDGAR SALINAS CASTRO  
**ACREEDORES:** BANCOLOMBIA Y OTROS

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

*"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto de fecha 25 DE AGOSTO DE 2016, este despacho admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor **EDGAR SALINAS CASTRO**, ordenado la notificación de los acreedores determinados **Bancolombia, Wilson Manuel Monsalve Rodríguez "WH DISTRIBUCIONES", Grupo Davani S.A.S., John Vanegas Bohórquez, Néstor Gallego, Isabel Salinas, Heliodoro Mora** así como el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos; además ordenó que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor y, la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0131-01  
SOLICITANTE: EDGAR SALINAS CASTRO  
ACREEDORES: BANCOLOMBIA Y OTROS

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que hasta el momento no se ha efectuado la notificación de los acreedores determinados **Bancolombia, Grupo Davani S.A.S., Néstor Gallego, Isabel Salinas, Heliodoro Mora**, ni se ha allegado la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto y tampoco se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 1, dicta lo siguiente:

*"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."*

El desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, dicha carga se debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **Bancolombia, Grupo Davani S.A.S., Néstor Gallego, Isabel Salinas, Heliodoro Mora**, acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor,

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-0131-01  
**SOLICITANTE:** EDGAR SALINAS CASTRO  
**ACREEDORES:** BANCOLOMBIA Y OTROS

informen el trámite dado al edicto emplazatorio obrante a folio 201, retirado el 27 de febrero de 2017 y alleguen la constancia de su publicación, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por otra parte, en auto del 15 de junio de 2017 se ordenó incorporar el escrito allegado por el representante legal de W.M. DISTRIBUCIONES, en el cual relaciona los pasivos a cargo del señor EDGAR SALINAS CASTRO, sin que se le hubiera tenido por notificado, por lo que, en atención a que en el oficio en mención el representante legal del acreedor hizo mención al auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos, en virtud del art. 301 del C.G. del P, se le tendrá por notificada por conducta concluyente.

En todo caso se advierte que el notificado por conducta concluyente, si lo considera pertinente, podrá solicitar en la secretaría del Juzgado que le suministren copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae).

El apoderado del deudor allegó al plenario constancia de entrega de las comunicaciones enviadas a la Superintendencia de Sociedades y al señor FRANK EDWIN HERNANDEZ MEJÍA por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

El señor **JHON EDGAR VANEGAS BOHORQUEZ** identificado con C.C. No. 74.346.410, acreedor relacionado en la solicitud, se notificó personalmente del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos y a su vez, otorgó poder a un abogado para que ejerza su representación, por lo que, se le tendrá por notificado en debida forma y se le reconocerá personería jurídica al abogado designado.

El apoderado del deudor allegó actualización de los estados financieros del 01 de enero al 31 de marzo de 2019, del 01 de abril a 30 de junio de 2019, por lo que se ordenará su incorporación al expediente. De lo anterior se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

Finalmente, teniendo en cuenta que el promotor designado en auto del 14 de febrero de 2019, señor JOSE LEOVISELDO CARDENAS MELO no se ha posesionado dentro del presente proceso pese a haberse enviado y entregado el oficio de notificación (fls 272, 301-302), se le requerirá para que en un término máximo de diez (10) días se posesione en su cargo, so pena de informar su renuencia a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-0131-01  
**SOLICITANTE:** EDGAR SALINAS CASTRO  
**ACREEDORES:** BANCOLOMBIA Y OTROS

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **Bancolombia, Grupo Davani S.A.S., Néstor Gallego, Isabel Salinas, Heliodoro Mora**, acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, informen el trámite dado al edicto emplazatorio obrante a folio 201, retirado el 27 de febrero de 2017 y alleguen la constancia de su publicación, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**TERCERO: TENER** notificado por conducta concluyente al acreedor **WILSON MANUEL MONSALVE RODRIGUEZ "WH DISTRIBUCIONES"** de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha **25 DE AGOSTO DE 2016**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que el término de traslado empieza a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

**QUINTO: INCORPORESE** al expediente la constancia de entrega de las comunicaciones enviadas a la Superintendencia de Sociedades y al señor **FRANK EDWIN HERNANDEZ MEJÍA**, obrantes a folios 274 a 280. Lo anterior para los fines pertinentes.

**SEXTO: TENER** notificado en debida forma del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha **25 DE AGOSTO DE 2016** al señor **JHON EDGAR VANEGAS BOHORQUEZ** identificado con C.C. No. 74.346.410, acreedor relacionado en la solicitud.

**SEPTIMO: RECONOCER** al abogado **CLEVES EULIO BONILLA CRUZ** identificado con C.C. No. 6.773.205 y portador de la T.P. No. 90.923 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor **JHON EDGAR VANEGAS BOHORQUEZ** identificado con C.C. No. 74.346.410, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

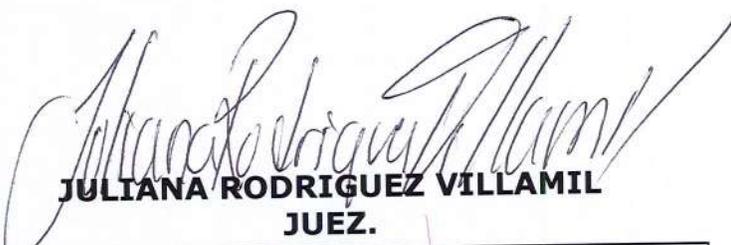
**OCTAVO: INCORPORESE Y PONGASE** en conocimiento de las partes la actualización de los estados financieros del 01 de enero al 31 de marzo de 2019, del 01 de abril a 30 de junio de 2019, allegados por el apoderado del señor **EDGAR SALINAS CASTRO**, obrantes a folios 283 A 300, de lo cual se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-0131-01  
**SOLICITANTE:** EDGAR SALINAS CASTRO  
**ACREEDORES:** BANCOLOMBIA Y OTROS

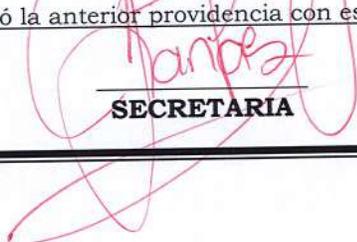
**NOVENO: COMUNIQUESE** al señor **JOSE LEOVISELDO CARDENAS MELO**, que deberá posesionarse en el cargo de promotor al que fue designado mediante auto del 14 DE FEBRERO DE 2019 en un término máximo de diez (10) días so pena de informar su renuencia a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

**DECIMO: COMUNÍQUESELE** lo anterior al señor promotor mediante oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE</b> <b>2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 943**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-0026-01  
**SOLICITANTE:** GUILLERMO PEDRAZA  
**ACREEDORES:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

### **1. ASUNTO**

Procede el despacho a declarar terminada la actuación por desistimiento tácito.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. MARCO JURÍDICO.**

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que no cumpliera dentro de los treinta (**30**) días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

#### **2.2. MARCO FÁCTICO**

Por auto interlocutorio No. 634 de fecha 11 de julio de 2019 notificado mediante estado No. 25 del 12 de julio de 2019 se requirió al deudor y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma al acreedor GILBERTO LEGUIZAMON así como para que retiraran, tramitaran y allegaran la constancia de publicación del edicto emplazatorio de todas las demás personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto y además para que acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en el artículo noveno del auto del 02 de marzo de 2016, es decir, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-0026-01  
**SOLICITANTE:** GUILLERMO PEDRAZA  
**ACREEDORES:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora no dio estricto cumplimiento al requerimiento que se le hizo; no ha prestado la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés al demandante para trabar la relación jurídico procesal; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción que prevé el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **3. CONCLUSIÓN.**

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que por estar demostrado que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en la providencia de fecha 11 de julio de 2019, se configuran los presupuestos determinados en el artículo 317 del Código General del Proceso; razón por la cual se declarará terminada la actuación procesal por desistimiento tácito.

### **4. DECISIÓN.**

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por el señor **GUILLERMO PEDRAZA** por desistimiento tácito.

**TERCERO: DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares vigentes. **COMUNÍQUESE** lo anterior a las autoridades correspondientes. **LÍBRENSE** los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Por secretaría efectúese la liquidación correspondiente incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.

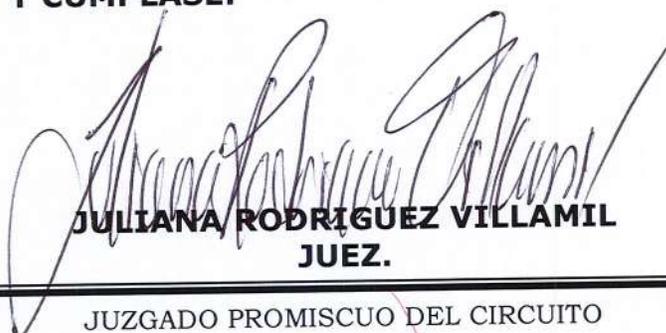
**QUINTO: DESGLÓSENSE** y entréguese los documentos que requieran las partes. **DÉJENSE** las copias, anotaciones y constancias respectivas.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0026-01  
SOLICITANTE: GUILLERMO PEDRAZA  
ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

**SEXTO: ORDENAR** la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas.

**SEPTIMO:** En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las anotaciones respectivas en el libro radicador.

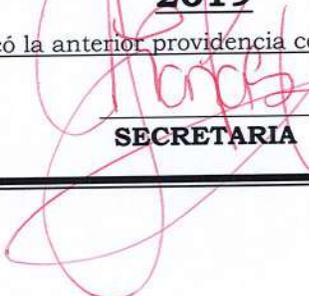
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **13 DE SEPTIEMBRE DE**  
**2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **34**

  
**SECRETARIA**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 944**

**REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0026-01**  
**SOLICITANTE: GUILLERMO PEDRAZA**  
**ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y OTROS**

En auto interlocutorio No. 633 del 11 de julio de 2019 notificado mediante estado No. 25 del 12 de julio de 2019 se concedió, en el efecto devolutivo y ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, la impugnación interpuesta por el apoderado del deudor GUILLERMO PEDRAZA contra el auto interlocutorio No. 427 del 16 de mayo de 2019 notificado mediante estado No. 17 del 17 de mayo del año en curso.

En virtud de lo anterior se ordenó remitir al superior la copia de la totalidad de las piezas procesales que conforman el cuaderno principal, por lo que, de conformidad con el art. 324 del C.G del P., se instó a la parte apelante para que suministrara lo necesario para la expedición de las copias en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del auto, so pena de declararse desierto el recurso. En el caso en concreto los cinco (5) días vencían el 19 de julio de 2019 a las cinco de la tarde.

Ahora bien, revisado el expediente se observa a folio 400 constancia secretarial de fecha 05 de agosto de 2019 en donde se advierte que el demandante allegó las copias ordenadas en dicha fecha, por lo que, es claro que no se cumplió con la carga ordenada dentro del término concedido, por lo que, deberá declararse desierto el recurso.

Por otra parte, el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en memorial radicado el 19 de julio de 2019, puso en conocimiento las direcciones electrónicas en donde su poderdante y el apoderado recibirán notificaciones, con el fin de que el deudor y su apoderado den cumplimiento a lo prescrito en el art. 78 No. 14 del C.G. del P., so pena de la imposición de multas, por lo tanto, lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte solicitante y de su apoderado para que procedan de conformidad.

Finalmente, el apoderado del deudor allegó actualización de los estados financieros del 01 de enero al 31 de marzo de 2019, del 01 de abril a 30

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-0026-01  
**SOLICITANTE:** GUILLERMO PEDRAZA  
**ACREEDORES:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

de junio de 2019, por lo que se ordenará su incorporación al expediente. De lo anterior se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

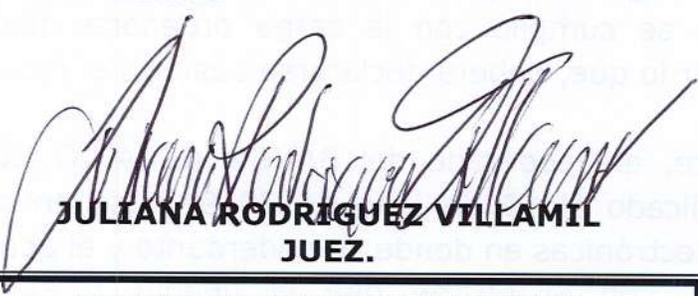
**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del deudor GUILLERMO PEDRAZA en contra del auto interlocutorio No. 427 del 16 de mayo de 2019 notificado mediante estado No. 17 del 17 de mayo del año en curso, por lo aquí expuesto.

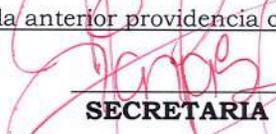
**SEGUNDO: INCORPORESE y PONGASE** en conocimiento del deudor y de su apoderado el memorial radicado el 19 de julio de 2019, obrante a folio 399, mediante el cual el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, puso en conocimiento las direcciones electrónicas en donde su poderdante y el apoderado recibirán notificaciones. Lo anterior con el fin de que el deudor y su apoderado den cumplimiento a lo prescrito en el art. 78 No. 14 del C.G. del P., so pena de la imposición de multa.

**TERCERO: INCORPORESE Y PONGASE** en conocimiento de las partes la actualización de los estados financieros del 01 de enero al 31 de marzo de 2019, del 01 de abril a 30 de junio de 2019, allegados por el apoderado del señor GUILLERMO PEDRAZA, obrantes a folios 403 a 420, de lo cual se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 948**

**REFERENCIA:** VERBAL DE R.C.E.  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0399-01  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO LASPRILLA MORALES  
**DEMANDADO:** INTEGRANTES UNION TEMPORAL LLANOS 34

En auto de sustanciación No. 430 del 25 de julio de 2019 notificado mediante estado No. 27 del 26 de julio de 2019 se tuvieron notificadas por conducta concluyente las demandadas **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.493.698-1, **VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL** identificado con Nit. 900.331.322-1 y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.268.747-9, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de marzo de 2019, advirtiéndoles que el término de traslado empezaba a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado de la providencia mencionada, vencidos los cuales comenzaría a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

Ahora bien, como se indicó en el auto en mención, las demandadas **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.493.698-1, **VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL** identificado con Nit. 900.331.322-1 y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.268.747-9 dieron contestación a la demanda sin que previamente se hubieren notificado, por lo que se les tuvo notificadas por conducta concluyente. Además, el apoderado de las demandadas en memorial radicado el 23 de agosto de 2019 solicitó que para efectos de la contestación de la demanda se tenga en cuenta el escrito de contestación radicado el 27 de junio de 2019 y el escrito de excepciones previas radicado por **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL**, de tal forma que, es claro que aquellas contestaron la demanda en tiempo.

En ese orden de ideas, se tendrá por contestada la demanda en tiempo por parte de las demandadas **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.493.698-1, **VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL** identificado con Nit. 900.331.322-1 y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.268.747-9 y en consecuencia, se procederá a ordenar que por secretaría se corra traslado de las excepciones previas propuestas por la demandada **PAREX**

**REFERENCIA:** VERBAL DE R.C.E.  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0399-01  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO LASPRILLA MORALES  
**DEMANDADO:** INTEGRANTES UNION TEMPORAL LLANOS 34

**RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** así como de las de mérito propuestas por las demandadas **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.493.698-1, **VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL** identificado con Nit. 900.331.322-1 y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.268.747-9, conforme al art. 110 del C. G. del Proceso. De igual forma se correrá traslado de la objeción al juramento estimatorio formulado por las demandadas.

Por otra parte, el apoderado de las sociedades demandadas, mediante memoriales de fecha 26 de julio y 30 de julio del año en curso, autorizó a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, para que revise el expediente, tome copias de las providencias y actuaciones surtidas dentro del plenario.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 se accederá únicamente a tener como dependiente a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, para que reciba información del proceso, dado que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada en tiempo la demanda por parte de las demandadas **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.493.698-1, **VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL** identificado con Nit. 900.331.322-1 y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.268.747-9.

**SEGUNDO:** Por secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones previas formuladas por la sociedad demandada **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.268.747-9, por el término de tres (3) días conforme al art. 110 del C. G. del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del art. 101 del mismo cuerpo normativo. Lo anterior con el fin de que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit.

REFERENCIA: VERBAL DE R.C.E.  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0399-01  
DEMANDANTE: FRANCISCO LASPRILLA MORALES  
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL LLANOS 34

900.493.698-1, **VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL** identificado con Nit. 900.331.322-1 y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.268.747-9, por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110 del C. G. del Proceso, en concordancia y para los efectos previstos en el art. 370 del mismo cuerpo normativo.

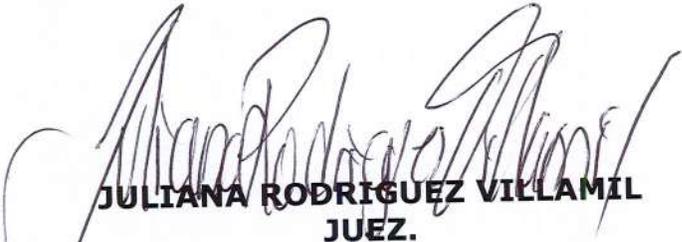
**CUARTO:** De la objeción al juramento estimatorio propuesto por las demandadas **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.493.698-1, **VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL** identificado con Nit. 900.331.322-1 y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.268.747-9 y para los efectos previstos en el art. 206 del C. G. del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días.

**QUINTO:** Vencidos los traslados respectivos, **REGRESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**SEXTO: AUTORIZAR** a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, para que reciba información del proceso.

**SEPTIMO: NEGAR** la autorización de revisar el expediente, retirar oficios y las demás facultades otorgadas a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, toda vez que no se allega constancia de estudios en derecho.

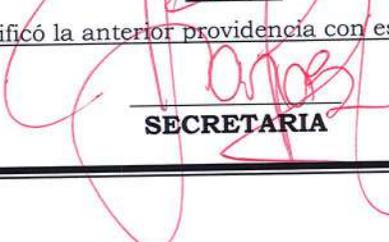
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **13 DE SEPTIEMBRE DE**  
**2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **34**

  
**SECRETARIA**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 947**

**REFERENCIA:** SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0032-01  
**DEMANDANTE:** ROSA FAIMA MESA VERA  
**DEMANDADO:** MEDIMAS EPS

La H. Corte Constitucional remitió a este estrado judicial el expediente de la referencia informando que el mismo fue excluido del trámite de revisión, por lo tanto, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior y se ordenará que el expediente sea devuelto al Juzgado de conocimiento para los fines pertinentes.

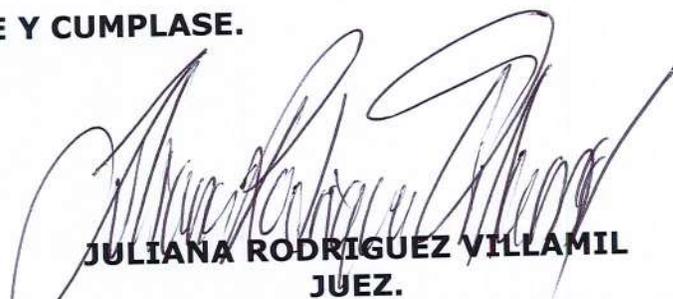
Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

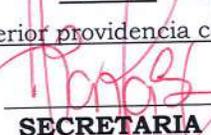
**PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo dispuesto por la H. Corte Constitucional.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena para lo de su competencia. Déjense las constancias y anotaciones respectivas en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE</b>
<b>2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 946**

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0058-01  
**DEMANDANTE:** THALIA BEYANIT CAMELO DAZA  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

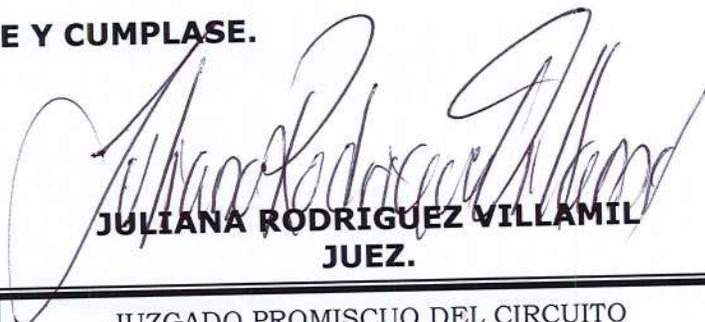
Llega proveniente de la H. Corte Constitucional el expediente de la referencia, el cual fue enviado a esa corporación para su eventual revisión, siendo excluido de dicho trámite, por lo que, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Corte Constitucional.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Déjense las anotaciones respectivas en el libro radicador.

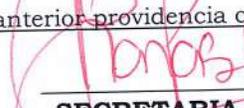
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **13 DE SEPTIEMBRE DE**  
**2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **34**

  
**SECRETARIA**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 949**

**REFERENCIA:** VERBAL DE R.C.E.  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0402-01  
**DEMANDANTE:** ISRAEL VARGAS CAMACHO  
**DEMANDADO:** INTEGRANTES UNION TEMPORAL LLANOS 34

En auto de sustanciación No. 429 del 25 de julio de 2019 notificado mediante estado No. 27 del 26 de julio de 2019 se tuvieron notificadas por conducta concluyente las demandadas **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.493.698-1, **VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL** identificado con Nit. 900.331.322-1 y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.268.747-9, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de marzo de 2019, advirtiéndoles que el término de traslado empezaba a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado de la providencia mencionada, vencidos los cuales comenzaría a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

Ahora bien, como se indicó en el auto en mención, las demandadas **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.493.698-1, **VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL** identificado con Nit. 900.331.322-1 y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.268.747-9 dieron contestación a la demanda sin que previamente se hubieren notificado, por lo que se les tuvo notificadas por conducta concluyente. Además, el apoderado de las demandadas en memorial radicado el 23 de agosto de 2019 solicitó que para efectos de la contestación de la demanda se tenga en cuenta el escrito de contestación radicado el 27 de junio de 2019 y el escrito de excepciones previas radicado por **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL**, de tal forma que, es claro que aquellas contestaron la demanda en tiempo.

En ese orden de ideas, se tendrá por contestada la demanda en tiempo por parte de las demandadas **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.493.698-1, **VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL** identificado con Nit. 900.331.322-1 y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.268.747-9 y en consecuencia, se procederá a ordenar que por secretaría se corra traslado de las excepciones previas propuestas por la demandada **PAREX**

**REFERENCIA:** VERBAL DE R.C.E.  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0402-01  
**DEMANDANTE:** ISRAEL VARGAS CAMACHO  
**DEMANDADO:** INTEGRANTES UNION TEMPORAL LLANOS 34

**RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** así como de las de mérito propuestas por las demandadas **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.493.698-1, **VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL** identificado con Nit. 900.331.322-1 y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.268.747-9, conforme al art. 110 del C. G. del Proceso. De igual forma se correrá traslado de la objeción al juramento estimatorio formulado por las demandadas.

Por otra parte, el apoderado de las sociedades demandadas, mediante memoriales de fecha 26 de julio y 30 de julio del año en curso, autorizó a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, para que revise el expediente, tome copias de las providencias y actuaciones surtidas dentro del plenario.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 se accederá únicamente a tener como dependiente a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, para que reciba información del proceso, dado que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada en tiempo la demanda por parte de las demandadas **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.493.698-1, **VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL** identificado con Nit. 900.331.322-1 y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.268.747-9.

**SEGUNDO:** Por secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones previas formuladas por la sociedad demandada **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.268.747-9, por el término de tres (3) días conforme al art. 110 del C. G. del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del art. 101 del mismo cuerpo normativo. Lo anterior con el fin de que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit.

REFERENCIA: VERBAL DE R.C.E.  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0402-01  
DEMANDANTE: ISRAEL VARGAS CAMACHO  
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL LLANOS 34

900.493.698-1, **VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL** identificado con Nit. 900.331.322-1 y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.268.747-9, por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110 del C. G. del Proceso, en concordancia y para los efectos previstos en el art. 370 del mismo cuerpo normativo.

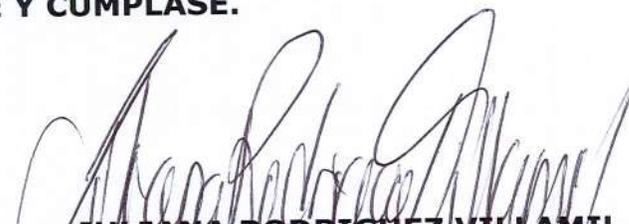
**CUARTO:** De la objeción al juramento estimatorio propuesto por las demandadas **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.493.698-1, **VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL** identificado con Nit. 900.331.322-1 y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.268.747-9 y para los efectos previstos en el art. 206 del C. G. del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días.

**QUINTO:** Vencidos los traslados respectivos, **REGRESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**SEXTO: AUTORIZAR** a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, para que reciba información del proceso.

**SEPTIMO: NEGAR** la autorización de revisar el expediente, retirar oficios y las demás facultades otorgadas a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, toda vez que no se allega constancia de estudios en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE</b> <b>2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 926**

**REFERENCIA:** VERBAL DE R.C.E.  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-0077-01  
**DEMANDANTE:** NOE FLOREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** BAVARIA S.A. Y OTROS

El art. 121 del C. G. del Proceso prescribe la duración del proceso, en los siguientes términos:

**"Art. 121.** Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso (...).

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

(...)"

De lo anterior se infiere que en los procesos de primera o única instancia el término para proferir sentencia es de un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, y si no se resuelve dentro de dicho término se pierde competencia para conocer el asunto de forma automática. Pero, además, se incluye una excepción que permite al Juez, por una sola vez, prorrogar la competencia para conocer del proceso por un término no mayor a seis (6) meses.

En el caso en concreto, una vez revisado el expediente se observa que los demandados iniciales así como los vinculados se notificaron del auto admisorio de la reforma a la demanda, debidamente integrada, el 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, mediante inserción en el estado, por lo que, al tenor del Art. 121 del C. G. del Proceso, el término para desatar el presente asunto vence el 28 DE SEPTIEMBRE DE 2019, sin que a la fecha se haya resuelto la instancia o este próximo para fallar. Por lo tanto, este Despacho perdería de forma automática la competencia.

**REFERENCIA:** VERBAL DE R.C.E.  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-0077-01  
**DEMANDANTE:** NOE FLOREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** BAVARIA S.A. Y OTROS

Pero, en atención al cumulo de trabajo que tiene este despacho representado en procesos pendientes para proferir fallo, acciones constitucionales para resolver así como en las audiencias programadas que impidieron que se fallara el presente asunto en el término previsto por la ley, este Despacho hará uso de la excepción contemplada en el art. 121 ibídem y prorrogará por seis (6) meses la competencia para fallar el presente asunto, de tal forma que el término máximo para resolver será el 28 DE MARZO DE 2020.

Por otra parte, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta providencia en estado, le dé trámite al oficio civil No. 1271 del 21 de julio de 2019, obrante a folio 825, conforme se ordenó en la audiencia desarrollada el 12 de julio de 2019 so pena de decretar el desistimiento de la prueba.

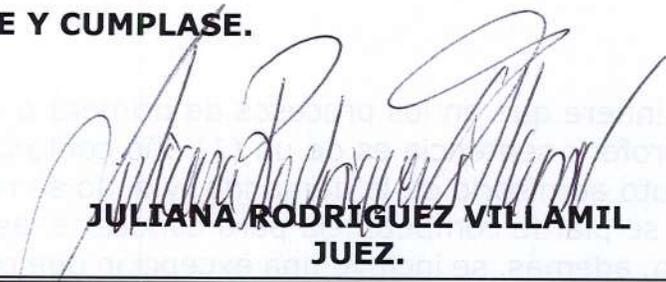
En ese orden de ideas, el Juzgado

**DISPONE:**

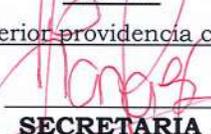
**PRIMERO: PRORROGAR** por seis (6) meses a partir del 29 DE SEPTIEMBRE DE 2019 el término para fallar el presente asunto, el cual vencerá el **28 DE MARZO DE 2020**.

**SEGUNGO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de esta providencia en estado, le dé trámite al oficio civil No. 1271 del 21 de julio de 2019 obrante a folio 825, conforme se ordenó en la audiencia desarrollada el 12 de julio de 2019 so pena de decretar el desistimiento de la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE</b> <b>2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 925**

**REFERENCIA:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA  
INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0271-01  
**DEMANDANTE:** GUIDO NAVARRO ARIAS  
**DEMANDADO:** INTEGRANTES CONSORCIO COLEGIOS DE  
TAURAMENA

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **GUIDO NAVARRO ARIAS** identificado con C.C. No. 12.501.604, por medio de apoderado, contra los señores **LINO RODRIGUEZ OCHOA** identificado con C.C. No. 74.180.362, **PEDRO PABLO FONSECA CASTRO** identificado con C.C. No. 74.326.102 y la sociedad **ARYOS S.A.S.**, identificada con Nit. 844.002.460-6 representada legalmente por **JOSE URIEL RUIZ AGUIRRE** identificado con C.C. No. 4.089.415 o por quien haga sus veces en calidad de integrantes del **CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA** identificado con Nit. No. 901.150.172-1 representado por el señor RONEY LEOVARDO CORTES FLOREZ teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**ASPECTO JURÍDICO:** Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

**ASPECTO FÁCTICO:** La demanda versa sobre dos presuntos contratos de obra o labor contratada constituidos entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de los contratos constituidos entre las partes y en consecuencia, se condene a los demandados a cancelarle

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA  
INSTANCIA  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0271-01  
DEMANDANTE: GUIDO NAVARRO ARIAS  
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO COLEGIOS DE  
TAURAMENA

al demandante las sumas de dinero que le adeudan por concepto de servicios prestados.

### **DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.<sup>1</sup>, toda vez que presenta los siguientes defectos:

#### **I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:**

##### **6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

De la lectura de la demanda no resulta suficientemente claro que es lo que se pretende, por lo que, la parte demandante deberá aclarar si pretende la declaratoria de una relación laboral por contrato por obra o labor o el pago de honorarios por un contrato de obra civil y si lo pretendido es el pago de honorarios o de acreencias laborales.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

***Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.***

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales

---

<sup>1</sup> "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

**REFERENCIA:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0271-01  
**DEMANDANTE:** GUIDO NAVARRO ARIAS  
**DEMANDADO:** INTEGRANTES CONSORCIO COLEGIOS DE TAURAMENA

al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaria, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA** Ordinaria Laboral presentada por el señor **GUIDO NAVARRO ARIAS** identificado con C.C. No. 12.501.604, por medio de apoderado, contra los señores **LINO RODRIGUEZ OCHOA** identificado con C.C. No. 74.180.362, **PEDRO PABLO FONSECA CASTRO** identificado con C.C. No. 74.326.102 y la sociedad **ARYOS S.A.S.**, identificada con Nit. 844.002.460-6 representada legalmente por **JOSE URIEL RUIZ AGUIRRE** identificado con C.C. No. 4.089.415 o por quien haga sus veces en calidad de integrantes del **CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA** identificado con Nit. No. 901.150.172-1 representado por el señor RONEY LEONARDO CORTES FLOREZ.

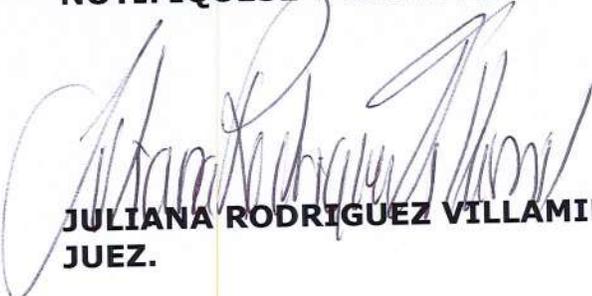
*Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.*

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado **DARWIN PEREA PEREA** identificado con C.C. No. 10.189.963 y portador de la licencia temporal No. 21.543 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **GUIDO NAVARRO ARIAS** identificado con C.C. No. 12.501.604 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE</b> <b>2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 953**

**REFERENCIA:** PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2012-0106-01  
**DEMANDANTE:** TITO JULIO FERNANDEZ CRUZ  
**DEMANDADO:** SOLEDAD DUEÑAS DE FERNANDEZ Y OTROS

Integrado el litisconsorcio, se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados SOLEDAD DUEÑAS DE FERNANDEZ, ECOPELROL S.A, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES, por medio de apoderado y por los demandados señores LIGIA HAYDES FERNÁNDEZ DUEÑAS Y/O LIGIA HAYDEE FERNÁNDEZ DUEÑAS Y/O LIGIA HAIDA FERNÁNDEZ DUEÑAS Y/O LIGIA AHIDEE FERNÁNDEZ DE MONTAGOUT, NUBIA CONSUELO FERNÁNDEZ DUEÑAS, MARÍA ELISA PARRA DE FERNÁNDEZ, DANIEL ANDRÉS PARRA FERNÁNDEZ, LINA CONSUELO PARRA FERNÁNDEZ, DIANA CAROLINA PARRA FERNÁNDEZ, VÍCTOR MAURICIO PARRA FERNÁNDEZ así como por las PERSONAS INDETERMINADAS, a través de su curador ad litem, de conformidad con lo dispuesto en el art. 399 del C. de P. Civil.

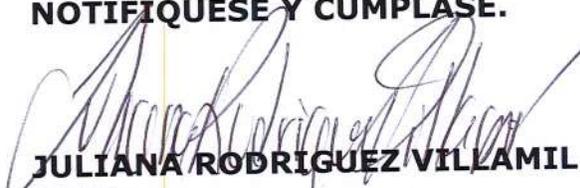
Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** De las excepciones de mérito propuestas por los demandados SOLEDAD DUEÑAS DE FERNANDEZ, ECOPELROL S.A, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES, por medio de apoderado y por los demandados señores LIGIA HAYDES FERNÁNDEZ DUEÑAS Y/O LIGIA HAYDEE FERNÁNDEZ DUEÑAS Y/O LIGIA HAIDA FERNÁNDEZ DUEÑAS Y/O LIGIA AHIDEE FERNÁNDEZ DE MONTAGOUT, NUBIA CONSUELO FERNÁNDEZ DUEÑAS, MARÍA ELISA PARRA DE FERNÁNDEZ, DANIEL ANDRÉS PARRA FERNÁNDEZ, LINA CONSUELO PARRA FERNÁNDEZ, DIANA CAROLINA PARRA FERNÁNDEZ, VÍCTOR MAURICIO PARRA FERNÁNDEZ así como por las PERSONAS INDETERMINADAS, a través de curador ad litem y, para los efectos previstos en el art. 399 del C. de P. Civil., **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL  
JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 952**

**REFERENCIA:** PERTENENCIA - EXCEPCIONES PREVIAS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2012-0106-01  
**DEMANDANTE:** TITO JULIO FERNANDEZ CRUZ  
**DEMANDADO:** SOLEDAD DUEÑAS DE FERNANDEZ Y OTROS

Integrado el litisconsorcio, se procederá a correr traslado de las excepciones previas mérito propuestas por la sociedad demandada OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., por medio de apoderado, obrantes a folios 1 A 3 del cuaderno de excepciones previas, por el término de tres (3) días en concordancia con el numeral 3 del art. 99 del C de P. Civil. Lo anterior con el fin de que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

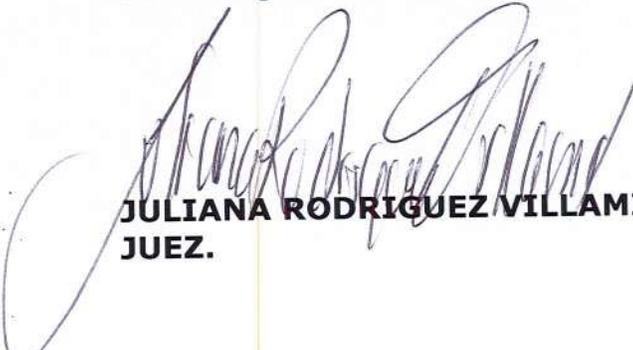
Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** De las excepciones previas propuestas por la sociedad demandada OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., por medio de apoderado, obrantes a folios 1 A 3 del cuaderno de excepciones previas, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días. Lo anterior con el fin de que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL  
JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 951**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2013-0118-01  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSE ROLFE CARDERON RIVERA

En audiencia celebrada el 23 de agosto de 2019 se concedió, en el efecto devolutivo y ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en estrados mediante la cual se declararon imprósperas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución.

En virtud de lo anterior se ordenó remitir al superior el expediente de la referencia y en consecuencia, se instó a la parte apelante para que suministrara lo necesario para la expedición de las copias en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la sentencia, so pena de declararse desierto el recurso. En el caso en concreto los cinco (5) días vencían el 30 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde.

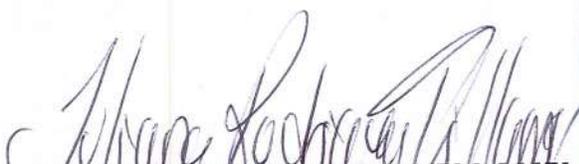
Ahora bien, revisado el expediente se observa a folio 250 constancia secretarial de fecha 02 de septiembre de 2019 en donde se advierte que el recurrente no sufragó lo necesario para las copias ordenadas, por lo que, es claro que no se cumplió con la carga ordenada dentro del término concedido, por lo que, deberá declararse desierto el recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado

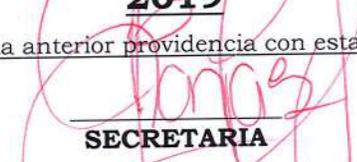
**DISPONE:**

**ARTICULO UNICO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor JOSE ROLFE CALDERON RIVERA en contra de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2019, por lo aquí expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b><u>13 DE SEPTIEMBRE DE</u></b>
<b><u>2019</u></b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b><u>34</u></b>
 <b>SECRETARIA</b>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 941**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0494-01  
**SOLICITANTE:** ANA MILENA ROMERO DUARTE  
**ACREEDORES:** FINAGRO Y OTROS

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

*"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto de fecha 17 DE ENERO DE 2019, este despacho admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por la señora **ANA MILENA ROMERO DUARTE**, ordenado la notificación de los acreedores determinados **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO"** identificado con Nit. 800.116.398-7, **BANCO COMPARTIR** identificado con Nit. 860.025.971-5, **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, identificado con Nit. 900.768.933-8, **LUZ NELLY RAMÍREZ VARGAS, JOHANIT LÓPEZ GARZÓN, CARMENZA DIAZ BUITRAGO, JOSE LEONARDO BALLESTEROS, ORLANDO ROA, LIGIA GARZON VEGA, ANA DELIA ROJAS, MARINA BARAJAS, LUISA PERILLA** así como el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0494-01  
**SOLICITANTE:** ANA MILENA ROMERO DUARTE  
**ACREEDORES:** FINAGRO Y OTROS

reorganización de pasivos; además ordenó que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor así como en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-36930, 470-4523 y 470-84235 y que se le informara a todos los jueces sobre el inicio del proceso.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que en auto del 25 de julio de 2019 notificado mediante estado No. 27 del 26 de julio de 2019 se requirió al deudor y a su apoderado para que, en el término de diez (10) días: i) acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en el artículo noveno del auto del 17 de enero de 2019, esto es, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, ii) acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en el artículo decimo del auto del 17 de enero de 2019, esto es, que se ha informado a los diferentes jueces sobre la fecha del inicio del proceso de reorganización, iii) informaran el trámite dado a nuestros oficios Nos. 0132 y 144 del 30 de enero de 2019, que fueran retirados el 15 de marzo de 2019 como consta a folios 216 y 228, y allegaran la respuesta respectiva, iv) indicaran el trámite dado al edicto emplazatorio obrante a folio 215, retirado el 15 de marzo de 2019 y allegaran la constancia de su publicación y v) llevaran a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO"** identificado con Nit. 800.116.398-7, **BANCO COMPARTIR** identificado con Nit. 860.025.971-5, **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, identificado con Nit. 900.768.933-8, **JOHANIT LÓPEZ GARZÓN**

Frente a los anteriores requerimientos el deudor y su apoderado guardaron silencio.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 1, dicta lo siguiente:

*"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez*

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0494-01  
**SOLICITANTE:** ANA MILENA ROMERO DUARTE  
**ACREEDORES:** FINAGRO Y OTROS

*no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."*

El desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, dicha carga se debe cumplir dentro de los de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO"** identificado con Nit. 800.116.398-7, **BANCO COMPARTIR** identificado con Nit. 860.025.971-5, **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, identificado con Nit. 900.768.933-8, **JOHANIT LÓPEZ GARZÓN**, acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor así como que se ha informado a los diferentes jueces sobre la fecha del inicio del proceso de reorganización, informen el trámite dado a nuestros oficios Nos. 0132 y 144 del 30 de enero de 2019, que fueran retirados el 15 de marzo de 2019 como consta a folios 216 y 228 y alleguen la respuesta respectiva e indiquen el trámite dado al edicto emplazatorio obrante a folio 215, retirado el 15 de marzo de 2019 y alleguen la constancia de su publicación, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Finalmente, se ordenará la incorporación al expediente de la certificación de entrega de la comunicación remitida al promotor FRANCISCO ANTONIO VELASQUEZ, quien fuera relevado de su cargo en auto del 25 de julio de 2019. Lo anterior para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO"** identificado con Nit. 800.116.398-7, **BANCO COMPARTIR** identificado con Nit. 860.025.971-5, **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, identificado con Nit. 900.768.933-8, **JOHANIT LÓPEZ GARZÓN**, acrediten el

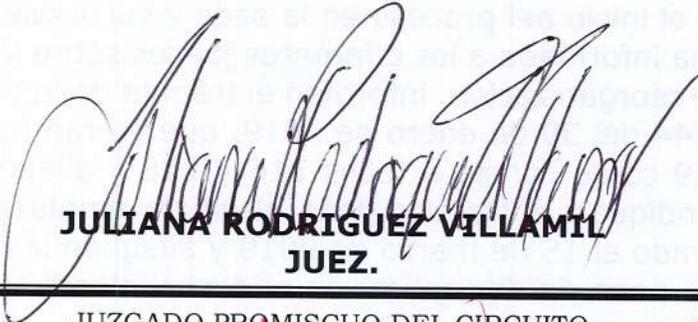
**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0494-01  
**SOLICITANTE:** ANA MILENA ROMERO DUARTE  
**ACREEDORES:** FINAGRO Y OTROS

cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor así como que se ha informado a los diferentes jueces sobre la fecha del inicio del proceso de reorganización, informen el trámite dado a nuestros oficios Nos. 0132 y 144 del 30 de enero de 2019, que fueran retirados el 15 de marzo de 2019 como consta a folios 216 y 228 y alleguen la respuesta respectiva e indiquen el trámite dado al edicto emplazatorio obrante a folio 215, retirado el 15 de marzo de 2019 y alleguen la constancia de su publicación, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

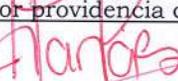
**SEGUNDO:** Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**TERCERO: INCORPORESE** al expediente la certificación de entrega de la comunicación remitida al promotor FRANCISCO ANTONIO VELASQUEZ, quien fuera relevado de su cargo en auto del 25 de julio de 2019, obrante a folios 290 a 291. Lo anterior para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE</b> <b>2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 936**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0400-01  
**SOLICITANTE:** ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS  
**ACREEDORES:** DIAN Y OTROS

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

*"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto de fecha 15 de noviembre de 2018, este despacho admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor **ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS**, ordenado la notificación de los acreedores determinados **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., FINANCIERA AMERICA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, hoy denominada **BANCO COMPARTIR S.A., DIEGO FERNANDO PADRAOZ HOLGUIN, NAUN MORA, ANDRES CAMPOS, MARCOLINO PIÑEROS, ROBERT MORENO, ROLFE**

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0400-01  
SOLICITANTE: ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS  
ACREEDORES: DIAN Y OTROS

**GALLEGO, NESTOR GALEGO, ALIRIO MARTINEZ, ORLANDO ROA, MARILYN PINZON GARCIA, FLORESMIRO ROMEREO GAMEZ, JHONY ALAIN COLMENARES LOPEZ, LIGIA GARZON VEGA, YAMID VARGAS, IRMA VEGA FERNANDEZ, CARMENZA DIAZ BUITRAGO** así como el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos; además ordenó que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor y la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor y en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-84235 y 470-83044. Además, en auto del 27 de junio de 2019 se ordenó el emplazamiento de **Diego Fernando Padraoz Holguin, Naun Mora, Andres Campos, Marcolino Piñeros, Robert Moreno, Rolfe Gallego, Nestor Gallego, Alirio Martinez, Yamid Vargas e Irma Vega Fernandez.**

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que hasta el momento no se ha efectuado la notificación de los acreedores determinados **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** identificada con Nit. 800.197.268-4, **FINANCIERA AMERICA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, hoy denominada **BANCO COMPARTIR S.A.**, identificada con Nit. 860.025.971-5, **ORLANDO ROA, MARILYN PINZON GARCIA, FLORESMIRO ROMEREO GAMEZ, JHONY ALAIN COLMENARES LOPEZ, LIGIA GARZON VEGA, CARMENZA DIAZ BUITRAGO** ni se ha allegado la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto ni de los señores **Diego Fernando Padraoz Holguin, Naun Mora, Andres Campos, Marcolino Piñeros, Robert Moreno, Rolfe Gallego, Nestor Gallego, Alirio Martinez, Yamid Vargas e Irma Vega Fernandez**, ni se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor y tampoco se ha tramitado la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare y en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-84235 y 470-83044.

Ahora, si bien el apoderado del deudor allegó al plenario constancias de entrega (fls. 408 a 432), de la citación para notificación personal remitida a los acreedores **BANCO COMPARTIR S.A., BANCO AGRARIO S.A., FLORESMIRO ROMERO GAMEZ, ORLANDO ROA, MARILYN PINZON GARCIA, JHONY ALAIN COLMENARES LOPEZ, LIGIA GARZON VEGA y CARMENZA DIAZ BUITRAGO**, es claro que aún no se ha surtido la notificación efectiva de todos los acreedores pues la citación para

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0400-01  
**SOLICITANTE:** ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS  
**ACREEDORES:** DIAN Y OTROS

notificación personal es una simple comunicación y no supe los efectos del aviso, con el cual si se pueden entenderse por notificados a los acreedores.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 1, dicta lo siguiente:

*"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."*

El desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, dicha carga se debe cumplir dentro de los de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado procedan a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **DIRECCION DE**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0400-01  
**SOLICITANTE:** ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS  
**ACREEDORES:** DIAN Y OTROS

**IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** identificada con Nit. 800.197.268-4, **FINANCIERA AMERICA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, hoy denominada **BANCO COMPARTIR S.A.**, identificada con Nit. 860.025.971-5, **ORLANDO ROA, MARILYN PINZON GARCIA, FLORESMIRO ROMEREO GAMEZ, JHONY ALAIN COLMENARES LOPEZ, LIGIA GARZON VEGA, CARMENZA DIAZ BUITRAGO**, alleguen la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto y de los señores **DIEGO FERNANDO PADRAOZ HOLGUIN, NAUN MORA, ANDRES CAMPOS, MARCOLINO PIÑEROS, ROBERT MORENO, ROLFE GALLEGO, NESTOR GALLEGO, ALIRIO MARTINEZ, YAMID VARGAS e IRMA VEGA FERNANDEZ**, acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor y tramiten la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare y en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-84235 y 470-83044, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por otra parte, el señor **FRANCISCO VELAZQUEZ BELLO** promotor relevado dentro del presente asunto y a quien se le compulso copias ante la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectuara los trámites pertinentes para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia por su renuencia injustificada a aceptar el cargo para el que fue designado, solicitó mediante memorial obrante a folio 386, que se reconsiderara la petición de excluirla de la lista toda vez que por su estado de salud, edad y por encontrarse actuando en más de tres (3) procesos no pudo posesionarse del cargo.

Al respecto, una vez revisada la hoja de vida del señor **FRANCISCO VELASQUEZ BELLO** que reposa en la lista de auxiliares de la justicia de que dispone la Superintendencia de Sociedades se evidencia que en efecto el promotor relevado tiene a su cargo más de tres procesos de reorganización, por lo que, en virtud del art. 67 de la ley 1116 de 2006, se encontraba imposibilitado para aceptar el cargo, de tal forma que, el Juzgado encuentra justificada su renuencia a aceptar el cargo, y en consecuencia, ordenará oficiará a la Superintendencia de Sociedades para que evalúe la situación del señor **VELASQUEZ BELLO** y una vez agotados los trámites que sean pertinentes, reconsidera la decisión de excluirla de la lista de auxiliares de la justicia teniendo como fundamento la circunstancia de fuerza mayor invocada por el promotor.

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0400-01  
**SOLICITANTE:** ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS  
**ACREEDORES:** DIAN Y OTROS

Ahora bien, teniendo en cuenta que el promotor designado en auto del 27 de junio de 2019, señora ALIX PILAR RODRIGUEZ DUARTE, no se posesionó el día y hora señalado para tal efecto, sin que se tenga conocimiento de que recibió la comunicación enviada en tal sentido, se ordenará que por secretaría se oficie a la empresa de servicios postales nacionales 472 para que remita constancia de recibido o de devolución del oficio No. 1226 del 08 de julio de 2019 remitido mediante planilla 112 del 09 de julio de 2019.

El apoderado del deudor allegó actualización de los estados financieros del 01 de enero a 31 de marzo de 2019, del 01 de abril al 30 de junio de 2019, por lo que se ordenará su incorporación al expediente. De lo anterior se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal mediante oficio ORIP YOP No. 4702019EE02046 allegó NOTA DEVOLUTIVA del oficio No. 0210 del 23 de mayo de 2019, librado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey dentro del proceso con radicación No. 2014-0075 que fue incorporado al presente asunto, por lo que, se ordenará su incorporación al proceso que corresponde y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. En el cuaderno de la reorganización déjese copia del oficio referido.

El apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, en memorial radicado el 19 de julio de 2019, puso en conocimiento las direcciones electrónicas en donde su poderdante y el apoderado recibirán notificaciones, con el fin de que el deudor y su apoderado den cumplimiento a lo prescrito en el art. 78 No. 14 del C.G. del P., so pena de la imposición de multas, por lo tanto, lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte solicitante y de su apoderado para que procedan de conformidad.

Finalmente, se ordenará la incorporación al expediente de las constancias de envío y de entrega de las citaciones para notificación personal remitidas a los acreedores BANCO COMPARTIR S.A., BANCO AGRARIO S.A., FLORESMIRO ROMERO GAMEZ, ORLANDO ROA, MARILYN PINZON GARCIA, JHONY ALAIN COLMENARES LOPEZ, LIGIA GARZON VEGA, CARMENZA DIAZ BUITRAGO.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, procedan a llevar todas las gestiones

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0400-01  
**SOLICITANTE:** ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS  
**ACREEDORES:** DIAN Y OTROS

tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** identificada con Nit. 800.197.268-4, **FINANCIERA AMERICA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, hoy denominada **BANCO COMPARTIR S.A.**, identificada con Nit. 860.025.971-5, **ORLANDO ROA, MARILYN PINZON GARCIA, FLORESMIRO ROMEREO GAMEZ, JHONY ALAIN COLMENARES LOPEZ, LIGIA GARZON VEGA, CARMENZA DIAZ BUITRAGO**, alleguen la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto y de los señores **DIEGO FERNANDO PADRAOZ HOLGUIN, NAUN MORA, ANDRES CAMPOS, MARCOLINO PIÑEROS, ROBERT MORENO, ROLFE GALLEGO, NESTOR GALLEGO, ALIRIO MARTINEZ, YAMID VARGAS e IRMA VEGA FERNANDEZ**, acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor y tramiten la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare y en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-84235 y 470-83044, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**TERCERO:** Por secretaria, **OFICIESE** a la Superintendencia de Sociedades para que evalúe la situación del señor **FRANCISCO VELASQUEZ BELLO**, promotor relevado dentro del presente asunto y, una vez agotados los trámites que sean pertinentes, reconsidere la decisión de excluirlo de la lista de auxiliares de la justicia teniendo como fundamento la circunstancia de fuerza mayor invocada por el promotor. Para tal fin, adjúntese copia del documento allegado por el promotor.

**CUARTO:** Por secretaría **OFICIESE** a la empresa de servicios postales nacionales 472 para que remita constancia de recibido o de devolución del oficio No. 1226 del 08 de julio de 2019 remitido mediante planilla 112 del 09 de julio de 2019.

**QUINTO: INCORPORESE Y PONGASE** en conocimiento de las partes la actualización de los estados financieros del 01 de enero a 31 de marzo de 2019, del 01 de abril al 30 de junio de 2019, allegados por el apoderado del señor ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS, obrantes a folios 389 a 399, 432 a 443, de lo cual se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

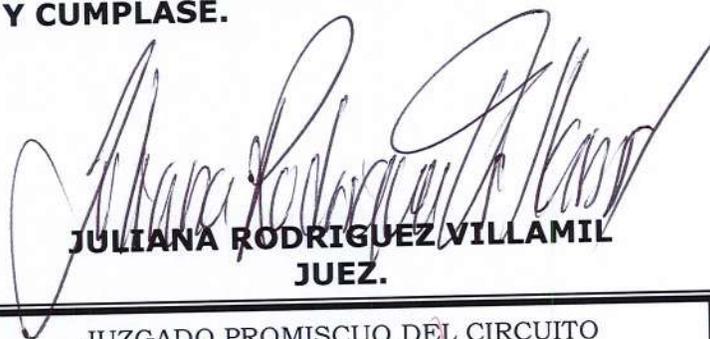
**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0400-01  
**SOLICITANTE:** ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS  
**ACREEDORES:** DIAN Y OTROS

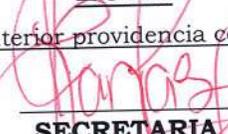
**SEXTO: INCORPORESE** en el expediente **2014-0075**, integrado al presente asunto, el oficio ORIP YOP No. 4702019EE02046 mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allegó NOTA DEVOLUTIVA del oficio No. 0210 del 23 de mayo de 2019, librado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey y **PONGASE** en conocimiento de las partes. En el cuaderno de la reorganización déjese copia del oficio referido.

**SEPTIMO: INCORPORESE y PONGASE** en conocimiento del deudor y de su apoderado el memorial radicado el 19 de julio de 2019, obrante a folio 406, mediante el cual el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, puso en conocimiento las direcciones electrónicas en donde su poderdante y el apoderado recibirán notificaciones. Lo anterior con el fin de que el deudor y su apoderado den cumplimiento a lo prescrito en el art. 78 No. 14 del C.G. del P., so pena de la imposición de multas.

**OCTAVO: INCORPORENSE** al expediente de las constancias de envío y de entrega de las citaciones para notificación personal remitidas a los acreedores BANCO COMPARTIR S.A., BANCO AGRARIO S.A., FLORESMIRO ROMERO GAMEZ, ORLANDO ROA, MARILYN PINZON GARCIA, JHONY ALAIN COLMENARES LOPEZ, LIGIA GARZON VEGA, CARMENZA DIAZ BUITRAGO, obrantes a folios 407 a 431. Lo anterior para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE</b>
<b>2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 969**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL – MEDIDA CAUTELAR  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-00079-00  
**DEMANDANTE:** ISRAEL PORES AMAYA  
**DEMANDADO:** MANUEL PARRA MARTINEZ

Se allegan oficios de respuesta a las medidas cautelares decretadas por este despacho por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, informando la materialización del embargo en el folio de matrícula No. 480- 13952, razón por la cual se ordenará su incorporación al expediente, y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, así mismo se decretará el secuestro conforme lo ordenado en auto de fecha 4 de abril de 2019, numeral primero.

Adicionalmente, las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA presentan respuesta de las medidas, por lo cual, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO. DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 480- 13952, ubicado en el municipio de San José Del Guaviare, Departamento del Guaviare.

**SEGUNDO.** Para la materialización de la medida de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 480- 13952, según la ubicación y el deber de colaboración que debe existir entre los despachos judiciales para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestro y fijarle honorarios, a los Jueces Promiscuos Municipal de San José del Guaviare – Guaviare (Reparto).

**TERCERO. LÍBRESELE** el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

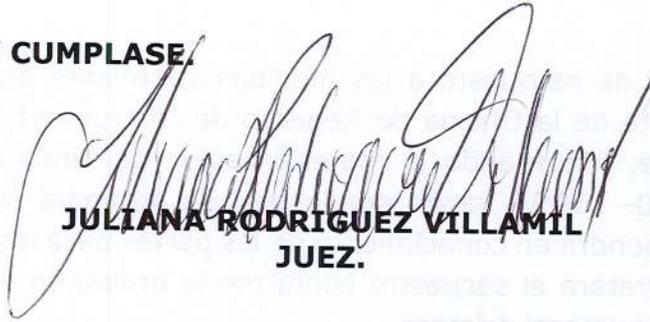
- a. Copia de la demanda ejecutiva laboral.
- b. Certificado de tradición y libertad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 480- 13952.
- c. Copia del auto donde se decretó el embargo del inmueble.
- d. Copia del auto de mandamiento de pago y,
- e. Copia del presente auto.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL – MEDIDA CAUTELAR  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00079-00  
DEMANDANTE: ISRAEL PORES AMAYA  
DEMANDADO: MANUEL PARRA MARTINEZ

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

**CUARTO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento de las partes el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-13952 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San José de Guaviare visible a folios 25 a 26 y las respuestas presentadas por de las entidades bancarias, vistas de folio 27 a folio 30, del cuaderno de ejecución de sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 940**

**REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0161-01**  
**SOLICITANTE: MONICA AIDEE SEGURA JURADO**  
**ACREEDORES: BANCO DE BOGOTA Y OTROS**

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

*"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto de fecha 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017, este despacho admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por la señora **MONICA AIDEE SEGURA JURADO**, ordenado la notificación de los acreedores determinados **Nueva EPS, Coomeva EPS S.A., Porvenir, Positiva Compañía de Seguros S.A., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Banco de Bogotá, Financiera Juriscoop S.A., Fundación Amanecer, Banco Coomeva S.A., Compañía de Financiamiento Tuya S.A.,**

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0161-01  
SOLICITANTE: MONICA AIDEE SEGURA JURADO  
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

**Cooperativa Multiactiva de Educadores del Casanare Ltda, Cooperativa Financiera Confiar, International Telemedical Systems Colombia S.A., C. Medical S.A.S., RenaWare de Colombia S.A.S., Directv Colombia Ltda, Rocío Bermúdez, Rosalba Rivero, Gonzalo Calderón, María Figueredo, Luz Nelly González, Karol Mera, Andrés Vacca, Ernesto Cepeda, Rosalba Ramírez, Julio Vargas, Liliana, Marinelly Malaver, Lorena Arenas, Bertha Rojas Barragán, Carlos Gordillo, Olga Velandia, York Mary Muñoz, Néstor Romero, Lizeth Karina Vallejo Hereda, Sonia Dueñas Barreto, Camilo Dueñas Barreto, Gloria, Héctor Dueñas, Anabel Barreto, Argenis Rodríguez Díaz, Carlota Soler, Fernando Suarez, Guillermo Patiño, Germán Garzón, Sandra Vargas, Graciela Sánchez, Jair Moreno Ibarra, Elsa Vanegas, Vivian Díaz, Iridinael, Hernán Benavides, Salvador Mendoza, Orlando Torres, Yasmin Arias Velandia, Emilio Gonzalez Aya, Johana Galindo, Germán Arévalo, Jhon Chávez, Fanny Patiño, Asdrual Vacca, Carlos Gordillo, Fernando Suarez, Primitivo Mora, Fabio Mojica, Nubia Romero, Néstor Gallego, Amelia Holguin, Andrés Campos, Geovanny Díaz, Santiago Piñeros, Exehomo Rubiano, Johana Zambrano, Yamile Samudio, Norberto Lozano, Enrique Gómez, Sonia Calixto, Yamile de Campos, Juana Casimance, Rosa Helena Jurado, Claudia Constanza Ramírez** así como el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos; además ordenó que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor así como en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-42021, 470-82510, 475-9782 y que se le informara a todos los jueces sobre el inicio del proceso.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que en auto del 18 de julio de 2019 notificado mediante estado No. 26 del 19 de julio de 2019 se requirió al deudor y a su apoderado para que, en el término de diez (10) días: i) acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en el artículo noveno del auto del 14 de septiembre de 2017, esto es, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, ii) acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en el artículo decimo del auto del 14 de septiembre de 2017, esto es, que se ha informado a los diferentes jueces sobre la fecha del inicio del proceso de reorganización, iii) informaran el trámite dado a nuestros oficios Nos. 1591 y 1592 del 20 de octubre de 2017, que fueran retirados el 25 de octubre de 2017, como consta a folios 437 y 439 y allegaran la respuesta respectiva, iv) retiraran y tramitaran el edicto emplazatorio obrante a folio

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0161-01  
SOLICITANTE: MONICA AIDEE SEGURA JURADO  
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

624 y allegaran la constancia de su publicación y v) llevaran a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **Nueva EPS, Coomeva EPS S.A., Porvenir, Positiva Compañía de Seguros S.A., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Financiera Juriscoop S.A., Banco Coomeva S.A., Cooperativa Financiera Confiar, International Telemedical Systems Colombia S.A., RenaWare de Colombia S.A.S., Directv Colombia Ltda.,**

Frente a los anteriores requerimientos el deudor y su apoderado guardaron silencio.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 1, dicta lo siguiente:

*"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."*

El desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, dicha carga se debe cumplir dentro de los de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-0161-01  
**SOLICITANTE:** MONICA AIDEE SEGURA JURADO  
**ACREEDORES:** BANCO DE BOGOTA Y OTROS

Por lo anterior, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **Nueva EPS, Coomeva EPS S.A., Porvenir, Positiva Compañía de Seguros S.A., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Financiera Juriscoop S.A., Banco Coomeva S.A., Cooperativa Financiera Confiar, International Telemedical Systems Colombia S.A., RenaWare de Colombia S.A.S., Directv Colombia Ltda**, acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor así como que se ha informado a los diferentes jueces sobre la fecha del inicio del proceso de reorganización, informen el trámite dado a nuestros oficios Nos. 1591 y 1592 del 20 de octubre de 2017, que fueran retirados el 25 de octubre de 2017, como consta a folios 437 y 439 y alleguen la respuesta respectiva y, retiren y tramiten el edicto emplazatorio obrante a folio 624 y alleguen la constancia de su publicación, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Finalmente, se observa que en auto de sustanciación 413 del 18 de julio de 2019 se requirió a la señora FABIOLA ACHURY GASCA designada como promotor, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se posesionara de su cargo so pena de informar su renuencia a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia. Para tal fin, por secretaría se procedió a librar la comunicación ordenada sin que a la fecha se tenga conocimiento si en efecto el promotor designado la recibió, por lo que, se ordenará que por secretaría se oficie a la empresa de servicios postales nacionales 472 para que remita constancia de recibido o de devolución del oficio No. 1323 del 26 de julio de 2019 remitido mediante planilla 122 del 29 de julio de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **Nueva EPS, Coomeva EPS S.A., Porvenir, Positiva Compañía de Seguros S.A., Dirección de**

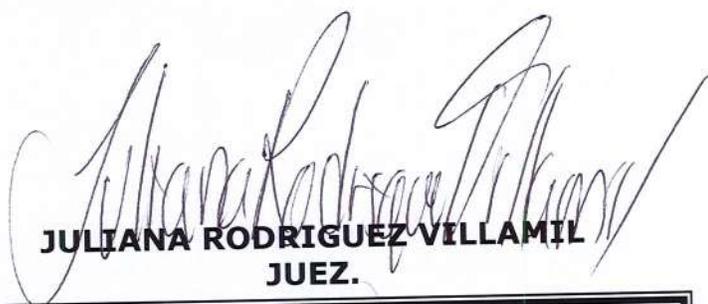
REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0161-01  
SOLICITANTE: MONICA AIDEE SEGURA JURADO  
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

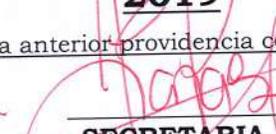
**Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Financiera Juriscoop S.A., Banco Coomeva S.A., Cooperativa Financiera Confiar, International Telemedical Systems Colombia S.A., RenaWare de Colombia S.A.S., Directv Colombia Ltda,** acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor así como que se ha informado a los diferentes jueces sobre la fecha del inicio del proceso de reorganización, informen el trámite dado a nuestros oficios Nos. 1591 y 1592 del 20 de octubre de 2017, que fueron retirados el 25 de octubre de 2017, como consta a folios 437 y 439 y alleguen la respuesta respectiva y, retiren y tramiten el edicto emplazatorio obrante a folio 624 y alleguen la constancia de su publicación, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**TERCERO:** Por secretaría **OFICIESE** a la empresa de servicios postales nacionales 472 para que remita constancia de recibido o de devolución del oficio No. 1323 del 26 de julio de 2019 remitido mediante planilla 122 del 29 de julio de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO	
	
Monterrey,	<b><u>13 DE SEPTIEMBRE DE</u></b>
	<b><u>2019</u></b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>	
 <b>SECRETARIA</b>	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 939**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-0003-01  
**SOLICITANTE:** CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS  
**ACREEDORES:** FUNDACION AMANECER Y OTROS

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

*"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto de fecha 19 DE ENERO DE 2017, este despacho admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor **CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS**, ordenado la notificación de los acreedores determinados **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FUNDACION AMANECER, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., ALMACENES PARAISO YOPAL** así como el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-0003-01  
**SOLICITANTE:** CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS  
**ACREEDORES:** FUNDACION AMANECER Y OTROS

de reorganización de pasivos; además ordenó que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor y, la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que hasta el momento no se ha efectuado la notificación de los acreedores determinados **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., ALMACENES PARAISO YOPAL**, ni se ha allegado la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto, tampoco se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor ni se ha tramitado la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.

Ahora, si bien el apoderado del deudor allegó al plenario constancias de entrega (fls. 454 a 458), de la citación para notificación personal remitida a los acreedores ALMACENES PARAISO YOPAL, FUNDACION AMANECER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA es claro que aún no se ha surtido la notificación efectiva de todos los acreedores pues la citación para notificación personal es una simple comunicación y no suple los efectos del aviso, con el cual si se pueden entenderse por notificados a los acreedores.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 1, dicta lo siguiente:

*"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en*

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-0003-01  
**SOLICITANTE:** CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS  
**ACREEDORES:** FUNDACION AMANECER Y OTROS

*providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."*

El desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, dicha carga se debe cumplir dentro de los de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., ALMACENES PARAISO YOPAL**, acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, informen el trámite dado al edicto emplazatorio obrante a folio 171, retirado el 01 de junio de 2017 y alleguen la constancia de su publicación y además, tramiten la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor y alleguen la respectiva respuesta, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por otra parte, el apoderado del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en memorial radicado el 17 de julio de 2019, solicitó la aclaración del auto de sustanciación No. 410 del 11 de julio de 2019 notificado mediante estado No. 25 del 12 de julio de 2019, en el sentido de que se aclare si a los requerimientos efectuados en dicha providencia al deudor y a su apoderado se les aplica el art. 317 del C.G. del P.

#### **DE LA ACLARACIÓN.**

El art. 285 del C.G. del P., con relación a la aclaración de las providencias establece:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser*

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-0003-01  
**SOLICITANTE:** CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS  
**ACREEDORES:** FUNDACION AMANECER Y OTROS

*aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

En el caso sub examine, el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., solicitó la aclaración del auto de sustanciación No. 410 del 11 de julio de 2019 notificado mediante estado No. 25 del 12 de julio de 2019, en el sentido de que se aclare si a los requerimientos efectuados en dicha providencia al deudor y a su apoderado se les aplica el art. 317 del C.G. del P.

La solicitud de aclaración se efectuó el 17 de julio de 2019, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia del 11 de julio de 2019, como lo ordena el artículo atrás reseñado, por lo que, se procederá a efectuar la aclaración respectiva.

Observa el despacho que en el auto del 11 de julio de 2019 se efectuaron varios requerimientos a la parte deudora y a su apoderado, con el fin de que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 19 de enero de 2017, sin que se estableciera un término fijo para su cumplimiento y sin que se indicara que en caso de su inobservancia se decretaría el desistimiento tácito de la acción en los términos establecidos en el art. 317 del C.G. del P., luego es claro, que a dichos requerimientos no es posible aplicarle los efectos de que trata el artículo referido.

En ese orden de ideas, el auto del 11 de julio de 2019 se aclarará en el sentido de que a los requerimientos allí efectuados no le es aplicable el art. 317 el C.G. del P.

Además, el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en memorial radicado el 19 de julio de 2019, puso en conocimiento las direcciones electrónicas en donde su poderdante y el apoderado recibirán notificaciones, con el fin de que el deudor y su apoderado den cumplimiento a lo prescrito en el art. 78 No. 14 del C.G. del P., so pena

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-0003-01  
**SOLICITANTE:** CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS  
**ACREEDORES:** FUNDACION AMANECER Y OTROS

de la imposición de multas, por lo tanto, lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte solicitante y de su apoderado para que procedan de conformidad.

De igual forma, se ordenará la incorporación al expediente de las constancias de envío y de entrega de las citaciones para notificación personal remitidas a los acreedores ALMACENES PARAISO YOPAL, FUNDACION AMANECER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA.

Finalmente, se observa que en auto de fecha 16 de mayo de 2019 se designó a la señora ORTEGON MONCAYO MONICA como promotor sin que a la fecha se haya posesionado y sin que se tenga conocimiento si en efecto recibió la comunicación respectiva, por lo que, se ordenará que por secretaría se oficie a la empresa de servicios postales nacionales 472 para que remita constancia de recibido o de devolución del oficio No. 1025 del 27 de mayo de 2019 remitido mediante planilla 98 del 12 de junio de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., ALMACENES PARAISO YOPAL,** acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, informen el trámite dado al edicto emplazatorio obrante a folio 171, retirado el 01 de junio de 2017 y alleguen la constancia de su publicación y además, tramiten la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor y alleguen la respectiva respuesta, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**TERCERO: ACLARAR** el auto de sustanciación No. 410 del 11 de julio de 2019 notificado mediante estado No. 25 del 12 de julio de 2019, en el

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-0003-01  
**SOLICITANTE:** CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS  
**ACREEDORES:** FUNDACION AMANECER Y OTROS

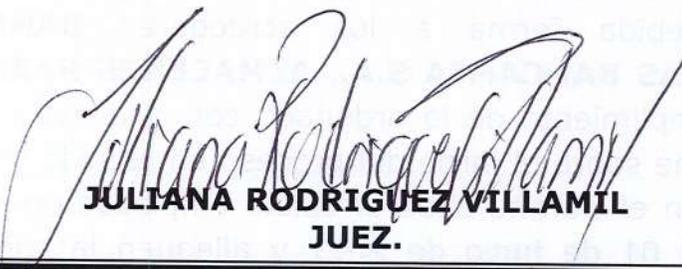
sentido de que a los requerimientos allí efectuados no le es aplicable el art. 317 el C.G. del P.

**CUARTO: INCORPORESE y PONGASE** en conocimiento del deudor y de su apoderado el memorial radicado el 19 de julio de 2019, obrante a folio 452, mediante el cual el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, puso en conocimiento las direcciones electrónicas en donde su poderdante y el apoderado recibirán notificaciones. Lo anterior con el fin de que el deudor y su apoderado den cumplimiento a lo prescrito en el art. 78 No. 14 del C.G. del P., so pena de la imposición de multa.

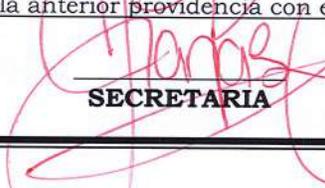
**QUINTO: INCORPORENSE** al expediente de las constancias de envío y de entrega de las citaciones para notificación personal remitidas a los acreedores ALMACENES PARAISO YOPAL, FUNDACION AMANECER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA, obrantes a folios 454 a 458. Lo anterior para los fines pertinentes.

**SEXTO:** Por secretaría **OFICIESE** a la empresa de servicios postales nacionales 472 para que remita constancia de recibido o de devolución del oficio No. 1025 del 27 de mayo de 2019 remitido mediante planilla 98 del 12 de junio de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE</b> <b>2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 923**

**REFERENCIA:** PAGO DE ACREENCIAS LABORALES  
EXTRAPROCESO  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0267-01  
**SOLICITANTE:** TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA  
**BENEFICIARIO:** OSWAR FERMIN PEÑA MORALES

El representante legal de la sociedad TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. 900.720.625-7 allegó al juzgado solicitud de pago de acreencias laborales con el fin de que se disponga la entrega del Título Judicial No. 486200000009615 por valor de \$ 6.785.827,00, realizado por concepto de prestaciones sociales, según liquidación adjunta de las diligencias, a favor del señor **OSWAR FERMIN PEÑA MORALES** identificado con C.C. No. 1.122.626328, por lo que sería del caso proceder de conformidad de no ser porque una vez revisada la documentación adjunta se evidencia que hace falta el siguiente documento:

- Constancia de envío y de **entrega de la comunicación suscrita por el empleador** en la que se le comunicó al empleado la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en este despacho.

Por lo tanto, con el fin de ordenar el pago del título judicial No. 486200000009615, se requerirá al empleador para que en el término de diez (10) días allegue al Despacho y para este proceso la documentación faltante.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

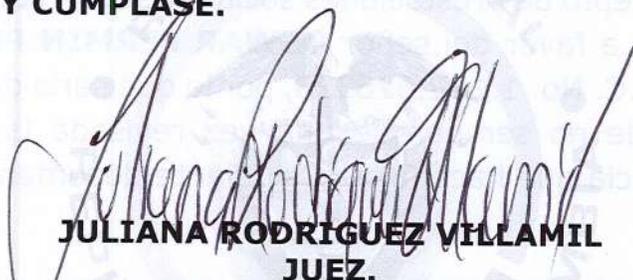
**PRIMERO: REQUERIR** al representante legal de la sociedad **TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.720.625-7 para que en el término de diez (10) días allegue al Despacho y para este proceso el siguiente documento, con el fin de ordenar el pago del título judicial consignado por concepto de prestaciones sociales:

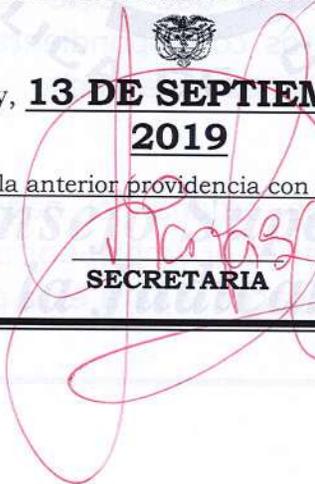
REFERENCIA: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES  
EXTRAPROCESO  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0267-01  
SOLICITANTE: TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA  
BENEFICIARIO: OSWAR FERMIN PEÑA MORALES

- Constancia de envío y de **entrega de la comunicación suscrita por el empleador** en la que se le comunicó al empleado la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en este despacho.

**SEGUNDO: LIBRESE** el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
  
Monterrey, **13 DE SEPTIEMBRE DE**  
**2019**  
Se notificó la anterior providencia con estado N° 34  
  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

---

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 924**

**REFERENCIA:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0269-01  
**DEMANDANTE:** NEILA YUBEL MONTAÑEZ VANEGAS  
**DEMANDADO:** ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **NEILA YUBEL MONTAÑEZ VANEGAS** identificada con C.C. No. 1.115.912.648, por medio de apoderado, contra la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA.**, identificada con Nit. 844.005.025-9 representada legalmente por ARIALDO ALVAREZ ROJAS identificado con C.C. No. 74.770.409 o por quien haga sus veces teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**ASPECTO JURÍDICO:** Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

**ASPECTO FÁCTICO:** La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita la declaratoria y existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, salarios adeudados, indemnización de que trata el art. 65 del C.S del T., entre otros.

**REFERENCIA:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0269-01  
**DEMANDANTE:** NEILA YUBEL MONTAÑEZ VANEGAS  
**DEMANDADO:** ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA

**COMPETENCIA:** El último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena, que hace parte del Circuito de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer de la referencia.

**CUANTIA:** Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, éste despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

### **DE LOS REQUISITOS FORMALES:**

Estudiada la demanda se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

### **DEL DERECHO DE POSTULACIÓN**

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** Ordinaria Laboral de **primera instancia** presentada por la señora **NEILA YUBEL MONTAÑEZ VANEGAS** identificada con C.C. No. 1.115.912.648, por medio de apoderado, contra la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA.**, identificada con Nit. 844.005.025-9 representada legalmente por ARIALDO ALVAREZ ROJAS identificado con C.C. No. 74.770.409 o por quien haga sus veces.

**SEGUNDO: TRAMITASE** la demanda conforme lo dispone el art. 74 (modificado por la ley 712 de 2001) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este proveído en forma personal a la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA.**, identificada con Nit. 844.005.025-9 representada legalmente por ARIALDO ALVAREZ ROJAS identificado con C.C. No. 74.770.409 o por quien haga sus veces, a través de su representante legal, conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108

**REFERENCIA:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0269-01  
**DEMANDANTE:** NEILA YUBEL MONTAÑEZ VANEGAS  
**DEMANDADO:** ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA

del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

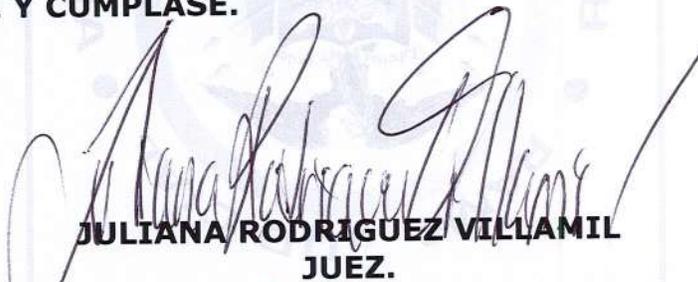
*Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.*

**CUARTO: NOTIFIQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

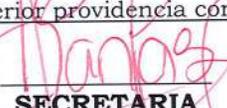
**QUINTO: RECONOCER** al abogado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA** identificado con C.C. No. 9.529.180 y portador de la T.P. 124.210 del C.S. de la J como apoderado judicial de la señora **NEILA YUBEL MONTAÑEZ VANEGAS** identificada con C.C. No. 1.115.912.648 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

**SEXTO: LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE</b> <b>2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

---

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 933**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0155-01  
**SOLICITANTE:** NILSON CARDENAS JIMENEZ  
**ACREEDORES:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

*"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto de fecha 24 de mayo de 2018, este despacho admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor **NILSON CARDENAS JIMENEZ**, ordenado la notificación de los acreedores determinados **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ELECTRICOS J.S. Y A.C. S.A.S. y MILTON ANTONIO DAZA** así como el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos; además ordenó que el solicitante, sus

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0155-01  
SOLICITANTE: NILSON CARDENAS JIMENEZ  
ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS

administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil de la deudora así como en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-79545 y que se le informara a todos los jueces sobre el inicio del proceso.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que en auto del 25 de julio de 2019 notificado mediante estado No. 27 del 26 de julio de 2019 se requirió al deudor y a su apoderado para que, en el término de diez (10) días: i) acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en el artículo noveno del auto del 24 de mayo de 2018, esto es, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, ii) acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en el artículo décimo del auto del 24 de mayo de 2018, esto es, que se ha informado a los diferentes jueces sobre la fecha del inicio del proceso de reorganización, iii) informaran el trámite dado a nuestro oficio 982 del 06 de junio de 2018, retirado el 21 de agosto de 2018 como consta a folio 177, y allegaran la respuesta respectiva y iv) indicaran el trámite dado al edicto emplazatorio obrante a folio 181, retirado el 21 de agosto de 2018 y allegaran la constancia de su publicación.

Frente a los anteriores requerimientos el deudor y su apoderado guardaron silencio.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 1, dicta lo siguiente:

*"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del*

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0155-01  
**SOLICITANTE:** NILSON CARDENAS JIMENEZ  
**ACREEDORES:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS

*auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."*

El desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, dicha carga se debe cumplir dentro de los de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado procedan a acreditar el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, den aviso a los jueces sobre el inicio del proceso, informen el trámite dado a nuestro oficio 982 del 06 de junio de 2018, retirado el 21 de agosto de 2018 como consta a folio 177 y alleguen la respuesta respectiva así como el trámite dado al edicto emplazatorio obrante a folio 181, retirado el 21 de agosto de 2018 y alleguen la constancia de su publicación, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el promotor designado en auto del 14 de febrero de 2019, señora LUZ ELENA CHAVES GORDILLO, no se ha posesionado dentro del presente proceso pese a haberse enviado y entregado el oficio de notificación (fls 240, 260 a 263), sin que acreditara una circunstancia de fuerza mayor que le impidiera asumir el cargo, se procederá a relevarla de su cargo, a designar a otro en su lugar y a oficiar a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de la señora LUZ ELENA CHAVES GORDILLO.

El apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante memorial de fecha 26 de julio del año en curso, autorizó a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, para que tome fotos, revise, reclame y retire oficios.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1° y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 se accederá únicamente a tener como dependiente a la señora MARDORIS JACOME

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0155-01  
**SOLICITANTE:** NILSON CARDENAS JIMENEZ  
**ACREEDORES:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS

ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, para que reciba información del proceso, dado que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho.

Finalmente, el apoderado del deudor allegó actualización de los estados financieros del 01 de enero a 31 de marzo de 2019, del 01 de abril a 30 de junio de 2019 por lo que se ordenará su incorporación al expediente. De lo anterior se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado procedan a acreditar el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, den aviso a los jueces sobre el inicio del proceso, informen el trámite dado a nuestro oficio 982 del 06 de junio de 2018, retirado el 21 de agosto de 2018 como consta a folio 177 y alleguen la respuesta respectiva así como el trámite dado al edicto emplazatorio obrante a folio 181, retirado el 21 de agosto de 2018 y alleguen la constancia de su publicación, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**TERCERO: REVOCAR** la designación efectuada a la señora LUZ ELENA CHAVES GORDILLO, como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor a la señora **RODRIGUEZ DUARTE ALIX PILAR** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

**CUARTO: COMUNÍQUESELE** mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día lunes dos (02) del mes de Diciembre del año 2019 a partir de las 9:00 am para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es la **CRA 11No 93A-27/28 5319610 310-2813017 BOGOTÁ, D.C**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0155-01  
**SOLICITANTE:** NILSON CARDENAS JIMENEZ  
**ACREEDORES:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS

**QUINTO: ORDENAR** al promotor designado, que con base en la información aportada por la solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

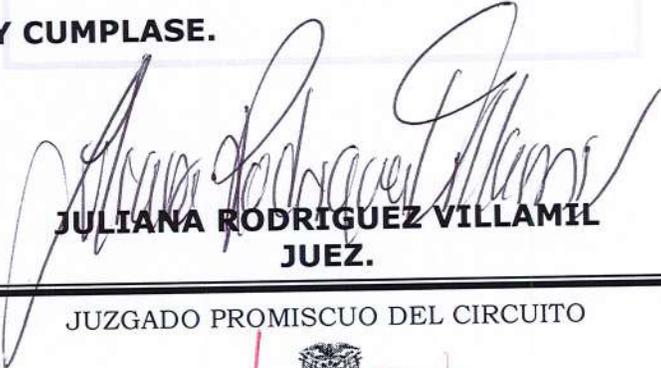
**SEXTO: OFICIESE** a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de la señora LUZ ELENA CHAVES GORDILLO por su renuencia injustificada a aceptar el cargo para el que fue designado dentro del presente asunto.

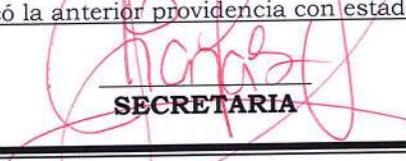
**SEPTIMO: AUTORIZAR** a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, para que reciba información del proceso.

**OCTAVO: NEGAR** la autorización de revisar el expediente, retirar oficios y las demás facultades otorgadas a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, toda vez que no se allega constancia de estudios en derecho.

**NOVENO: INCORPORESE Y PONGASE** en conocimiento de las partes la actualización de los estados financieros del 01 de enero a 31 de marzo de 2019, del 01 de abril a 30 de junio de 2019 allegados por el apoderado del señor **NILSON CARDENAS JIMENEZ**, obrantes a folios 242 a 259, del cual se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust. 530**

**REFERENCIA:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-00386-01  
**DEMANDANTE:** LUISA FERNANDA CATAÑO PÉREZ  
**DEMANDADO:** JIMMY ALEXANDER RODRÍGUEZ BEJARANO Y OTRO

**ASUNTO**

El apoderado de la demandante, mediante memorial de fecha 21 de agosto de 2019, solicita la terminación anticipada del proceso toda vez que la totalidad de las partes en esta Litis suscribieron una transacción y como prueba de ello anexa el documento que la contiene.

Por su parte, el apoderado de la aseguradora Liberty Seguros S.A., mediante memorial de fecha 23 de agosto de 2019, solicita la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

**CONSIDERACIONES**

El instituto jurídico de la transacción ha sido previsto en el artículo 312 del C.G. del P., y a la letra reza:

**Artículo 312. Trámite.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse **por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*

*Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

Así entonces, la solicitud de terminación del proceso por transacción debe ser presentada por las partes que la suscriben para su aprobación y en el caso en concreto fue presentada únicamente por dos de ellas, motivos

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00386-01  
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA CATAÑO PÉREZ  
DEMANDADO: JIMMY ALEXANDER RODRÍGUEZ BEJARANO Y OTRO

por los cuales, el juzgado dispondrá darle traslado a las otras partes por el término de tres (3) días.

Vencido el término anterior se ingresará al despacho para proveer sobre la aceptación o no de la transacción y de suyo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

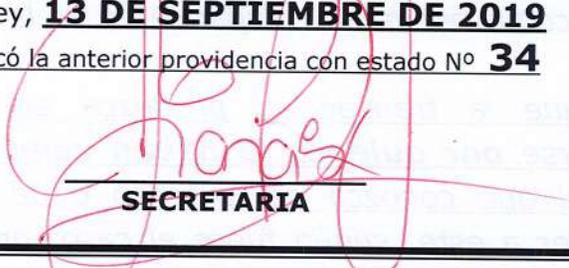
**PRIMERO:** De las solicitudes de terminación del proceso por transacción, solicitada por la demandante y la aseguradora, **CÓRRASE** traslado a las demás partes por el término común de tres (3) días.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 945**

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL DE  
MAYOR CUANTIA**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0387-01**  
**DEMANDANTE: GRAVAS Y MEZCLAS ASFALTICAS S.A.S.**  
**DEMANDADO: LUIS ANGEL CONTRERAS BARRETO**

En auto interlocutorio No. 615 de fecha 11 de julio de 2019 notificado mediante estado No. 25 del 12 de julio de 2019 se requirió a la parte demandante y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora no dio estricto cumplimiento al requerimiento que se le hizo; no ha prestado la colaboración necesaria para el impulso del proceso, por lo que sería del caso proceder a decretar el desistimiento tácito de la acción de no ser porque observado el cuaderno de medidas cautelares se evidencia que están pendientes por consumarse las medidas cautelares previas.

Por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la publicación de este auto en estado, indique el trámite dado al despacho comisorio y a los oficios obrantes a folios 5 a 14 del cuaderno de medidas cautelares, que fueron retirados el 21 de enero de 2019 y allegue la respectiva respuesta, so pena de dar aplicación a la sanción que prevé el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

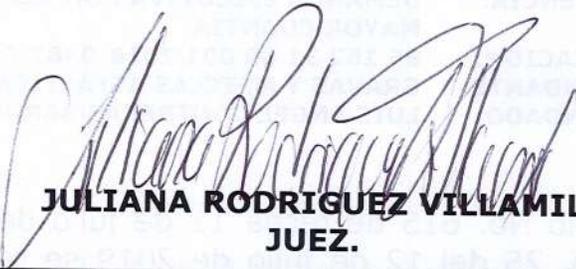
**DISPONE:**

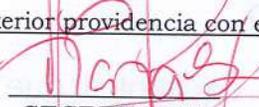
**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la publicación de este auto en estado, indique el trámite dado al despacho comisorio y a los oficios obrantes a folios 5 a 14 del cuaderno de medidas cautelares, que fueron retirados el 21 de enero de 2019 y allegue la respectiva respuesta, so pena de dar aplicación a la sanción que prevé el artículo 317 del Código General del Proceso.

**REFERENCIA:** DEMANDA EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL DE  
MAYOR CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0387-01  
**DEMANDANTE:** GRAVAS Y MEZCLAS ASFALTICAS S.A.S.  
**DEMANDADO:** LUIS ANGEL CONTRERAS BARRETO

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE</b> <b>2019</b></p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b></p> <p> <b>SECRETARIA</b></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 938**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0408-01  
**SOLICITANTE:** DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA  
**ACREEDORES:** SECRETARIA HACIENDA MONTERREY Y OTROS

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

*"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto de fecha 24 DE ENERO DE 2019, este despacho admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor **DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA**, ordenado la notificación de los acreedores determinados **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MONTERREY** identificada con Nit. 891.857.824-3, **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 800.037.800-8, **BANCO DE BOGOTA** identificado con Nit. 860.002.964-

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0408-01  
SOLICITANTE: DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA  
ACREEDORES: SECRETARIA HACIENDA MONTERREY Y OTROS

4, **DIANA DOLORES SANTOS KERGUELAIN, OSCAR JAVIER GONZALEZ RUIZ** así como el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos; además ordenó que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor así como en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-6113, 470-89679, 470-76833, 50S-40601724 y que se le informara a todos los jueces sobre el inicio del proceso.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que en auto del 25 de julio de 2019 notificado mediante estado No. 27 del 26 de julio de 2019 se requirió al deudor y a su apoderado para que, en el término de diez (10) días: i) acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en el artículo noveno del auto del 24 de enero de 2019, esto es, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, ii) informaran el trámite dado a nuestros oficios Nos. 0265 y 0279 del 06 de febrero de 2019, que fueran retirados el 06 de marzo de 2019 y 03 de mayo de 2019, respectivamente, como consta a folios 349 y 364, y allegaran la respuesta respectiva, iii) indicaran el trámite dado al edicto emplazatorio obrante a folio 348, retirado el 06 de marzo de 2019 y allegaran la constancia de su publicación y iv) llevaran a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MONTERREY** identificada con Nit. 891.857.824-3, **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 800.037.800-8, **BANCO DE BOGOTA** identificado con Nit. 860.002.964-4.

Frente a los anteriores requerimientos el deudor y su apoderado guardaron silencio.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 1, dicta lo siguiente:

*"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de*

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0408-01  
**SOLICITANTE:** DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA  
**ACREEDORES:** SECRETARIA HACIENDA MONTERREY Y OTROS

*cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."*

El desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, dicha carga se debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MONTERREY** identificada con Nit. 891.857.824-3, **BANCO DE BOGOTA** identificado con Nit. 860.002.964-4, acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, informen el trámite dado a nuestros oficios Nos. 0265 y 0279 del 06 de febrero de 2019, que fueran retirados el 06 de marzo de 2019 y 03 de mayo de 2019, respectivamente, como consta a folios 349 y 364, y alleguen la respuesta respectiva así como el trámite dado al edicto emplazatorio obrante a folio 348, retirado el 06 de marzo de 2019 y alleguen la constancia de su publicación y además, tramiten y alleguen la publicación del edicto emplazatorio de los señores **DIANA DOLORES SANTOS KERGUELAİN** y **OSCAR JAVIER GONZALEZ RUIZ** ordenado en auto del 26 de julio del año en curso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0408-01  
**SOLICITANTE:** DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA  
**ACREEDORES:** SECRETARIA HACIENDA MONTERREY Y OTROS

Por otra parte, el representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., otorgó poder al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO identificado con C.C. No. 93.134.714 y portador de la T.P. No. 149.167 del C. S de la J., quien además presentó relación de créditos a cargo del señor DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA para que sean considerados dentro del presente asunto, sin que previamente se haya notificado, por lo que, en virtud del art. 301 del C.G. del P., se le tendrá por notificado por conducta concluyente.

En todo caso se advierte que el notificado por conducta concluyente, si lo considera pertinente, podrá solicitar en la secretaría del Juzgado que le suministren copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae).

Se ordenará además que por secretaría se incorpore la acreencia presentada por el BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado, para que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

El apoderado de BANCOLOMBIA S.A., mediante memoriales de fecha 26 de julio y 23 de agosto del año en curso, autorizó a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, para que tome fotos, revise, reclame y retire oficios.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 se accederá únicamente a tener como dependiente a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, para que reciba información del proceso, dado que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho.

Finalmente, el apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorgó poder al abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS identificado con C.C. No. 7.174.275 y portador de la T.P. No. 149.964 del C. S de la J., quien además presentó relación de créditos a cargo del señor DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA para que sean considerados dentro del presente asunto, sin que previamente se haya notificado, por lo que, en virtud del art. 301 del C.G. del P., se le tendrá por notificado por conducta concluyente.

En todo caso se advierte que el notificado por conducta concluyente, si lo considera pertinente, podrá solicitar en la secretaría del Juzgado que le

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0408-01  
**SOLICITANTE:** DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA  
**ACREEDORES:** SECRETARIA HACIENDA MONTERREY Y OTROS

suministren copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2° del art. 91 opus citae).

Se ordenará además que por secretaría se incorpore la acreencia presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por medio de apoderado, para que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MONTERREY** identificada con Nit. 891.857.824-3, **BANCO DE BOGOTA** identificado con Nit. 860.002.964-4, acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, informen el trámite dado a nuestros oficios Nos. 0265 y 0279 del 06 de febrero de 2019, que fueron retirados el 06 de marzo de 2019 y 03 de mayo de 2019, respectivamente, como consta a folios 349 y 364, y alleguen la respuesta respectiva así como el trámite dado al edicto emplazatorio obrante a folio 348, retirado el 06 de marzo de 2019 y alleguen la constancia de su publicación y además, tramiten y alleguen la publicación del edicto emplazatorio de los señores DIANA DOLORES SANTOS KERGUELAİN y OSCAR JAVIER GONZALEZ RUIZ ordenado en auto del 26 de julio del año en curso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**TERCERO: TENER** notificado por conducta concluyente a **BANCOLOMBIA S.A.**, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha **24 DE ENERO DE 2019**.

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0408-01  
**SOLICITANTE:** DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA  
**ACREEDORES:** SECRETARIA HACIENDA MONTERREY Y OTROS

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que el término de traslado empieza a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

**QUINTO: ORDENAR** que el escrito presentado por BANCOLOMBIA S.A., y las acreencias relacionadas, obrantes a folios 440 a 456 y en CD adjunto, sean integrados al proceso de reorganización de pasivos de la referencia, para que se considere su crédito en la oportunidad procesal pertinente.

**SEXTO: RECONOCER** al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** identificado con C.C. No. 93.134.714 y portador de la T.P. No. 149.167 del C. S de la J., como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines conferidos en el poder por su representante legal judicial.

**SEPTIMO: AUTORIZAR** a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, para que reciba información del proceso.

**OCTAVO: NEGAR** la autorización de revisar el expediente, retirar oficios y las demás facultades otorgadas a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, toda vez que no se allega constancia de estudios en derecho.

**NOVENO: TENER** notificado por conducta concluyente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 24 DE ENERO DE 2019-

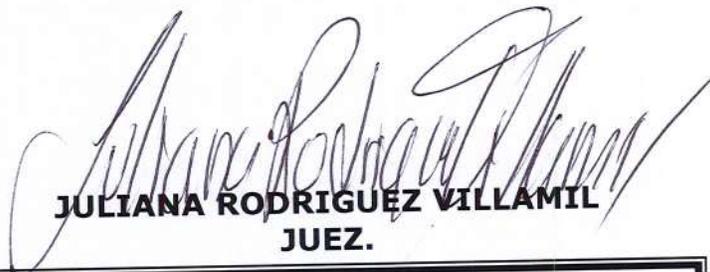
**DECIMO: ADVIÉRTASE** que el término de traslado empieza a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** que el escrito presentado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y las acreencias relacionadas, obrantes a folios 460 a 465 sean integrados al proceso de reorganización de pasivos de la referencia, para que se considere su crédito en la oportunidad procesal pertinente.

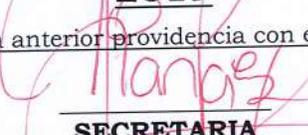
REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0408-01  
SOLICITANTE: DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA  
ACREEDORES: SECRETARIA HACIENDA MONTERREY Y OTROS

**DECIMO SEGUNDO: RECONOCER** al abogado **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS** identificado con C.C. No. 7.174.275 y portador de la T.P. No. 149.964 del C. S de la J., como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE</b>
<b>2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 937**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-0025-01  
**SOLICITANTE:** LUZ MARINA ROMERO DUARTE  
**ACREEDORES:** BANCO AGRARIO Y OTROS

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

*"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto de fecha 02 de marzo de 2016, este despacho admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por la señora **LUZ MARINA ROMERO DUARTE**, ordenado la notificación de los acreedores determinados **Banco Agrario, Finamerica (Banco Compartir), Fundación Mundo Mujer, Banco de Bogotá, Finandina, Falabella, Irma Vega, Joaquín Amaya, Ligia Vargas, Nidia Grijalba, Tito Fernández, Xenia Calderón, Julia Vargas, Gladys Roa, Ricardo Bravo, Rocío Romero, Liliana Fernández, Juan Arias, Ligia Garzón, Leonardo Calixto, Amelia Holguín, Gonzalo**

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0025-01  
SOLICITANTE: LUZ MARINA ROMERO DUARTE  
ACREEDORES: BANCO AGRARIO Y OTROS

**Ballesteros, Carmenza Díaz, Orlando Roa, Yamit Vargas, Adelina Buitrago, Rosa Ramírez, Alcira Arias, Miguel Arias, Severo Daza, Veneranda Acevedo, Marleny Moreno, Yolanda Escobar, Rito Sosa, Teresa Bernal, Andrés Campos, Rolfe Gallego, Fernando Pedraoz, Jacqueline Romero** así como el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos; además ordenó que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor y la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que hasta el momento no se ha efectuado la notificación de los acreedores determinados **Finamerica (Banco Compartir), Finandina, Falabella, Irma Vega, Nidia Grijalba, Tito Fernández, Xenia Calderón, Julia Vargas, Gladys Roa, Rocío Romero, Liliana Fernández, Juan Arias, Ligia Garzón, Leonardo Calixto, Amelia Holguín, Gonzalo Ballesteros, Orlando Roa, Yamit Vargas, Adelina Buitrago, Rosa Ramírez, Alcira Arias, Miguel Arias, Severo Daza, Veneranda Acevedo, Marleny Moreno, Yolanda Escobar, Rito Sosa, Teresa Bernal, Andrés Campos, Rolfe Gallego, Fernando Pedraoz, Jacqueline Romero** ni se ha allegado la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto y tampoco se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 1, dicta lo siguiente:

*"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho*

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0025-01  
SOLICITANTE: LUZ MARINA ROMERO DUARTE  
ACREEDORES: BANCO AGRARIO Y OTROS

*término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."*

El desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, dicha carga se debe cumplir dentro de los de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado procedan a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **Finamerica (Banco Compartir), Finandina, Falabella, Irma Vega, Nidia Grijalba, Tito Fernández, Xenia Calderón, Julia Vargas, Gladys Roa, Rocío Romero, Liliana Fernández, Juan Arias, Ligia Garzón, Leonardo Calixto, Amelia Holguín, Gonzalo Ballesteros, Orlando Roa, Yamit Vargas, Adelina Buitrago, Rosa Ramírez, Alcira Arias, Miguel Arias, Severo Daza, Veneranda Acevedo, Marleny Moreno, Yolanda Escobar, Rito Sosa, Teresa Bernal, Andrés Campos, Rolfe Gallego, Fernando Pedraoz, Jacqueline Romero**, alleguen la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto y acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por otra parte, a folios 278 y 279 reverso se evidencia la notificación personal de los acreedores CARMENZA DIAZ BUITRAGO, RICARDO BRAVO MENDEZ, LIGIA ESTELLA VARGAS LOPEZ, JOSE JOAQUIN AMAYA BUITRAGO y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sin que hasta la fecha se

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-0025-01  
**SOLICITANTE:** LUZ MARINA ROMERO DUARTE  
**ACREEDORES:** BANCO AGRARIO Y OTROS

les haya tenido notificados en debida forma, por lo que, en esta providencia se procederá de conformidad.

Así mismo, en auto del 12 de abril de 2018 notificado mediante estado No. 12 del 13 de abril de 2018 se dispuso que una vez notificado dicho auto se tendría por notificado por conducta concluyente al BANCO DE BOGOTÁ, por lo que, en esta providencia se procederá de conformidad.

El apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitó que se imponga multa a la señora **LUZ MARINA ROMERO DUARTE** por incumplir con lo ordenado en el numeral 5 del art. 18 de la ley 1116 de 2006 y que se designe al señor deudor como promotor, por lo que, se ordenará que se incorpore al expediente y se ponga en conocimiento de la parte actora con el fin de que se pronuncie al respecto dentro del término de tres (3) días.

El apoderado del deudor allegó al plenario constancias de entrega de los oficios remitidos a la Superintendencia de Sociedades, a la Cámara de Comercio de Casanare y al señor FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

El apoderado de la señora CARMENZA DIAZ BUITRAGO solicitó el secuestro del vehículo de placas MCZ 861, relacionado como activo en la solicitud de reorganización de pasivos, toda vez que el mismo no se está utilizando para actividades propias del giro ordinario de los negocios de la deudora, sino que se está desgastando y poniendo en riesgo de daños o perdidas. Al respecto, el Juzgado antes de hacer un pronunciamiento de fondo ordenará que la solicitud se incorpore al expediente y se ponga en conocimiento de la parte actora con el fin de que se pronuncie al respecto dentro del término de tres (3) días.

El apoderado del deudor allegó actualización de los estados financieros del 01 de enero a 31 de marzo de 2018, del 01 de abril a 30 de junio de 2018, del 01 de julio a 30 de septiembre de 2018, del 01 de octubre a 31 de diciembre de 2018, del 01 de enero a 31 de marzo de 2019, del 01 de abril al 30 de junio de 2019, por lo que se ordenará su incorporación al expediente. De lo anterior se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey remitió a este Juzgado oficios civiles 036 y 044 provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey para que sean incorporados al expediente con radicación No. 2014-0013 que fue integrado al presente

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-0025-01  
**SOLICITANTE:** LUZ MARINA ROMERO DUARTE  
**ACREEDORES:** BANCO AGRARIO Y OTROS

asunto, por lo que, se ordenará su incorporación al proceso que corresponde y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. En el cuaderno de la reorganización déjese copia de los oficios referidos.

El apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, en memorial radicado el 19 de julio de 2019, puso en conocimiento las direcciones electrónicas en donde su poderdante y el apoderado recibirán notificaciones, con el fin de que el deudor y su apoderado den cumplimiento a lo prescrito en el art. 78 No. 14 del C.G. del P., so pena de la imposición de multas, por lo tanto, lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte solicitante y de su apoderado para que procedan de conformidad.

Finalmente, la promotora designada en auto del 13 de diciembre de 2018, no se ha posesionado dentro del presente asunto pese a haberse enviado y entregado el oficio de notificación (fls 459-460, 537-538), por lo que sería del caso requerirla para que en un término máximo de diez (10) días se posesionara en su cargo, de no ser porque revisada la lista de auxiliares de la justicia se observa que actualmente no hace parte de aquella, por lo tanto, se procederá a relevarla de su cargo y a designar a otro en su lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, procedan a llevar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **Finamerica (Banco Compartir), Finandina, Falabella, Irma Vega, Nidia Grijalba, Tito Fernández, Xenia Calderón, Julia Vargas, Gladys Roa, Rocío Romero, Liliana Fernández, Juan Arias, Ligia Garzón, Leonardo Calixto, Amelia Holguín, Gonzalo Ballesteros, Orlando Roa, Yamit Vargas, Adelina Buitrago, Rosa Ramírez, Alcira Arias, Miguel Arias, Severo Daza, Veneranda Acevedo, Marleny Moreno, Yolanda Escobar, Rito Sosa, Teresa Bernal, Andrés Campos, Rolfe Gallego, Fernando Pedraoz, Jacqueline Romero**, alleguen la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto y acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-0025-01  
**SOLICITANTE:** LUZ MARINA ROMERO DUARTE  
**ACREEDORES:** BANCO AGRARIO Y OTROS

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**TERCERO: TENER** notificados en debida forma del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 02 DE MARZO DE 2016 a los acreedores **CARMENZA DIAZ BUITRAGO, RICARDO BRAVO MENDEZ, LIGIA ESTELLA VARGAS LOPEZ, JOSE JOAQUIN AMAYA BUITRAGO y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

**CUARTO: TENER** notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 02 DE MARZO DE 2016 al acreedor **BANCO DE BOGOTÁ.**

**QUINTO: INCORPORESE y PONGASE** en conocimiento de la parte actora la solicitud impetrada por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA obrante a folios 462 a 463 del expediente, con el fin de que se pronuncie al respecto dentro del término de tres (3) días.

**SEXTO: INCORPORESE** al expediente las constancias de entrega de los oficios remitidos a la Superintendencia de Sociedades, a la Cámara de Comercio de Casanare y al señor FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA, obrantes a folios 464 a 471, 534 a 536. Lo anterior para los fines pertinentes.

**SEPTIMO: INCORPORESE y PONGASE** en conocimiento de la parte actora la solicitud impetrada por el apoderado de la señora CARMENZA DIAZ BUITRAGO obrante a folio 472 del expediente, con el fin de que se pronuncie al respecto dentro del término de tres (3) días.

**OCTAVO: INCORPORESE Y PONGASE** en conocimiento de las partes la actualización de los estados financieros del 01 de enero a 31 de marzo de 2018, del 01 de abril a 30 de junio de 2018, del 01 de julio a 30 de septiembre de 2018, del 01 de octubre a 31 de diciembre de 2018, del 01 de enero a 31 de marzo de 2019, del 01 de abril al 30 de junio de 2019, allegados por el apoderado de la señora LUZ MARINA ROMERO DUARTE, obrantes a folios 473 a 507, 514 a 532, de lo cual se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

**NOVENO: INCORPORESE** en el expediente **2014-0013**, integrado al presente asunto, los oficios 036 y 044 provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, obrantes a folios 510 a 511 y **PONGASE** en conocimiento de las partes. En el cuaderno de la reorganización déjese copia de los oficios referidos.

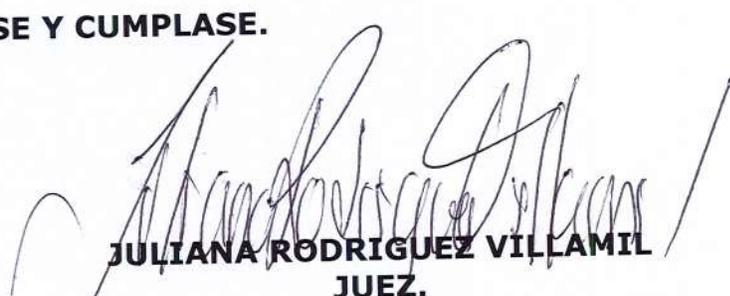
REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0025-01  
SOLICITANTE: LUZ MARINA ROMERO DUARTE  
ACREEDORES: BANCO AGRARIO Y OTROS

**DECIMO: REVOCAR** la designación efectuada a la señora JOHANNA MUÑOZ PASCAGAZA, como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor a la señora **RODRIGUEZ DUARTE ALIX PILAR** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

**DECIMO PRIMERO: COMUNÍQUESELE** mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día lunes dos (02) del mes de Diciembre del año 2019 a partir de las 8:30 am para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es la **CRA 11 No 93A-27/28 5319610 310-2813017 BOGOTÁ, D.C**

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** al promotor designado, que con base en la información aportada por la solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE</b> <b>2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

---

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 920**

**REFERENCIA:** DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON  
GARANTIA REAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0253-01  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** OSCAR PACHON ROZO Y OTRO

**LA ACCIÓN.**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 800.037.800-8, actuando por medio de apoderado, propuso **demanda ejecutiva con garantía real hipoteca de mayor cuantía** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores **OSCAR PACHON ROZO** identificado con C.C. No. 79.235.482 y **CLAUDIA PATRICIA PUENTES CUELLAR** identificada con C.C. No. 51.920.500, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en UN (1) PAGARE, y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

**LA COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Tauramena, que hace parte del circuito de Monterrey, el lugar de ubicación del bien inmueble perseguido en esta ejecución, tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

**DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

En auto de fecha 29 DE AGOSTO DE 2019 se inadmitió la demanda de la referencia a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del C. G. del Proceso.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0253-01  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: OSCAR PACHON ROZO Y OTRO

## DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

## DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El título ejecutivo que se presenta para el pago – Pagare No. 008506100001805- cumple con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el 793 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 800.037.800-8 y en contra de los señores **OSCAR PACHON ROZO** identificado con C.C. No. 79.235.482 y **CLAUDIA PATRICIA PUENTES CUELLAR** identificada con C.C. No. 51.920.500, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al Pagaré No. **008506100001805** de fecha de creación 31 DE MARZO DE 2011:

1.1.- **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS** (\$178.845.231.00) m/cte, por concepto del saldo de capital de la obligación No. 725008500043645 representado en el pagaré de que se trata, de fecha de creación 31 de marzo de 2011, exigible desde el día 31 de marzo de 2017.

1.2.- **VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** (\$25.033.879.00) por concepto de los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725008500043645 a la tasa del DTF + 8.0% puntos efectiva anual desde el día 30 de septiembre de 2016 hasta el día 31 de marzo de 2017.

1.3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725008500043645 a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2017 hasta el pago total de la misma.

1.4.- **TRES MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS** (\$3.060.648.00) por concepto de OTROS CONCEPTOS de la obligación No. 725008500043645.

**REFERENCIA:** DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0253-01  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** OSCAR PACHON ROZO Y OTRO

**SEGUNDO:** Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente mandamiento ejecutivo a los señores **OSCAR PACHON ROZO** identificado con C.C. No. 79.235.482 y **CLAUDIA PATRICIA PUENTES CUELLAR** identificada con C.C. No. 51.920.500, conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso., y **CÓRRASELES** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

**CUARTO: ORDENAR** a los demandados a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

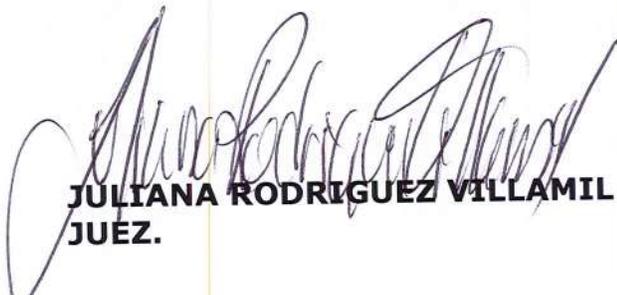
**QUINTO: OFICIAR** a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

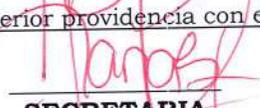
**SEXTO:** Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-14653** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.). Comuníquesele de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.) para su inscripción, sin tener en cuenta que haya cambiado el nombre del propietario; y, para que expida el respectivo certificado de tradición y lo haga llegar al Juzgado a la mayor brevedad.

**SEPTIMO: RECONOCER** a la abogada **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ** identificada con C.C. No. 51.943.298 y portadora de la T.P. 79.221 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 800.037.800-8, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

**OCTAVO: LIBRAR** los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO	
	
Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE</b> <b>2019</b>	
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>	
 <b>SECRETARIA</b>	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 922**

**REFERENCIA:** DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON  
GARANTIA REAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0260-01  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN

### **LA ACCIÓN.**

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA S.A. COLOMBIA** identificado con Nit. 860.003.020-1, actuando por medio de apoderado, propuso **demanda ejecutiva con garantía real hipoteca de mayor cuantía** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor **LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN** identificado con C.C. No. 7.061.269 por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenida en TRES (3) PAGARES, y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

### **LA COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Villanueva, que hace parte del circuito de Monterrey, el lugar de ubicación del bien inmueble perseguido en esta ejecución, tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

### **DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

En auto de fecha 29 DE AGOSTO DE 2019 se inadmitió la demanda de la referencia a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del C. G. del Proceso.

**REFERENCIA:** DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0260-01  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN

## **DEL DERECHO DE POSTULACIÓN**

La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

Los títulos ejecutivos que se presentan para el pago – Pagares Nos. M026300110234001589615542212, M026300110243801589615542063 y M026300110243801589615542329 - cumplen con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el 793 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado

### **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 860.003.020-1 y en contra del señor **LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN** identificado con C.C. No. 7.061.269 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al Pagaré No. **M026300110234001589615542212** de fecha de creación 21 DE DICIEMBRE DE 2018:

1.1.- **OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS** (\$88.929.526.00) m/cte, como capital representado en el pagaré de que se trata, de fecha de creación 21 DE DICIEMBRE DE 2018, exigible desde el día 21 DE MAYO DE 2019.

1.2.- Por los intereses corrientes causados desde el 22 DE MAYO DE 2019 al 26 DE AGOSTO DE 2019 calculados sobre la suma indicada en el numeral 1.1., a una tasa afectiva anual del 10.499%.

1.3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 DE AGOSTO DE 2019 hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 1.1.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 860.003.020-1 y en contra del señor **LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN** identificado con C.C. No. 7.061.269 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al Pagaré No. **M026300110243801589615542063** de fecha de creación 21 DE DICIEMBRE DE 2018:

**REFERENCIA:** DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0260-01  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN

**2.1.- TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS** (\$38.769.453.40) m/cte, como capital representado en el pagaré de que se trata, de fecha de creación 21 DE DICIEMBRE DE 2018, exigible desde el día 21 DE ABRIL DE 2019.

2.2.- Por los intereses corrientes causados desde el 22 DE ABRIL DE 2019 al 26 DE AGOSTO DE 2019 calculados sobre la suma indicada en el numeral 2.1., a una tasa afectiva anual del 14.998%.

2.3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 DE AGOSTO DE 2019 hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 2.1.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 860.003.020-1 y en contra del señor **LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN** identificado con C.C. No. 7.061.269 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al Pagaré No. **M026300110243801589615542329** de fecha de creación 21 DE DICIEMBRE DE 2018:

**3.1.- CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS** (\$5.192.668.24) m/cte, como capital representado en el pagaré de que se trata, de fecha de creación 21 DE DICIEMBRE DE 2018, exigible desde el día 21 DE JUNIO DE 2019.

3.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 DE AGOSTO DE 2019 hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 3.1.

**CUARTO:** Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente mandamiento ejecutivo al señor **LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN** identificado con C.C. No. 7.061.269 conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

**SEXTO: ORDENAR** al demandado a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0260-01  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN

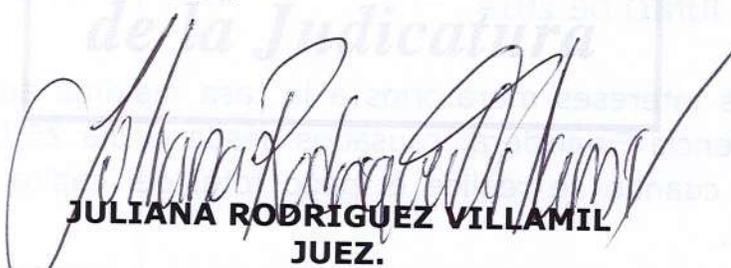
**SEPTIMO: OFICIAR** a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

**OCTAVO:** Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-14292** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.). Comuníquesele de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.) para su inscripción, sin tener en cuenta que haya cambiado el nombre del propietario; y, para que expida el respectivo certificado de tradición y lo haga llegar al Juzgado a la mayor brevedad.

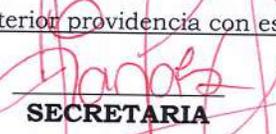
**NOVENO: RECONOCER** a la abogada **LIGIA CASTELLANOS CASTRO** identificada con C.C. No. 63.393.618 y portadora de la T.P. 73.808 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA S.A. COLOMBIA** identificado con Nit. 860.003.020-1, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

**DECIMO: LIBRAR** los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 928**

**REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0326-01**  
**SOLICITANTE: LINO RODRIGUEZ OCHOA**  
**ACREEDORES: BANCO BBVA S.A. Y OTROS**

La SECRETARIA DE HACIENDA de la ciudad de BOGOTÁ D.C., acreedor NO relacionado en la solicitud, allegó solicitud de reconocimiento de acreencias a su favor y cargo del señor LINO RODRIGUEZ OCHOA, por lo que sería del caso ordenar la incorporación de la acreencia al presente asunto para que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, de no ser porque, en auto del 25 de julio de 2019 se declaró sin valor y efecto el auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de la referencia y su consecuente rechazó, por lo que, el Juzgado se abstendrá de incorporar la acreencia relacionada por la SECRETARIA DE HACIENDA de la ciudad de BOGOTÁ D.C. De igual forma, el juzgado se abstendrá de reconocer al abogado designado por la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., toda vez que el poder adjunto fue otorgado para que actúe dentro de la reorganización de pasivos que se adelanta por parte de la señora LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO y no por parte del deudor de la referencia.

De igual forma, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., acreedor relacionado en la solicitud, por medio de apoderado, allegó solicitud de reconocimiento de acreencias a su favor y cargo del señor LINO RODRIGUEZ OCHOA, por lo que sería del caso ordenar la incorporación de la acreencia al presente asunto para que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, de no ser porque, en auto del 25 de julio de 2019 se declaró sin valor y efecto el auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de la referencia y su consecuente rechazó, por lo que, el Juzgado se abstendrá de incorporar la acreencia relacionada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. En todo caso se reconocerá al apoderado designado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en virtud del art. 301 del C.G. del P., se le tendrá por notificado por conducta concluyente.

Se advierte que el notificado por conducta concluyente, si lo considera pertinente, podrá solicitar en la secretaría del Juzgado que le suministren copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0326-01  
**SOLICITANTE:** LINO RODRIGUEZ OCHOA  
**ACREEDORES:** BANCO BBVA S.A. Y OTROS

siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2° del art. 91 opus citae).

Por otra parte, el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., mediante memoriales de fecha 26 de julio y 23 de agosto del año en curso, autorizó a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, para que tenga acceso al expediente, retire oficios, entre otros.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1° y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 se accederá únicamente a tener como dependiente a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, para que reciba información del proceso, dado que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de incorporar la acreencia relacionada por la SECRETARIA DE HACIENDA de la ciudad de BOGOTÁ D.C. y por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., por lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer al abogado RAFAEL ARCANGEL MENDEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 11.344.467 y portador de la T.P. No. 272.111 del C.S de la J., como apoderado judicial de la SECRETARIA DE HACIENDA de la ciudad de BOGOTÁ D.C., por lo aquí expuesto.

**TERCERO: TENER** notificado por conducta concluyente al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que el término de traslado empieza a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

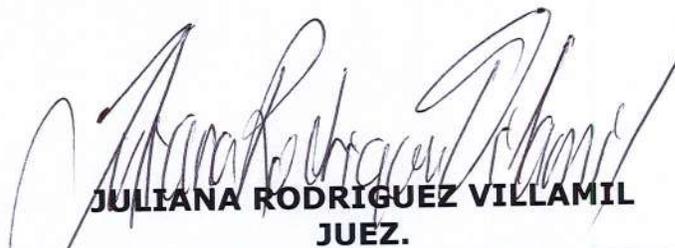
**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0326-01  
**SOLICITANTE:** LINO RODRIGUEZ OCHOA  
**ACREEDORES:** BANCO BBVA S.A. Y OTROS

**QUINTO: RECONOCER** al abogado **EDUARDO GARCIA CHACON** identificado con C.C. No. 79.781.349 y portador de la T.P. No. 102.688 del C. S de la J., como apoderado judicial del **BANCO DE OCCIENTE S.A.** en los términos y para los fines conferidos en el poder por su representante legal judicial.

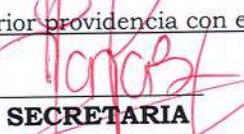
**SEXTO: AUTORIZAR** a la señora **MARDORIS JACOME ESPINOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, para que reciba información del proceso.

**SEPTIMO: NEGAR** la autorización de revisar el expediente, retirar oficios y las demás facultades otorgadas a la señora **MARDORIS JACOME ESPINOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006, toda vez que no se allega constancia de estudios en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE</b>
<b>2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 927**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0326-01  
**SOLICITANTE:** LINO RODRIGUEZ OCHOA  
**ACREEDORES:** BANCO BBVA S.A. Y OTROS

**1. ASUNTO.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de LINO RODRIGUEZ OCHOA.

**2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.**

La parte recurrente solicita la revocatoria del auto de fecha 25 DE JULIO DE 2019 mediante el cual se declaró sin valor y efecto el auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018), y se dio por terminada la actuación, por ausencia de los presupuestos contemplados en el art. 10 de la Ley 1116 de 2006.

**3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

El auto que se recurre fue proferido el día veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019) y notificado mediante estado el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2.019) y el recurso se presentó el treinta y uno (31) de julio de 2019.

Según el inciso 3 del art. 348 del C. de P Civil., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

**4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Indica el recurrente que la existencia de pasivos por aportes al sistema de seguridad social no impide al deudor acceder al proceso de reorganización de pasivos conforme al art. 32 de la ley 1116 de 2006.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0326-01  
SOLICITANTE: LINO RODRIGUEZ OCHOA  
ACREEDORES: BANCO BBVA S.A. Y OTROS

## 5. DEL TRASLADO.

Del recurso de reposición se corrió el traslado y las demás partes guardaron silencio.

## 6. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

### 6.1. MARCO JURÍDICO:

La norma fundamento de la decisión impugnada resulta ser la contenida en el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 30 de la Ley 1429 de 2010, la cual establece otros presupuestos de admisión de los procesos de reorganización empresarial, instituyendo en su numeral tercero lo siguiente:

*"La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...)*

*"3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles. "Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración" (subrayado fuera de texto).*

A su vez el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010 dispone:

*"Artículo 32. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquiera otra índole a que hubiere lugar, la existencia de pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social no impedirá al deudor acceder al proceso de reorganización.*

*"En todo caso, al momento de presentar la solicitud el deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para la atención de dichos pasivos, los cuales deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se*

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0326-01  
**SOLICITANTE:** LINO RODRIGUEZ OCHOA  
**ACREEDORES:** BANCO BBVA S.A. Y OTROS

*cumpliere dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado.*

*Las obligaciones que por estos conceptos se causen con posterioridad al inicio del proceso serán pagadas coma <sic> gastos de administración".  
Subrayado fuera de texto.*

El régimen de insolvencia de personas naturales comerciantes, establece como principio el de información, que es definido por el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en la siguiente forma;

*"Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso".*

## **6.2. MARCO FÁCTICO:**

De cara a los antecedentes y marco normativo reseñado, procede el juzgado a pronunciarse sobre la impugnación propuesta por el apoderado del señor LINO RODRIGUEZ OCHOA, en contra del auto de fecha 25 DE JULIO DE 2019 mediante el cual se declaró sin valor y efecto el auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018), y se dio por terminada la actuación, por ausencia de los presupuestos contemplados en el art. 10 de la Ley 1116 de 2006.

Refiere el recurrente que la existencia de pasivos por aportes al sistema de seguridad social no impide al deudor acceder al proceso de reorganización de pasivos conforme al art. 32 de la ley 1116 de 2006, argumento que no es de recibo por parte de este juzgado, toda vez que dado el trámite de las actuaciones el actor conocía de las obligaciones pendientes con el fondo de pensiones, con suficiente antelación al inicio del proceso, habiendo incluso faltado a su deber de declararla en el momento de presentar la demanda.

Ciertamente, en los procesos de insolvencia empresarial, uno de los principios y pilares fundamentales resulta ser el de información, esto es la declaración de sus obligaciones la cual debe ser presentada por el demandante, antes del inicio del proceso de reorganización, y la cual está revestida de la presunción de veracidad.

Por lo anterior, la buena fe cobra un papel determinante, ya que el juez del concurso y la mayoría de acreedores no son conocedores a ciencia cierta de las obligaciones de quien se declara en cesación de pagos, lo

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0326-01  
**SOLICITANTE:** LINO RODRIGUEZ OCHOA  
**ACREEDORES:** BANCO BBVA S.A. Y OTROS

que a su vez le exige al deudor, una mayor claridad en cuanto a la información de las obligaciones que maneja, máxime si éstas obligaciones corresponden al sistema de seguridad social, o corresponde a cotizaciones para pensión, que pueden afectar a sus trabajadores o a terceros.

En este sentido el legislador quiso establecer como presupuesto de admisión, que para que el deudor en cesación de pagos pueda beneficiarse del trámite o régimen de insolvencia, debe encontrarse al día en el pago de obligaciones con el sistema de seguridad social, y si bien, esto no impide el inicio del proceso de insolvencia, es un presupuesto elemental, para que pueda ponerse al día con esta clase de acreencias, ponerlas en conocimiento al juez del concurso, y demostrar el interés de subvencionar esta clase de obligaciones.

En el asunto de la referencia el solicitante señor LINO RODRIGUEZ OCHOA, falto a su deber de declarar diversas obligaciones pendientes con el sistema de seguridad social en pensiones, específicamente con el fondo privado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., con quien no se encontraba al día en el pago de acreencias, en años anteriores, por cotizaciones, circunstancia que era imposible conocer por parte de este Despacho al inicio del presente proceso.

Resulta patente advertir, que no es procedente la aplicación del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, dado el estado avanzado del proceso y el incumplimiento flagrante de las obligaciones por parte del deudor, a quien la norma le exige un alto grado de diligencia, probidad y confiabilidad, para beneficiarse de este régimen, toda vez que el trámite de la reorganización no debe ir en contravía de los intereses de los acreedores.

Por último, resulta pertinente advertir que las obligaciones contraídas por el demandante con el fondo de pensiones ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., corresponden a diferentes conceptos, de las cuales se devela el incumplimiento del presupuesto normativo para el inicio del proceso de insolvencia contemplado en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006.

## **7. CONCLUSION.**

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0326-01  
**SOLICITANTE:** LINO RODRIGUEZ OCHOA  
**ACREEDORES:** BANCO BBVA S.A. Y OTROS

expresados. A su vez la decisión obedece al respectivo control de legalidad de las actuaciones, según lo preceptúa el artículo 7 concordante con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso.

## 8. APELACION.

La presente providencia no es apelable al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el cual establece que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada.

## 9. DECISION.

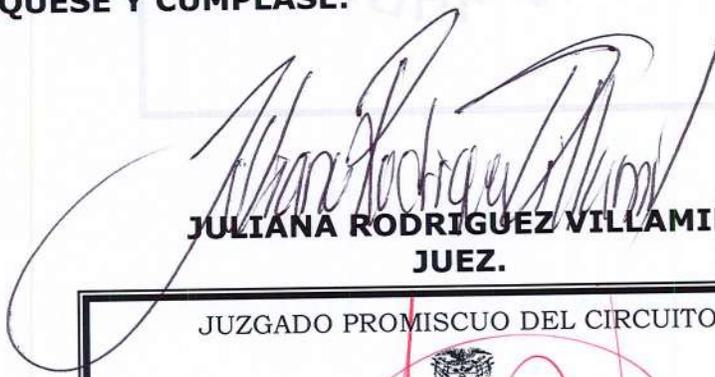
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

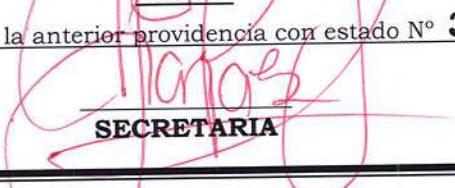
## 10. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019) conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto, toda vez que la providencia impugnada no es apelable.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE</b>
<b>2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 957**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-0169-01  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** XIMENA ESPERANZA JIMENEZ Y OTRO

**ASUNTO**

(i) El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha 1 de agosto de 2019, solicita se libre nuevamente el despacho comisorio a efectos de llevar acabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.470-102709 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal – Casanare, propiedad de la demandante.

Frente a lo anterior, se observa dentro del expediente, que el despacho comisorio fue ordenado en auto de fecha 1 de enero de 2018, tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal, sin que se practicara la diligencia en tanto las partes no concurrieron en la fecha programada por el comisionado, por lo que el despacho devolvió el comisorio sin diligenciar; razones por las cuales se ordenará expedir nuevo despacho comisorio conforme a lo decretado en auto de fecha 31 de enero de 2018.

(ii) El Juzgado Promiscuo Municipal De Tauramena mediante oficio No. 840, recibido el 5 de septiembre de 2019, solicita se inscriba el embargo del remanente a favor del proceso ejecutivo 2017-213, para lo cual se ordena que por secretaria se deje la respectiva constancia.

(iii) Incorpórese al expediente el memorial de fecha 6 de septiembre de 2019, donde se solicita lo solicitado por el demandante el 1 de agosto de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** nuevamente despacho comisorio conforme lo ordenado en providencia de fecha 31 de enero de 2018, a fin de que se pueda materializar la medida, para la práctica del secuestro se comisiona con amplias facultades incluida la de la de designar secuestro y fijar honorarios, a los Juzgados civiles municipales de Yopal (Reparto). Líbrese el más atento despacho comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia del certificado de tradición en el que se encuentra inscrito el embargo,
- b. De la demanda,
- c. Del auto donde se decreta el embargo del inmueble,
- d. Del auto de mandamiento de pago y,
- e. Del presente auto.

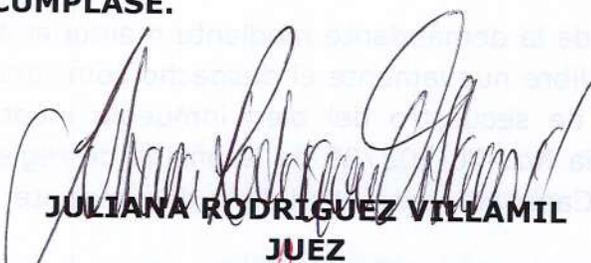
Por la parte interesada alléguesele al comisionado los documentos o pruebas

idóneas para que pueda individualizar e identificar el inmueble objeto de la medida.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo dispuesto por el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena **DEJESE** a disposición del proceso ejecutivo No. 2017 – 00213 que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado en este despacho bajo radicado No. 2016 – 0169 donde obra como demandado el señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ FIGUERO. Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP, e infórmese al juzgado en mención.

**TERCERO: INCORPÓRESE,** al expediente el memorial de fecha 6 de septiembre de 2019, donde se reitera lo solicitado por el demandante el 1 de agosto de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 961**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00162-00  
DEMANDANTE: NANCY RESTREPO HENAO  
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS.

**ASUNTO**

(i) Mediante providencia de fecha 27 de junio de 2019, el juzgado requirió a la parte para que ejerciera las labores tendientes a notificar en debida forma a la demanda **COLPENSIONES** so pena de archivar el proceso por contumacia.

Dentro del término, el apoderado envió notificación por aviso a la demandada COLPENSIONES, conforme constan en los certificados de envío y entrega vistos a folio 386 a 395.

Posteriormente, el día 31 de julio de 2019, se notificó personalmente a la demanda COLPENSIONES, a través de apoderado y contestó dentro del término legal otorgado para ello, realizando pronunciamiento frente a los hechos y las pretensiones y formulando excepciones previas y de mérito, por lo que se procederá de conformidad.

(ii) El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante memoriales de fecha 13 de junio de 2019 y 29 de agosto de 2019, autorizó al señor JOHAN SEBASTIÁN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006. 532.116, y a la señorita YENNY PAOLA SALAMANCA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.574.353, para que pidan información, revisen el expediente, retiren oficios, anexos y demás actos necesarios para el cumplimiento del mandato conferido, solicitudes a las que se accederá parcialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1° y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá únicamente a tener como dependiente a la señorita YENNY PAOLA SALAMANCA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.574.353 con todos las facultades otorgadas y al señor JOHAN SEBASTIÁN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006. 532.116, para que reciba información del proceso, dado que este último no acreditó la calidad de estudiante de derecho.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00162-00  
DEMANDANTE: NANCY RESTREPO HENAO  
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS.

(iii) El apoderado de la demanda COLPENSIONES, Dr. JULIO CESAR CASTOR VARGAS, mediante memoriales de fecha 10 de septiembre de 2019, presentó la renuncia del poder conferido por su mandante y a la vez la de quien lo sustituía, para lo cual allegó copia del correo electrónico enviado por Colpesiones dando indicación para la terminación del contrato, que entiende este despacho hace las veces de comunicación enviada al poderdante, en tal sentido se acepta la renuncia del poder, no sin antes advertir que no se pone término al poder sino pasado cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, conforme lo establece el artículo 76 del C.G.P.

(iv) Una vez integrado el contradictorio, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO. TENER** por notificada en debida forma a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

**SEGUNDO. TENER** por contestada en tiempo la demanda por parte de la empresa **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

**TERCERO. AUTORIZAR** a la señorita YENNY PAOLA SALAMANCA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.574.353 como dependiente judicial con todos las facultades otorgadas según la autorización.

**CUARTO. AUTORIZAR** al señor JOHAN SEBASTIÁN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006. 532.116, únicamente para que reciba información del proceso dado que no acreditó la calidad de estudiante de derecho.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.549.006 de Yopal y portador de la T.P No. 276.334 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, conforme al poder de sustitución otorgado por el Abogado JULIO CESAR CASTOR VARGAS.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00162-00  
DEMANDANTE: NANCY RESTREPO HENAO  
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS.

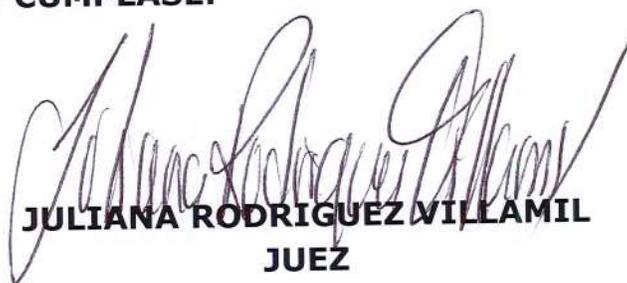
**SEXTO. ACEPTAR** la renuncia del poder por parte del Abogado JULIO CESAR CASTOR VARGAS y de su sustituto, no sin antes advertir que no se pone término al poder sino pasado cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, conforme lo establece el artículo 76 del C.G.P.

**SÉPTIMO. SEÑÁLESE** el día lunes veinte (20) del mes Enero del año dos mil veinte (2020) a partir de las 2:30 p.m como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

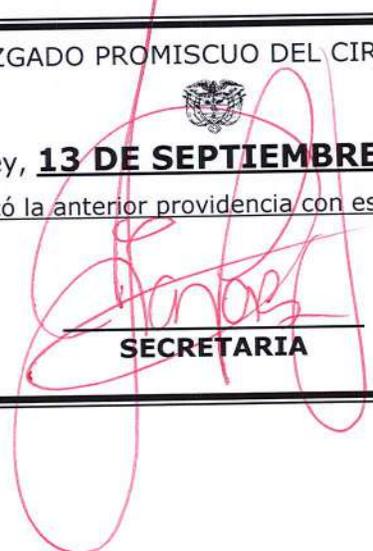
**OCTAVO. ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

**NOVENO. NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ WILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 962**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0348-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN ANDREA AYALA GÓMEZ  
**DEMANDADO:** 2DT SOLUCIONES ARCHIVÍSTICAS S.A.S. Y OTROS

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó al plenario las constancias de envío y entrega de las citaciones para diligencia de notificación personal y notificación aviso a la demandada **DOCUMENT EXPRESS LTDA** identificada con Nit No. 900.251.680-1, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO FORERO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.177.457, las cuales se enviaron a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, vistas a folios. 57 a 59, 88 a 93, 102 a 112.

Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que se agotaron todos los mecanismos procesales para surtir la notificación al demandado, se procederá a emplazar y designar curador ad Litem, para que represente los intereses de la sociedad **DOCUMENT EXPRESS LTDA** identificada con Nit No. 900.251.680-1, garantizando así el derecho de defensa.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 29 del CPL y de la seguridad social prevé el emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del *curador ad Litem*, así:

*"Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 292 del Código de General del Proceso. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".***

Así entonces, se ordenará a carga y costa de la parte actora el emplazamiento de la sociedad **DOCUMENT EXPRESS LTDA** identificada con Nit No. 900.251.680-1, conforme al procedimiento establecido en el artículo 108 del C.G.P., para lo cual la parte demandante deberá reclamar el edicto en la Secretaria del Despacho, el que se debe incluir el nombre del emplazado, las partes y clase del proceso, el Juzgado que lo requiere, la fecha del auto admisorio a notificar, la advertencia de haberse designado Curador.

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0348-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN ANDREA AYALA GÓMEZ  
**DEMANDADO:** 2DT SOLUCIONES ARCHIVÍSTICAS S.A.S. Y OTROS

El anterior edicto deberá ser publicado en cualquiera de los siguientes medios de comunicación escrito – prensa- como El Tiempo o el Espectador y allegar al expediente copia informal de la página respectiva donde se hubiese publicado el emplazamiento.

Seguidamente, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, designará como curador ad litem al emplazado **DOCUMENT EXPRESSS LTDA**, en forma gratuita al abogado **YASSER FABIAN MORALES LEON** a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por otra parte, la apoderada del demandante, autorizó a la señorita DIANA SHIRLEY CARRANZA BERMUDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.752.772 de Fusagasugá, para que revise el proceso, saque copias y/o fotografías del expediente, solicitud a las que se accederá parcialmente.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá únicamente a tener como dependiente a la señorita SHIRLEY CARRANZA BERMUDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.752.772 de Fusagasugá, para que reciba información del proceso, dado que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. DESIGNAR** como curador *ad Litem* al abogado **YASSER FABIAN MORALES LEON** para que ejerza la defensa de la sociedad **DOCUMENT EXPRESSS LTDA** identificada con Nit No. 900.251.680-1, Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrense la comunicación del caso.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte actora **EMPLAZAR** a la sociedad **DOCUMENT EXPRESSS LTDA** identificada con Nit No. 900.251.680-1, de conformidad con lo normado en el artículo 29 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que dentro del término de 15 días después de la publicación en el periódico de amplia circulación Nacional, como el TIEMPO o el ESPECTADOR comparezca a este juzgado a recibir notificación personal del auto que admite la demanda, indicando que si no comparecen, el proceso se adelantara con el curador Ad Litem hasta su fin. La anterior diligencia está a cargo de la parte demandante.

**TERCERO.** Una vez efectuada la publicación señalada en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 de la norma en comento, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información en dicho registro, el demandado comparezca a recibir

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0348-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN ANDREA AYALA GÓMEZ  
**DEMANDADO:** 2DT SOLUCIONES ARCHIVÍSTICAS S.A.S. Y OTROS

notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**.

**CUARTO. LÍBRESE** el EDICTO y los oficios a que haya lugar.

**QUINTO. AUTORIZAR** a la señorita DIANA SHIRLEY CARRANZA BERMUDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.752.772 de Fusagasugá, para que reciba información del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

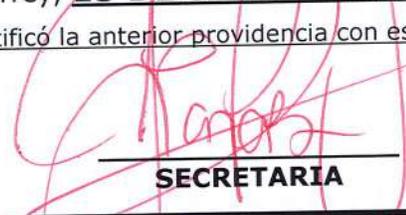
  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



Monterrey, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **34**

  
**SECRETARIA**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 967**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL - EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-00009-00  
**DEMANDANTE:** JENNY YALIANA CHAVES BARAJAS  
**DEMANDADO:** AGUAMACO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de agosto de 2019.

**La providencia que se impugna.**

La parte recurrente solicita la revocatoria del auto interlocutorio No. 790 del 15 de agosto de 2019 mediante el cual el Juzgado libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares.

**Sobre la oportunidad del recurso.**

La decisión impugnada fue emitida el 15 de agosto de 2019 notificada mediante estado No. 30 del 16 de agosto de 2019 y el recurso de reposición fue presentado el 20 de agosto de 2019.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

**De la sustentación del recurso de reposición.**

Para sustentar el recurso, indica el recurrente que la demandante solicitó medidas cautelares contra la señora MARÍA ANA BLANCA SALCEDO y no contra el demandado AGUAMACO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, por lo que el despacho no podía de oficio decretarlas como lo hizo en el numeral sexto de la citada providencia.

Razones por las que solicita se revoque la providencia citada en lo que se refiere a las medidas cautelares.

**Del traslado.**

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y la parte demandante lo recorrió en los siguientes términos:

En síntesis, refiere que efectivamente se solicitó la medida cautelar contra persona diferente, pero que por desarrollo jurisprudencial la demanda, la sentencia y el expediente deben entenderse como un todo y por ello si el demandado era AGUAMACO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, la medida cautelar debía entenderse dirigida contra quien se libró mandamiento de pago, a efectos de no incurrir en un exceso ritual manifiesto.

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL - EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-00009-00  
**DEMANDANTE:** JENNY YALIANA CHAVES BARAJAS  
**DEMANDADO:** AGUAMACO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Finalmente señala que el mandamiento de pago no es una providencia susceptible de recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

El despacho de entrada debe señalar que los argumentos del recurrente tienen vocación de prosperidad, en tanto se avizora efectivamente que el demandante solicitó medidas cautelares contra un tercero y mal haría el despacho en decretar otra distinta, sin antes haber solicitado la aclaración máxime cuando hubo más partes dentro del proceso ordinario laboral.

Así las cosas, imponer una medida cautelar sin haber sido solicitada quebrantaría el principio y derecho al debido proceso, a saber la igualdad real de las partes, en tanto lo procedente no es negar la medida sino abstenerse de decretarla previa aclaración, ya que no puede equipararse a la facultad que se otorgó al juez para decretar cualquier otra medida que encuentre razonable conforme a los derechos e intereses que se discuten en el juicio, ya que fue a petición de parte y no voluntad del despacho.

Es decir, el despacho incurrió en un yerro que merece ser corregido, por lo que se revocará el auto de fecha 15 agosto de 2019, respecto del numeral sexto de la providencia, para en su lugar abstenerse de decretar la medida cautelar conforme se solicitó por resultar improcedente, no sin antes advertir a las partes que la solicitud, decreto, modificación, sustitución y práctica de las medidas cautelares o cese de las mismas, podrá solicitarse en cualquier etapa del proceso.

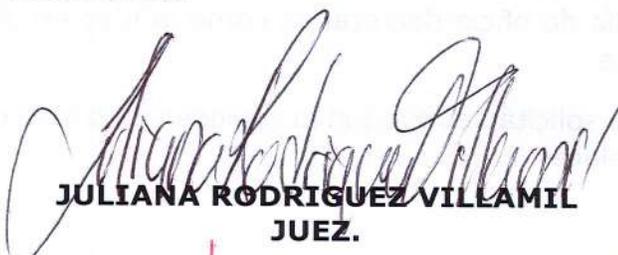
Por lo expuesto, el Juzgado

### RESOLVE:

**PRIMERO. REVOCAR** el auto de fecha 15 agosto de 2019, respecto del numeral sexto de la providencia, para en su lugar abstenerse de decretar la medida cautelar conforme se solicitó por resultar improcedente.

**SEGUNDO. MANTENER INCÓLUME** los demás apartes el auto de fecha 15 agosto de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
	
Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>	
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>	
 <b>SECRETARIA</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 968**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL - EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00009-00**  
**DEMANDANTE: JENNY YALIANA CHAVES BARAJAS**  
**DEMANDADO: AGUAMACO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**

El apoderado de la demandante, solicita mediante memorial de fecha 30 de agosto de 2019, se decreten algunas medidas cautelares en contra la demanda AGUAMACO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE identificada con Nit. 830.098.582-7, sobre entidades bancarias y bienes inmuebles.

Así entonces, siendo aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

De tal modo, buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido y para el caso concreto, habiéndose hecho el juramento de rigor para su decreto, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 599 del C.G.P. y los demás concordantes o complementarios.

En el presente caso, el apoderado de la parte ejecutante solicitó medidas cautelares bajo la gravedad de juramento cumpliendo así lo dispuesto en el art. 101 ibídem, por lo que se procederá a decretar el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado en las cuentas bancarias de las entidades financieras mencionadas así como el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50N-20690439.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 599 del CGP párrafo tercero se negará el embargo del bien con matrícula inmobiliaria 50N-20690445, en virtud de que las decretadas son suficientes para garantizar el valor adeudado.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado AGUAMACO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE. En los siguientes establecimientos financieros: Banco De Occidente, Banco Itaú, Banco Caja Social, Banco Gnb Sudameris, Banco Cotiabank Colombia, Banco Davivienda, Banco Helm Bank, Banco Bnp Paribas, Banco Superior, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Santander, Banco Bancoomeva, Banco Citibank. **COMUNÍQUESE** la anterior medida cautelar a las entidades bancarias mencionadas a nivel nacional para que procedan de conformidad.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL - EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00009-00  
DEMANDANTE: JENNY YALIANA CHAVES BARAJAS  
DEMANDADO: AGUAMACO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

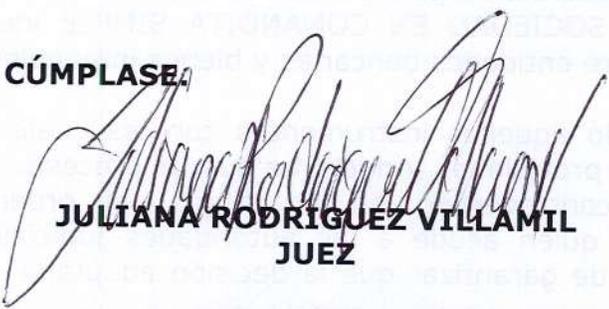
**SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR** secuestro del bien inmueble distinguidos con números de matrícula inmobiliaria 50N-20690439 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, que pertenecen a **AGUAMACO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**.

**TERCERO. NEGAR** el embargo y secuestro del bien con matrícula inmobiliaria 50N-20690445 por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO. LIMÍTENSE** las anteriores medidas a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000)

**QUINTO.** Líbrense los correspondientes oficios a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**



## CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 8 de octubre de 2019, se efectuó la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

Así mismo, se deja constancia, que el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, se fijó en lista el día trece (13) de agosto de 2019, cuyo vencimiento fue el día quince (15) de agosto de 2019.

**DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 966**

**REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2011-00077-00**  
**DEMANDANTE: OLGA LIBIA LOBATON CALDERON**  
**DEMANDADO: LUZ MERY DAZA ALFONSO**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su aprobación.

Frente a la liquidación del crédito observa el despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho, en tanto no es clara en la aplicación del pago realizado y los intereses no corresponden a los efectivos anuales certificados por la superintendencia financiera, por lo que el juzgado rehará la liquidación en los siguientes términos:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,39%	DICIEMBRE	2011	15	2,42%	\$ 1.071.200	\$ 12.981,61
19,92%	ENERO	2012	30	2,49%	\$ 1.071.200	\$ 26.672,88
19,92%	FEBRERO	2012	30	2,49%	\$ 1.071.200	\$ 26.672,88
19,92%	MARZO	2012	30	2,49%	\$ 1.071.200	\$ 26.672,88
20,52%	ABRIL	2012	30	2,57%	\$ 1.071.200	\$ 27.476,28
20,52%	MAYO	2012	30	2,57%	\$ 1.071.200	\$ 27.476,28
20,52%	JUNIO	2012	30	2,57%	\$ 1.071.200	\$ 27.476,28
20,86%	JULIO	2012	30	2,61%	\$ 1.071.200	\$ 27.931,54
20,86%	AGOSTO	2012	30	2,61%	\$ 1.071.200	\$ 27.931,54
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,61%	\$ 1.071.200	\$ 27.931,54
20,89%	OCTUBRE	2012	30	2,61%	\$ 1.071.200	\$ 27.971,71
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	2,61%	\$ 1.071.200	\$ 27.971,71
20,89%	DICIEMBRE	2012	30	2,61%	\$ 1.071.200	\$ 27.971,71
20,75%	ENERO	2013	30	2,59%	\$ 1.071.200	\$ 27.784,25
20,75%	FEBRERO	2013	30	2,59%	\$ 1.071.200	\$ 27.784,25
20,75%	MARZO	2013	30	2,59%	\$ 1.071.200	\$ 27.784,25
20,83%	ABRIL	2013	30	2,60%	\$ 1.071.200	\$ 27.891,37
20,83%	MAYO	2013	30	2,60%	\$ 1.071.200	\$ 27.891,37

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL  
 RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2011-00077-00  
 DEMANDANTE: OLGA LIBIA LOBATON CALDERON  
 DEMANDADO: LUZ MERY DAZA ALFONSO

20,83%	JUNIO	2013	30	2,60%	\$ 1.071.200	\$ 27.891,37
20,34%	JULIO	2013	30	2,54%	\$ 1.071.200	\$ 27.235,26
20,34%	AGOSTO	2013	30	2,54%	\$ 1.071.200	\$ 27.235,26
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	2	2,54%	\$ 1.071.200	\$ 1.815,68
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES</b>						\$ 566.451,90

ACRENCIAS LABORALES		PAGO REALIZADO POR EL DEUDOR	APLICACIÓN DEL PAGO
CAPITAL	\$1.071.200,00		
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$566.451,90		
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.637.651,90</b>		
<b>PAGO REALIZADO POR EL DEUDOR</b>		<b>\$ 884.250,00</b>	
PAGO TOTAL DE INTERESES			\$566.451,90
PAGO CAPITAL			\$317.798,10
<b>TOTAL CAPITAL ADEUDADO</b>	<b>\$753.401,90</b>		

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	28	2,54%	\$ 753.402	\$ 17.878,23
19,85%	OCTUBRE	2013	30	2,48%	\$ 753.402	\$ 18.693,78
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,48%	\$ 753.402	\$ 18.693,78
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,48%	\$ 753.402	\$ 18.693,78
19,65%	ENERO	2014	30	2,46%	\$ 753.402	\$ 18.505,43
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,46%	\$ 753.402	\$ 18.505,43
19,65%	MARZO	2014	30	2,46%	\$ 753.402	\$ 18.505,43
19,63%	ABRIL	2014	30	2,45%	\$ 753.402	\$ 18.486,60
19,63%	MAYO	2014	30	2,45%	\$ 753.402	\$ 18.486,60
19,63%	JUNIO	2014	30	2,45%	\$ 753.402	\$ 18.486,60
19,33%	JULIO	2014	30	2,42%	\$ 753.402	\$ 18.204,07
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,42%	\$ 753.402	\$ 18.204,07
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,42%	\$ 753.402	\$ 18.204,07
19,17%	OCTUBRE	2014	9	2,40%	\$ 753.402	\$ 5.416,02
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES</b>						\$ 244.963,92

ACRENCIAS LABORALES		PAGO REALIZADO POR EL DEUDOR	APLICACIÓN DEL PAGO
capital	\$ 753.402,00		
intereses moratorios del 2/9/2013 a 9/10/2014	\$ 244.963,92		
<b>total</b>	<b>\$ 998.365,82</b>		
<b>pago realizado título judicial</b>		<b>\$186.950,00</b>	
pago total de intereses	\$ 244.963,92		\$186.950,00
pago capital			\$ 0
intereses adeudados	\$ 58.013,92		
<b>total capital adeudado</b>	<b>\$ 753.401,90</b>		

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,17%	OCTUBRE	2014	21	2,40%	\$ 753.402	\$ 12.637,38
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,40%	\$ 753.402	\$ 18.053,39
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,40%	\$ 753.402	\$ 18.053,39
19,21%	ENERO	2015	30	2,40%	\$ 753.402	\$ 18.091,06
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,40%	\$ 753.402	\$ 18.091,06
19,21%	MARZO	2015	30	2,40%	\$ 753.402	\$ 18.091,06
19,37%	ABRIL	2015	30	2,42%	\$ 753.402	\$ 18.241,74
19,37%	MAYO	2015	30	2,42%	\$ 753.402	\$ 18.241,74

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL  
 RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2011-00077-00  
 DEMANDANTE: OLGA LIBIA LOBATON CALDERON  
 DEMANDADO: LUZ MERY DAZA ALFONSO

19,37%	JUNIO	2015	30	2,42%	\$ 753.402	\$ 18.241,74
19,26%	JULIO	2015	30	2,41%	\$ 753.402	\$ 18.138,15
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,41%	\$ 753.402	\$ 18.138,15
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,41%	\$ 753.402	\$ 18.138,15
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,42%	\$ 753.402	\$ 18.204,07
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,42%	\$ 753.402	\$ 18.204,07
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,42%	\$ 753.402	\$ 18.204,07
19,68%	ENERO	2016	30	2,46%	\$ 753.402	\$ 18.533,69
19,68%	FEBERO	2016	30	2,46%	\$ 753.402	\$ 18.533,69
19,68%	MARZO	2016	30	2,46%	\$ 753.402	\$ 18.533,69
20,54%	ABRIL	2016	30	2,57%	\$ 753.402	\$ 19.343,59
20,54%	MAYO	2016	30	2,57%	\$ 753.402	\$ 19.343,59
20,54%	JUNIO	2016	30	2,57%	\$ 753.402	\$ 19.343,59
21,34%	JULIO	2016	30	2,67%	\$ 753.402	\$ 20.097,00
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,67%	\$ 753.402	\$ 20.097,00
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,67%	\$ 753.402	\$ 20.097,00
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,75%	\$ 753.402	\$ 20.709,13
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,75%	\$ 753.402	\$ 20.709,13
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,75%	\$ 753.402	\$ 20.709,13
22,34%	ENERO	2017	30	2,79%	\$ 753.402	\$ 21.038,75
22,34%	FEBERO	2017	30	2,79%	\$ 753.402	\$ 21.038,75
22,34%	MARZO	2017	30	2,79%	\$ 753.402	\$ 21.038,75
22,33%	ABRIL	2017	30	2,79%	\$ 753.402	\$ 21.029,33
22,33%	MAYO	2017	30	2,79%	\$ 753.402	\$ 21.029,33
22,33%	JUNIO	2017	30	2,79%	\$ 753.402	\$ 21.029,33
21,98%	JULIO	2017	30	2,75%	\$ 753.402	\$ 20.699,72
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,75%	\$ 753.402	\$ 20.699,72
21,98%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,75%	\$ 753.402	\$ 20.699,72
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,64%	\$ 753.402	\$ 19.918,06
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,62%	\$ 753.402	\$ 19.739,13
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,60%	\$ 753.402	\$ 19.560,20
20,69%	ENERO	2018	30	2,59%	\$ 753.402	\$ 19.484,86
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,63%	\$ 753.402	\$ 19.786,22
20,68%	MARZO	2018	30	2,58%	\$ 753.402	\$ 19.475,44
20,48%	ABRIL	2018	30	2,56%	\$ 753.402	\$ 19.287,09
20,44%	MAYO	2018	30	2,56%	\$ 753.402	\$ 19.249,42
20,28%	JUNIO	2018	30	2,54%	\$ 753.402	\$ 19.098,74
20,03%	JULIO	2018	30	2,50%	\$ 753.402	\$ 18.863,30
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,49%	\$ 753.402	\$ 18.778,54
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	\$ 753.402	\$ 18.656,11
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,45%	\$ 753.402	\$ 18.486,60
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	\$ 753.402	\$ 18.354,75
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,43%	\$ 753.402	\$ 18.270,00
19,16%	ENERO	2019	30	2,39%	\$ 753.402	\$ 18.043,98
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 753.402	\$ 18.552,52
19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 753.402	\$ 18.241,74
19,32%	ABRIL	2019	30	2,41%	\$ 753.402	\$ 18.194,66
19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 753.402	\$ 18.213,49
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 753.402	\$ 18.175,82
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 753.402	\$ 18.156,99
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$ 753.402	\$ 18.194,66
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES</b>						<b>\$ 1.123.905,18</b>
<b>INTRESES NANTERIORES</b>						<b>\$58.013,92</b>
<b>INTERESES MAS CAPITAL</b>						<b>\$ 1.935.321,00</b>

De acuerdo a la reforma efectuada a la presente liquidación el Juzgado le impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado

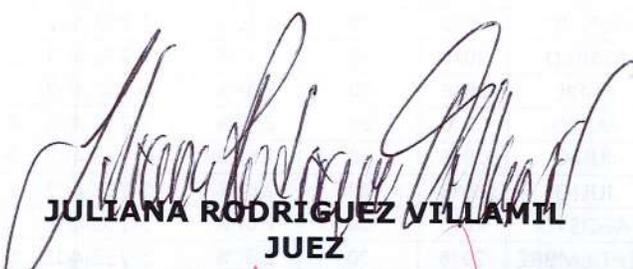
REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2011-00077-00  
DEMANDANTE: OLGA LIBIA LOBATON CALDERON  
DEMANDADO: LUZ MERY DAZA ALFONSO

**DISPONE:**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas practicada por secretaria el día 9 de agosto de 2019.

**SEGUNDO. APROBAR** la liquidación de acreencias laborales efectuada por el despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, se fijó en lista el día dieciséis (16) de agosto de 2019, cuyo vencimiento fue el día veintidós (22) de agosto de 2019.

**DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 965**

**REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00143-00**  
**DEMANDANTE: ANELIDIA DUEÑAS CUBIDES**  
**DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de crédito, el Juzgado le impartirá su aprobación.

Adicionalmente, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA da respuesta al requerimiento sobre el oficio No. 1731 de 17 de noviembre de 2017 expedido por el despacho, indicando el mismo contiene inconsistencias en nombres y documentos, así como, que no se indicó el límite de la medida cautelar.

Así entonces, el despacho ordenará elaborar nuevamente el oficio a efectos de que se materialice la medida cautelar corrigiendo los defectos advertidos por la entidad bancaria.

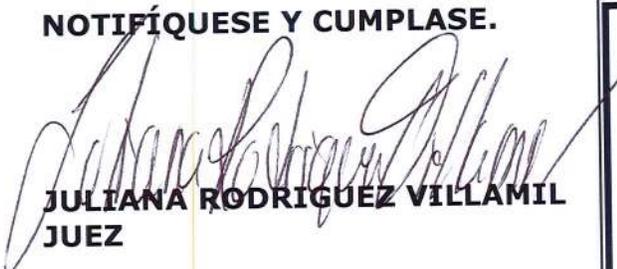
Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante luego de que corrido el traslado no presentaron objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO. ELABÓRESE** nuevamente el oficio de embargo dirigido al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, corrigiendo los defectos advertidos por la entidad bancaria en su oficio de fecha 27 de mayo de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>

<b>SECRETARIA</b>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 968**

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00486-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: URIEL RUBIANO CÁRDENAS**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la pasiva, por indebida notificación del demandado, conforme lo establece la causal octava del artículo 133 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

**Sustentación de la nulidad.**

La nulidad presentada se sustenta bajo dos argumentos que en síntesis corresponden a:

(i) Que dentro el citatorio para la diligencia de notificación personal al demandado se consignó que el plazo para que concurriera al despacho a notificarse era de cinco (5) días, pese a que se estaba enviando a Mosquera - Cundinamarca, cuando el artículo 291 del C.G.P., refiere que se concederán diez (10) Cuando la comunicación deba ser entregada en Municipio distinto al de la sede del Juzgado.

(ii) Que la dirección denunciada en la demanda y a la que se envió el citatorio y la notificación por aviso, esto es la calle 10 # 1 A - 18 Mz 13, Int 4, Cs30, fue la residencia del demandado hace más de 6 años y que de ello tenía conocimiento el Banco ya que funcionarios concurrían a su vivienda, además de que existen varias direcciones de los predios hipotecados a los que debió enviarse la citación y notificación como debe hacerse cuando hay ejecución con garantía real, así como que la relación financiera sostenida con la entidad bancaria se dio por las actividades comerciales que realiza el demandado y por ello también podía haberse notificado al lugar donde las desarrollaba.

**Traslado de la nulidad.**

El demandante descurre el traslado señalando que la dirección denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda fue la indicada en el formato del banco y que adicionalmente se denunció la de uno de los predios que sirven de garantía, por ello se envió a una de esas direcciones y verificado el certificado la misma fue recibida satisfactoriamente por ello se continuo el trámite con esta dirección.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00486-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: URIEL RUBIANO CÁRDENAS

Adiciona, solo se denunció una de las direcciones de los inmuebles en garantía, por considerar que se tenía satisfecho el requisito y en caso de que no se logrará la notificación se procedía a informal las demás.

Finalmente, señala que en el escrito de la citación para diligencia de notificación personal, se cometió un error mecanográfico y por ello se indicó que eran cinco días.

### Pruebas

- El demandado solicita tener como pruebas:
  - o Las documentales obrantes en el expediente.
  - o Registro mercantil del demandado.
  - o Testimonio de los señores Ciro Alfonso Tolosa y Jorge Gregorio Martínez.
  - o Interrogatorio del demandante.
  
- El demandante solicita tener como pruebas:
  - o Formato F-46 expedido por BANCOLOMBIA.

### CONCIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el despacho tendrá como pruebas las documentales adosadas el plenario y negará las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte, toda vez que las mismas no son necesarias para resolver el asunto, ya que con las documentales obrantes en el expediente es suficiente para realizar el pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, para verificar si el trámite seguido acá no acompasa con las disposiciones legales pertinentes, como lo enrostra el demandado, es preciso memorar que las nulidades son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., que a la letra rezan:

**Artículo 133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00486-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: URIEL RUBIANO CÁRDENAS

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Así, entonces el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a las personas que deben ser citadas, por lo que se encuentra acertada la solicitud de nulidad del demandado.

- Ahora bien, el demandado señala como primer argumento que la notificación se practicó de forma irregular porque en el contenido de la citación para diligencia de notificación personal contenía erradamente el tiempo en que debía concurrir al despacho para notificarse, frente a lo cual deben observarse los presupuestos del artículo 291 *ibídem*, en lo atiente al caso:

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Así entonces, en principio debe decirse que como obligación dentro del trámite de notificación previsto en la norma procesal, la citación para diligencia de notificación debe contener la prevención del tiempo en que debe concurrir al despacho para notificarse personalmente.

En todo caso, esto debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente.

Veamos; la citación fue enviada 19 de febrero de 2019, a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, a la dirección denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda y contenía la mención de la existencia del proceso, el despacho donde se adelantaba y la ubicación, la naturaleza del mismo, las partes, el radicado, la indicación de la fecha de la providencia, la prevención de comparecer al despacho y la firma de la parte interesada, es decir, que el contenido estaba completo.

Si bien es cierto, debería haberse indicado el término exacto descrito en la norma para que compareciera al despacho, no es menos cierto que la citación fue

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00486-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: URIEL RUBIANO CÁRDENAS

entregada el 20 de febrero de 2019, dando el termino de 10 días para que se acercara al despacho a notificarse personalmente, es decir, hasta el miércoles 6 de marzo de 2019, y como no compareció en tiempo, el interesado remitió notificación por aviso el 7 de marzo, la cual fue entregada el 8 de marzo de 2019, tiempo que corresponde al establecido en la norma procesal.

Así las cosas, el error del término contenido en la citación no invalida la notificación, ya que la misma es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de la parte las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, razón por la cual el demandado pudo haber comparecido al despacho dentro del término legal otorgado a notificarse personalmente, pero como no concurrió se envió la notificación por aviso, siendo notificado de esta forma como consta en auto de fecha 16 de mayo de 2019.

Finalmente, frente a este aspecto se puede concluir que no se encuentra vulnerado el derecho fundamental al debido proceso ya que con tal falencia no se imposibilitó al demandado de ser enterado de la actuación judicial iniciada en su contra, ya que la citación fue entregada y éste pudo dentro del término comparecer o dentro de la notificación por aviso acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico en defensa de sus intereses.

Epilogo de ello, no puede declarar el despacho la nulidad de lo actuado toda vez que esta razón no edifica una nulidad de invalide lo actuado, más aún porque la notificación personal, depende exclusivamente de la voluntad del demandado ya que si este no concurre al despacho puede ser notificado por aviso en el lugar de su vivienda o trabajo donde se envió el citatorio.

- El segundo argumento, se refiere a que la notificación no se envió a la verdadera dirección del demandado, pese a tenerse conocimiento de ello y que no se enviaron otras citaciones a las múltiples direcciones donde se podía ubicar al demandado, sobre este aspecto el despacho nuevamente memora las disposiciones legales atinentes al caso, así:

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

**Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.**

(...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

(...)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-00486-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** URIEL RUBIANO CÁRDENAS

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

De lo anterior se tiene que el demandante podría suministrar varias direcciones para realizar la notificación del demandado y tenía la facultad de enviarla a cualquiera de ellas, es decir, no se obliga a que se envíen citaciones a varias direcciones, si se logra el recibido en una de ellas puede continuarse en esta, bajo el principio de constitucional de buena fe como lo hizo la parte, por lo que las razones que fundan este aspecto no tienen vocación de prosperidad.

Adicionalmente debe decirse que se está demandando a una persona natural y no a una persona jurídica o comerciante, pese a que así lo pretende hacer ver el demandado, con los certificados de existencia y representación legal que arrima, que por demás corresponden a un banco y no están a nombre del demandado, argumento que se despacha de plano desfavorable.

Ahora bien, refiere el demandado que la dirección en donde se notificó era su domicilio hace más de seis años, sin embargo, observa el despacho que esta dirección esta consignada en el pagaré No. 38866940571 y no se probó que se hubiera notificado al banco el cambio de dirección, razones por las cuales el demandante estaba facultado para denunciar esta dirección como lugar de notificación.

Más aun cuando no se fracasó en su entrega, aunque podría pensarse que no puede tenerse como tal ya que fue recibida por la recepción de una unidad inmobiliaria cerrada, sin embargo, es otro aspecto aceptado por la norma procesal, luego debe entenderse que fue exitoso el procedimiento de la entrega de citación para notificación personal y la notificación por aviso, lo anterior bajo los presupuestos que dan vida a la disposición legal.

Al respecto, La Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-783 de 2004, realizó algunas precisiones del tema así:

*i) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.*

*ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.*

*iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y*

**REFERENCIA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-00486-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** URIEL RUBIANO CÁRDENAS

*defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.*

*Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.*

*En lo concerniente a la pretensión de la demandante de que tanto la citación como el aviso de notificación sean entregados en forma directa al demandado, y no a cualquier persona en el lugar de destino, pues a su juicio sólo en esa forma se garantiza el derecho de defensa de aquel, puede señalarse que es una condición innecesaria y desproporcionada a la luz de la finalidad de la notificación, esto es, hacer saber el contenido de la providencia, y, por tanto, no es aceptable.*

*iv) En caso de error del demandante en el suministro de la dirección del demandado, la citación o el aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse.*

*En dicho evento se procederá, a petición del interesado, a emplazar al demandado y a designarle un curador ad litem que lo represente en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 29, Num. 4 (acusado), y 30, Num. 3, de la Ley 794 de 2003. (...)*

Examinado el escenario fáctico y jurídico como se acaba de explicitar, es evidente que no se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, toda vez que resulta claro que la citación y notificación por aviso se practicaron en legal forma, sin impedir la posibilidad de comparecer personalmente y defenderse, pues, se informaron dos direcciones y a una de ellas se envió la citación y notificación por aviso y las mismas fueron recibidas por lo que se tiene por notificado al demandado en debida forma, sin ser necesario él envió de otras citaciones o notificaciones.

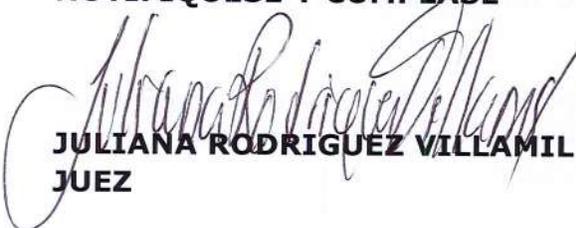
Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

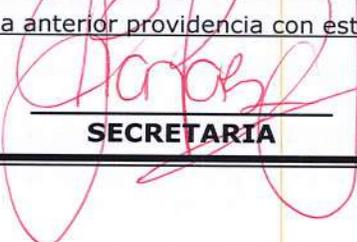
**PRIMERO. NEGAR** la nulidad planteada por indebida notificación al demandado, según las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.** Condenar en costas

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 963**

**REFERENCIA: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00414-00**  
**DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.**  
**DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y OTROS.**

**ASUNTO**

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha 28 de agosto de 2019, allega certificados de envió y devolución de la citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso a los demandados GONZALO VARGAS MALAVER y GONZALO VARGAS MARTÍNEZ, a las direcciones denunciadas en la demanda primigenia y en la subsanación, vistas de folio 96 a 146. Por lo que se ordenara su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes.

Seguidamente, el apoderado solicita se tenga por notificado en debida forma a los demandados conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Para lo cual observa el despacho que las certificaciones de devolución por causales como dirección no existe, dirección errada, dirección incompleta y residente asuste, no pueden ser tenidas como entregadas para que el despacho acceda a lo solicitado por el demandante.

Ahora bien, algunas de los envíos para la citación de diligencia de notificación personal fueron devueltas por la causal de se rehusó / se negó a recibir, direcciones a las que posteriormente el demandante envió notificación por aviso; sobre el particular las disposiciones legales citadas en precedencia señalan:

***(...) Artículo 291. Práctica de la notificación personal.***

*(...)*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

***Artículo 292. Notificación por aviso.***

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.(...)*

Así entonces, los certificados de devolución expedidos por la empresa de mensajería y allegados por el demandante no contienen la constancia de que se haya dejado la comunicación conforme lo establecen los artículos en cita, razón por la cual el despacho no accederá a la solicitud de tener por notificados en debida forma a los demandados, por lo que se requerirá a la parte interesada

para que remita las citaciones para diligencia de notificación personal y las notificación por aviso haciendo la advertencia a la empresa de correspondencia, para que en caso de que el destinatario se rehusé a recibir deje la comunicación y expedir constancia de ello.

Por lo expuesto, el Juzgado

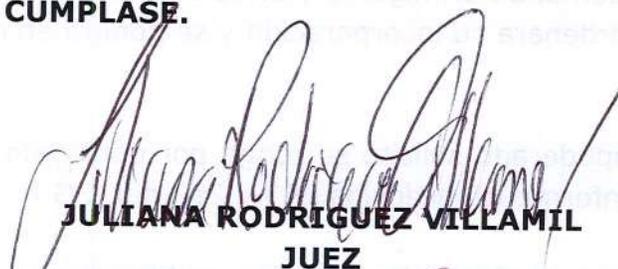
**DISPONE:**

**PRIMERO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento de las partes, los certificados de envió y devolución de la citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso a los demandados GONZALO VARGAS MALAVER y GONZALO VARGAS MARTÍNEZ, vistos de folio 96 a folio 146.

**SEGUNDO. NO ACCEDER** a la solicitud de tener por notificados en debida forma a los demandados, teniendo en cuenta los presupuestos procesales descritos en precedencia.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte actora para que remita las citaciones de diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, haciendo la advertencia a la empresa de mensajería, para que en caso de que el destinatario se rehusé a recibir deje la comunicación y expida constancia de ello.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 964**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00188-00  
**DEMANDANTE:** JENNY PAOLA FERNÁNDEZ MEDINA  
**DEMANDADO:** INVERTURISMO PGLS S.A.S.

**ASUNTO**

Mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2019, el juzgado concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanará la contestación de la demanda conforme lo dispone el artículo 31 del CPTSS.

Vencido el término, la parte demandada no subsano los defectos advertidos en la providencia antes citada, razones por las cuales el despacho tendrá por no contestada dentro del término legal la demanda y apreciara la actuación como indicio grave en contra de la sociedad demandada, conforme lo establece la norma precitada.<sup>1</sup>

Así entonces, se tiene por notificada en debida forma a la demandada INVERTURISMO PGLS S.A.S, a través de su representante legal y por no contestada en tiempo la demanda.

En virtud de lo anterior se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO. TENER** por notificada en debida forma a la empresa demandada **INVERTURISMO PGLS S.A.S**, identificada con Nit. 900.789.022-3, y por no contestada en tiempo la demanda, por lo que tal actuación se apreciara como indicio grave en contra de la sociedad demandada, conforme lo establece el artículo 31 del CPTSS.

<sup>1</sup> ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

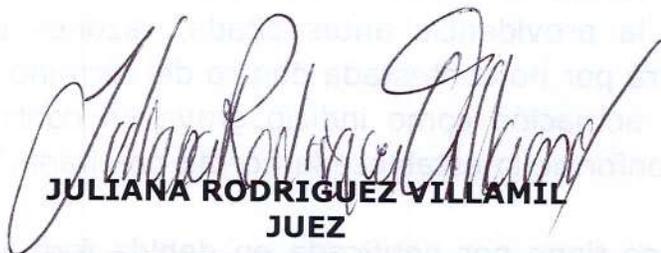
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00188-00  
DEMANDANTE: JENNY PAOLA FERNÁNDEZ MEDINA  
DEMANDADO: INVERTURISMO PGLS S.A.S.

**SEGUNDO. SEÑÁLESE** el día jueves veintitrés (23) del mes de Enero del año 2020 a partir de las 7:30 a.m como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

**TERCERO. ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b></p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b></p> <p> _____ <b>SECRETARIA</b></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 959**

**REFERENCIA:** DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA PERSONAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-00182-00  
**DEMANDANTE:** ACCEPETROL S.A.S  
**DEMANDADO:** ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.

**ASUNTO**

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha 16 de agosto de 2019, solicita tener por notificado por conducta concluyente a la persona jurídica demandada, en tanto su representante legal atendió la diligencia de embargo y secuestro comisionada por este despacho a la Inspección Municipal de Tauramena – Casanare, conforme quedó suscrito en el acta.

**CONSIDERACIONES**

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

El artículo 301 del Código General Del Proceso, refiere sobre la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

En virtud de lo anterior y descendiendo al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que en la diligencia de

embargo y secuestro comisionada por este despacho a la Inspección Municipal de Tauramena – Casanare, dentro del proceso de la referencia y realizada el día 12 de marzo de 2019, quedó constancia de que el representante legal de la sociedad **ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.**, demandada atendió la diligencia y firmó la correspondiente acta, por ello, el despacho tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada toda vez que conoce la existencia del proceso y quedó registro de ello, visto a folio 63 y 64 del cuaderno de medidas cautelares.

Así las cosas, el notificado por conducta concluyente, si lo considera pertinente, podrán solicitar en la secretaría del Juzgado que le suministren copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr “el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”

Por lo expuesto, el Juzgado

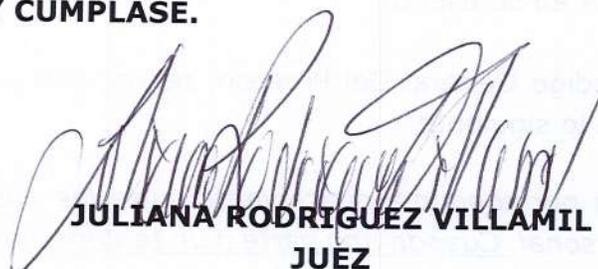
**DISPONE:**

**PRIMERO. TENER** notificada por conducta concluyente a la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A, identificada con Nit: 900.237.116 representada legalmente por el señor JOSÉ HUMBERTO ACOSTA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.348.195.

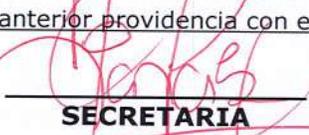
**SEGUNDO.** Adviértase que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

**TERCERO.** Vencido el término del traslado de la demanda, ingrédese al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 956**

**REFERENCIA:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2015-00141-00  
**DEMANDANTE:** HENRY ORLANDO MONROY Y OTROS  
**DEMANDADO:** HUGO ALEJANDRO BALLESTEROS RIVERA

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 25 de julio de 2019, solicita el aplazamiento de la diligencia que se tenía programada para el día 25 de julio de 2019, en tanto cuenta con otra diligencia en el Municipio de Yopal, solicitud que se incorporara al expediente y no será objeto de ningún pronunciamiento, en tanto en auto de fecha 11 de julio de 2019 se había reprogramado la diligencia para la cual se solicitó aplazamiento, por lo que deberá atenderse a lo allí dispuesto.

De otra parte, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante oficio No. 0151-2019 DROR -DSCS, da respuesta al requerimiento hecho por el despacho, informando que para cumplir con la carga impuesta debe contar con la copia de la historia clínica del señor Henry Orlando Monroy Gamboa, por lo que se ordenará requerir a la parte interesada, para que realice todos los tramites tendientes a la obtención de la prueba pericial, toda vez que la misma fue decretada desde el 29 de septiembre de 2016, sin que a la fecha haya existido interés para que se practique e incorpore al proceso, generando por ello múltiples aplazamientos y la imposibilidad de que el despacho se pronuncie de fondo; así entonces, se concede un término no mayor a veinte (20) días para que la misma sea tramitada e incorporada al plenario so pena de dar aplicación a la sanción que consagra el artículo 317 del C.G.P.

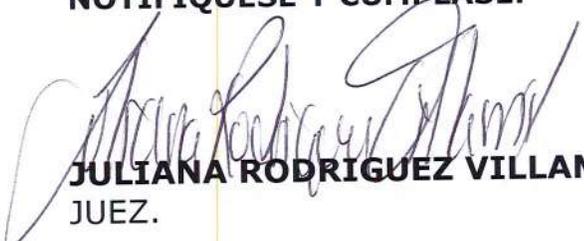
Por lo expuesto, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO. INCORPÓRESE** la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, vista a folio 49 y aténgase a lo resulto el auto de fecha 11 de julio de 2019.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte interesada para que en un término no mayor a veinte (20) días, realice todos los tramites tendientes a la obtención de la prueba pericial solicitada ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, so pena de dar aplicación a la sanción que consagra el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO	
	
Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>	
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>	
 <b>SECRETARIA</b>	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 955**

**REFERENCIA: SIMULACIÓN**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00066-00**  
**DEMANDANTE: MARÍA LUISA ANTONIA CASTAÑEDA**  
**DEMANDADO: AURELIO MORENO MORA Y OTROS**

El representante legal de la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, mediante memorial de fecha 1 de agosto de 2019, solicita al despacho asignar un nuevo término para presentar la experticia requerida toda vez que sufrió una pérdida total en la información que tenía en sus equipos además de dificultades de salud que le impidieron dar cumplimiento a la labor encomendada.

Sin embargo, observa el despacho que mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019, numeral primero, se desistió de la prueba pericial toda vez que la parte interesada no realizó el pago de los gastos periciales, razones por las cuales se ordenará la incorporación de memorial y deberá atenerse a lo dispuesto en la citada providencia.

Por otra parte, se observa que en auto del veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) y siete (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) se ordenó oficiar por secretaria al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTERREY para que remitiera copia autentica de la sentencia proferida dentro del proceso con radicación No. 2012 - 0026 junto con la constancia de ejecutoria, sin embargo, una vez verificado con detenimiento el expediente el despacho se advierte que la misma ya se encuentra dentro del expediente de folio 136 a 161, por lo que habrá de convocarse a audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRESE** la petición presentada por la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, y aténgase a lo dispuesto en el numeral primero de auto de fecha 7 de marzo de 2019.

**SEGUNDO DAR** por concluida la etapa práctica de pruebas y en consecuencia se fija fecha y hora para la audiencia de **instrucción y juzgamiento** de que trata el art. 373 del CGP, que tendrá lugar el día

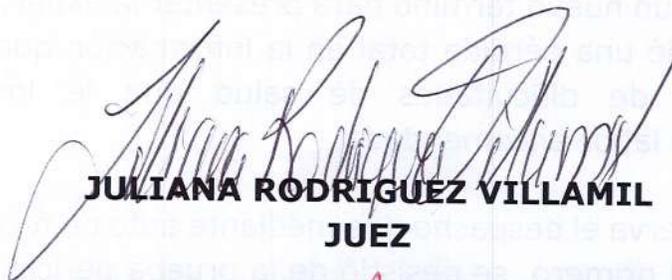
**REFERENCIA:** SIMULACIÓN  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2013-00066-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA LUISA ANTONIA CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** AURELIO MORENO MORA Y OTROS

lunes veinte (20) de Enero del año dos mil veinte (2020) a partir de las 8:30 a.m.

**TERCERO:** De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b></p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b></p> <p> <b>SECRETARIA</b></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 954**

**REFERENCIA: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2009-00188-00**  
**DEMANDANTE: LEONIDAS RUIZ Y OTRA**  
**DEMANDADO: MARÍA ANTONIA AGUIRRE BUITRAGO**

La señora HILDA MORENO AGUIRRE, mediante memorial de fecha 18 de julio de 2019, solicitó el desarchivo del proceso a efectos de que se le entregara copia autentica de la sentencia y del oficio 890 del 19 de octubre de 2009, así mismo, en escrito aparte solicita la aclaración de los límites de la servidumbre impuesta con el fin de corregir el certificado de libertad y tradición ya que la misma no afecta su predio sino solo el de su progenitora la señora MARIA ANTONIA AGUIRRE.

Frente a la petición descrita en precedencia, observa el despacho que, la peticionaria no probó el interés que le asiste dentro del proceso para realizar la solicitud de copia autentica de la sentencia y del oficio 890, además no es clara respecto a las correcciones al certificado de libertad de tradición de su inmueble, ni señala el número de matrícula para de esta manera dar trámite a la solicitud.

No obstante, lo anterior, se le aclara a la peticionaria que este despacho mediante providencia de fecha dieciocho (18) de Marzo de dos mil trece (2013), corregida en auto del veintinueve (29) de Octubre de 2015 en el asunto de la referencia dispuso:

*" Primero: IMPONER, como efectivamente se impone, SERVIDUMBRE ACTIVA DE TRÁNSITO para personas a pie con animales y con vehículos automotores sobre el predio denominado EL PENSIL, identificado en la Oficina de Registro de Yopal con el folio de matrícula No. 470-13004 de propiedad exclusiva de la señora MARIA ANTONIA AGUIRRE BUITRAGO, identificada con la CC No. 24.229.826 de Monterrey. La franja impuesta como servidumbre es la misma que actualmente está usándose para tránsito de a pie y se alindera así: "Por el frente o punto de acceso, limita en longitud de siete metros, con vía pública que es el carretable veredal; por el fondo que es el final, en longitud de siete metros, limita con finca El Tigre, de propiedad de los demandantes; por los otros dos costados, en longitud de 692 metros, limita con el resto de la finca El Pensil de propiedad de la demandada MARIA ANTONIA AGUIRRE BUITRAGO.*

*Segundo: Declarar como beneficiario de la imposición indicada en el punto anterior, al predio denominado EL TIGRE, identificado en la Oficina de registro de Yopal con el folio de matrícula No. 470-35134 de propiedad exclusiva de los señores LEONIDAS RUIZ MOLANO y de la señora EDELMIRA RUIZ CRUZ*

REFERENCIA: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2009-00188-00  
DEMANDANTE: LEONIDAS RUIZ Y OTRA  
DEMANDADO: MARÍA ANTONIA AGUIRRE BUITRAGO

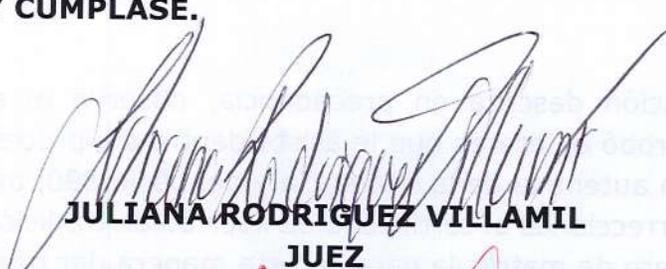
Tercero: Cancélese el registro de la demanda que lo ha sido en los folios de matrícula inmobiliaria NO. 470 - 13004 de propiedad de la demandada MARIA ANTONIA AGUIRRE BUTRAGO No. 470 - 35134 de propiedad de los demandantes LEONIDAS RUIZ MOLANO Y EDELMIRA RUIZ CRUZ; y REGISTRESE esta sentencia en los ya indicados folios de matrícula, para que surtan todos los efectos a que haya lugar".

Por lo expuesto, el Juzgado

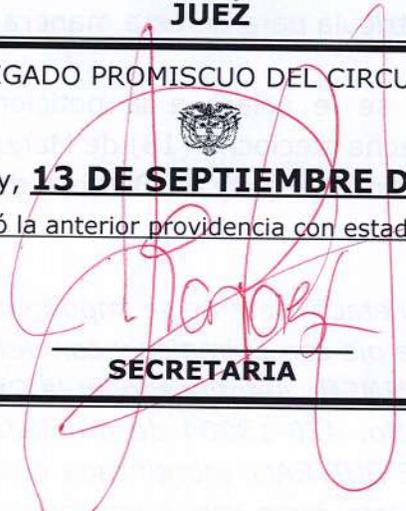
**DISPONE:**

**ARTICULO UNICO: NEGAR** la petición de expedición de copias auténticas por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SÉCRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 958**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0086-00  
**DEMANDANTE:** SONIA RUBIELA BARRETO UMAÑA Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESA OBRAS ELÉCTRICAS CIVILES E.U. Y OTROS

El curador ad litem designado informa al despacho que ha sido nombrado y ha actuado como defensor de oficio en más de cinco (5) causas, para lo cual anexa la respectiva relación de procesos, solicitando finalmente no se vuelva a nombrar como curador, por lo que se accederá a lo solicitado y se revoca su designación.

En virtud de lo anterior, el despacho designara como nuevo defensor de oficio al emplazado **EMPRESA OBRAS ELÉCTRICAS CIVILES E.U.**, en forma gratuita al abogado **VÍCTOR HUGO ROA** a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

De otra parte, la apoderada del demandante allega la publicación del edicto emplazatorio, publicado en el diario El Tiempo el día 25 de agosto de 2019, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de la partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la designación hecha al abogado FABIAN AUGENIO JARAMILLO LOPERA y **DESIGNAR** como curador *ad Litem* al abogado **VÍCTOR HUGO ROA** para que ejerza la defensa de la sociedad **EMPRESA OBRAS ELÉCTRICAS CIVILES E.U.** identificada con Nit No. 844001761-3.

Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrense la comunicación del caso.

**SEGUNDO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento de las partes la publicación del edicto emplazatorio, realizada en el diario El

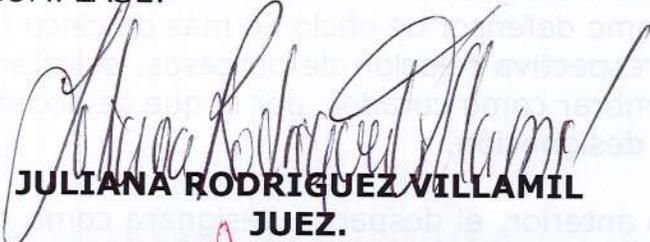
**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0086-00  
**DEMANDANTE:** SONIA RUBIELA BARRETO UMAÑA Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESA OBRAS ELÉCTRICAS CIVILES E.U. Y OTROS

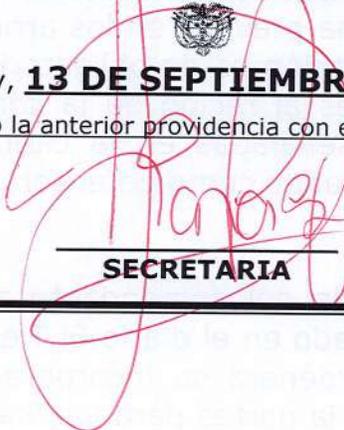
Tiempo el día 25 de agosto de 2019, visto a folios 299 y 300, para los fines pertinentes.

**TERCERO. POR SECRETARIA**, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 26 de julio de 2019, dejando las respectivas constancias.

**CUARTO. LÍBRESE** los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p>Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b></p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b></p> <p> <b>SECRETARIA</b></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 960**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA PERSONAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00039-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A. Y VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO

(i) La sociedad demandada ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A, identificada con Nit: 900.237.116, se notificó personalmente a través de apoderado judicial el día 5 de agosto de 2019 y contestó la demanda dentro del término legal otorgado esto es el día 13 de agosto de 2019, realizando pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones, formulando como excepción de mérito la genérica y allegando como pruebas el auto de apertura del proceso de reorganización que cursa ante la superintendencia de sociedades.

En virtud de lo anterior el despacho tendrá por notificada personalmente a La sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A. y por contestada en término la demanda.

(ii) Posteriormente, el promotor del proceso de reorganización empresarial, que se adelanta ante la Superintendencia De Sociedades bajo el radicado No. 82066, solicita con memorial de fecha 12 de agosto de 2019, la nulidad de todo lo actuado desde el 8 de agosto de 2019, fecha en la que se dio apertura del citado proceso y en el mismo sentido solicita se remita el expediente de la referencia al expediente de reorganización empresarial.

Así entonces, el despacho inicialmente niega la solicitud de nulidad presentada por el promotor en tanto no se ha adelantado ninguna actuación desde la fecha de apertura del proceso de reorganización.

Ahora bien, frente a la solicitud de remisión del proceso a la Superintendencia De Sociedades para que sea incorporado al expediente de reorganización empresarial No. 82066, es preciso rememorar lo señalado en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

*"(...) ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. **Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.***

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA PERSONAL  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00039-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A. Y  
VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

*Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.*

*PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores. (...)"*

Por lo que, sería del caso correr traslado a la parte demandante de la solicitud impetrada por ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES de la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al proceso de reorganización empresarial bajo el radicado No. 82066, sino fuera porque la parte demandante a través de apoderado judicial ya se pronunció en los siguientes términos:

(iii) *Mediante memoriales de fecha 10 de septiembre de 2019, el demandante informa al despacho que continuará con el trámite del presente proceso únicamente contra VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO; solicita se envíen copias del expediente a la superintendencia de sociedades con el fin de ser reconocido como acreedor en el proceso concursal que adelanta la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A. y finalmente solicita se expida certificación del proceso indicando en estado del mismo.*

Así las cosas, se ordenará continuar la ejecución únicamente en contra del señor VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO con relación a la obligación por el contraída como garante o deudor solidario, de conformidad con el art. 70 de la ley 1116 de 2006 y de suyo se abstendrá de integrar el presente proceso al de reorganización de pasivos.

Igualmente se ordenará abstenerse de practicar medidas cautelares sobre la sociedad deudora ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A., en todo caso las que ya han sido practicadas se dejarán a órdenes del juez del concurso, de conformidad con el inciso cuarto del art. 70 de la ley 1116 de 2006.

Además, se ordenará, que a costa de la parte demandante, se expidan las copias auténticas del expediente de la referencia para que sean incorporadas al proceso de reorganización de pasivos, expediente No. 82066, adelantado por la Superintendencia De Sociedades.

Finalmente, el despacho se abstendrá de expedir la certificación solicitada por la demandante hasta que no se acredite el pago del arancel judicial requerido para este caso.

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA PERSONAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00039-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A. Y VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO

Por lo expuesto, el Juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO. TENER** por notificada personalmente a La Empresa ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A., identificada con Nit: 900.237.116-9 y por contestada en término la demanda.

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de nulidad planteada por el promotor del proceso de reorganización empresarial, que se adelanta ante la Superintendencia De Sociedades bajo el radicado No. 82066, toda vez que no existen actuaciones procesales desde la fecha de apertura del proceso de reorganización.

**TERCERO. CONTINUAR** la ejecución únicamente en contra del señor **VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.337.174 con relación a la obligación por el contraída como garante o deudor solidario. Lo anterior en virtud del art. 70 de la ley 1116 de 2006.

**CUARTO.** En consecuencia, **ABSTENERSE** de integrar el presente proceso al de reorganización de pasivos iniciado por la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A., identificada con Nit.900.237.116-9, que se adelanta bajo el radicado No. 82066, ante la Superintendencia De Sociedades.

**QUINTO.** Satisfecha la acreencia que por este proceso se ejecuta, **DÉSELE** aplicación al inciso tercero del art. 70 de la ley 1116 de 2006.

**SEXTO. ABSTENERSE** de practicar medidas cautelares sobre bienes la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A., identificada con Nit.900.237.116-9. En todo caso las que ya han sido practicadas déjense a órdenes del juez del concurso. Lo anterior de conformidad con el inciso cuarto del art. 70 de la ley 1116 de 2006. **COMUNÍQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

**SÉPTIMO. EXPIDASE**, a costa de la parte demandante, copia autentica de las piezas procesales que conforman el expediente de la referencia y envíese al proceso de reorganización de pasivos que se adelanta bajo el radicado No. 82066, ante la Superintendencia De Sociedades.

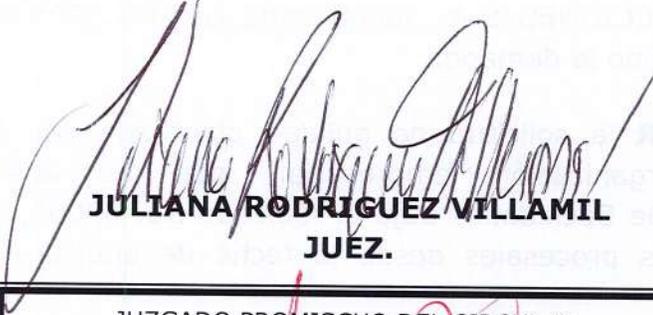
**OCTAVO. RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA, identificado con C.C No. 9.529.180 de Sogamoso y portador de la T.P No. 124.210 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandada ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES SAS con Nit No. 900.237.116 - 9, conforme al poder otorgado.

**NOVENO. REQUERIR** al demandante para que proceda a notificar al demandado **VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO** conforme a lo ordenado en auto de fecha siete (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA PERSONAL  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00039-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A. Y  
VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO

**DÉCIMO. LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 921**

**REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0254-01**  
**DEMANDANTE: JOSE WILLIAM TORRES**  
**DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LIMITADA "COOPTRANSMARGINAL"**

Mediante auto interlocutorio No. 856 de fecha 29 DE AGOSTO DE 2019 notificado mediante estado No. 32 del 30 DE AGOSTO DE 2019 se dispuso inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante subsanara las deficiencias advertidas conforme a lo previsto en el art. 90 del C. G. del Proceso. Una vez vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda.

En consecuencia, se rechazará la **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** interpuesta por el señor **JOSE WILLIAM TORRES** identificado con C.C. No. 10.173.466, por medio de apoderado, en contra de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LIMITADA "COOPTRANSMARGINAL"** identificada con Nit. 800.215.887-1 y se ordenará su archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

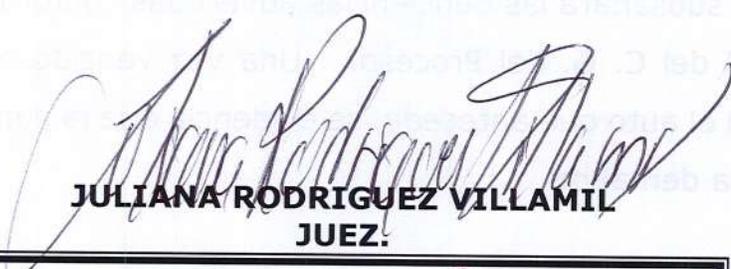
**PRIMERO: RECHAZAR** la **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** interpuesta por el señor **JOSE WILLIAM TORRES** identificado con C.C. No. 10.173.466, por medio de apoderado, en contra de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LIMITADA "COOPTRANSMARGINAL"** identificada con Nit. 800.215.887-1.

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0254-01  
DEMANDANTE: JOSE WILLIAM TORRES  
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LIMITADA "COOPTRANSMARGINAL"

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** lo actuado por el Juzgado. **DEJENSE** las anotaciones respectivas en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>13 DE SEPTIEMBRE DE</b> <b>2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>34</b>
 <b>SECRETARIA</b>